

Bogotá D.C., agosto de 2022

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	Tipo de Proceso:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
	Demandante:	ARENERA SAGAMASA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN
	Demandado:	DEVINORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, MINCIVIL S.A., y ACCESOS DEL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE
	Radicado:	110013103-046- 2021-00255-00
	Asunto:	Poder Especial – Actuación Judicial

ALEXANDRA GREIDINGER RESTREPO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la C.C. N° 43.099.356 de Medellín, obrando en nombre y representación de la empresa **MINCIVIL S.A.**, identificada con el Nit. 890.930.545-1, con domicilio principal en Bogotá D.C., con fundamento en el Artículo 5° de la Ley 2212, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **OSCAR ANDRES CANTURA BEJARANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.019.006.687 de Bogotá D.C., y T.P. N° 204.322 del C.S. de la J, y con cuenta de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados canturaabogado@gmail.com, para que represente como apoderado judicial a la compañía en cuyo nombre actúo en el proceso citado en la referencia, en el cual ha sido vinculada por pasiva, integrando la parte accionada.

El apoderado queda investido de las facultades que en derecho corresponden para el eficaz ejercicio del encargo. En especial se le faculta para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el poder e interponer toda clase de recursos. Sírvasse en consecuencia reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines de este poder.

Con respeto,



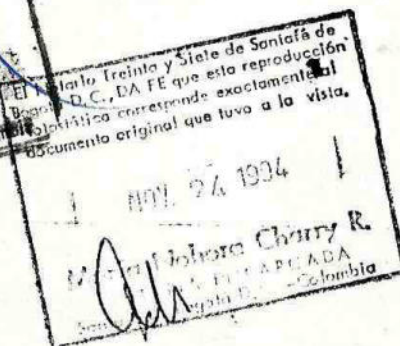
ALEXANDRA GREIDINGER RESTREPO
C.C. N° 43.099.356 de Medellín



Fiduciaria del Estado

CONTRATO DE UNION TEMPORAL SUSCRITO ENTRE LA FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., CIVILIA LTDA., EQUIPO UNIVERSAL LTDA, WACKENHUT DE COLOMBIA S.A., CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA, TOPCO S.A., COLSERAUTO S.A., ENFASEGUROS LTDA, INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL --IFI- Y LA CORPORACION FINANCIERA DEL TOLIMA "CORFITOLIMA".

Entre los suscritos a saber: **MARIA CONSUELO MARULANDA DE ROJAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.951.677 expedida en Suba, actuando en nombre y representación de la **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.**, en su calidad de Representante Legal Suplente tal como lo acredita el certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Bancaria, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 060 del 10 de Enero de 1.992, otorgada en la Notaría 37 del Circuito de Santafé de Bogotá y autorizada para su funcionamiento por la Resolución No. 0744 del 27 de Febrero de 1.992 de la Superintendencia Bancaria y con registro mercantil No. 484.366 de la Cámara de Comercio de Bogotá, de otra parte, **GABRIEL MONTOYA DE VIVERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.421.625 expedida en Barranquilla, quien actúa en nombre y representación de **EQUIPO UNIVERSAL LTDA**, en su calidad de Gerente, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 2926 del 20 de Diciembre de 1.979, otorgada en la Notaría 5a. del Circuito de Barranquilla y con registro mercantil No. 27.378 de la Cámara de Comercio de Barranquilla todo lo cual acredita el correspondiente certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, de otra parte, **CARLOS GREIDINGER BETANCUR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.296.340 expedida en Medellín, quien actúa en nombre y representación de **TOPCO S.A.**, en su calidad de Gerente, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 2699 del 1o. de Junio de 1.984, otorgada en la Notaría 6a. del Circuito de Medellín y con registro mercantil No. 244718 de la Cámara de Comercio de Bogotá tal como consta en el respectivo certificado de la Cámara de Comercio de Medellín, **JORGE BERNAL VARELA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.099.389 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **CIVILIA LTDA**, en su calidad de Gerente, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 21870 del 29 de Abril de 1.975, otorgada en la Notaría 4a. del Circuito de Bogotá y con registro mercantil No. 060837 de la Cámara de Comercio de Bogotá según aparece en el correspondiente certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, **JOSE GABRIEL CANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.217.706 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, en su calidad de Gerente, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 1707 del 3 de Diciembre de 1.983, otorgada en la Notaría 28 del Circuito de Bogotá y con registro mercantil No. 202.253 de la Cámara de Comercio de Bogotá, **COINCIDE CON LA VISTA** con el certificado de Cámara de



MARIA CONSUELO MARULANDA DE ROJAS
FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

Fiduciaria del Estado

Comercio de Bogotá, **ALFREDO TCHERASSI GUZMAN** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.679.184 expedida en Barranquilla, quien actúa en nombre y representación de **CASTRO TCHESERASSI & CIA LTDA**, en su calidad de Gerente, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 1136 del 7 de Junio de 1.960, otorgada en la Notaría 4a. del Circulo de Barranquilla y con registro mercantil No. 12440 de la Cámara de Comercio de Barranquilla de acuerdo con el certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, **MARIO REZK GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.171.184 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **WACHENHUT DE COLOMBIA S.A.** en su calidad de Representante Legal Suplente, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 2.616 del 1o. de Septiembre de 1.966, otorgada en la Notaría 8a. del Circulo de Bogotá y con registro mercantil No. 36.346 de la Cámara de Comercio de Bogotá tal como consta en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, **LUIS ARTURO RINCON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.165.378 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **COLSERAUTO S.A.** su calidad de Gerente, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 713 del 5 de Marzo de 1.975, otorgada en la Notaría 10a. del Circulo de Bogotá y con registro mercantil No. 25.294 de la Cámara de Comercio de Bogotá según el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá **ALFONSO ENRIQUE FAJARDO MACHADO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.086.461 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **ENFASEGUROS LTDA** en su calidad de Gerente, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 5591 del 28 de Diciembre de 1.978, otorgada en la Notaría 10a. del Circulo de Bogotá y con registro mercantil No. 112.620 de la Cámara de Comercio de Bogotá todo lo cual queda demostrado con el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, **CARLOS WOLFF ISAZA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.263.595 de Medellín, quien actúa en nombre y representación del **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL -IFI-** en su calidad de Presidente, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Bancaria expedido el 1 de Octubre de 1.994, sociedad de economía mixta creada por medio del decreto extraordinario No. 1157 de 1.940, y por último, **CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ**, en su calidad de Representante Legal Suplente, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.116.863 expedida en Bogotá, quien actúa en representación legal de la **CORPORACION FINANCIERA DEL TOLIMA "CORFITOLIMA"** sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 1.574 del 21 de Junio de 1.971, otorgada en la Notaría 2a. del Circulo de Ibagué y autorizada para su funcionamiento mediante la Resolución No. 3140 del 24 de Septiembre de 1.993. expedida por la Superintendencia Bancaria tal como consta en el certificado expedido por esta entidad, hemos acordado celebrar un contrato de **Unión Temporal**, conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1.993 en su artículo 7o. Numeral 2o. estableciendo las siguientes reglas básicas para la regulación de las relaciones y operación del mismo, así como la responsabilidad de sus integrantes atendida su participación, previas las siguientes consideraciones:

1. Que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --**, dentro del ejercicio de las funciones que la ley le han sido asignadas, requiere



Fiduciaria del Estado

adelantar, por el sistema de concesión previsto en las leyes 105/93 y 80/93, las siguientes actividades : 1.- Estudios, diseños definitivos y obras para la rehabilitación y ampliación de las calzadas existentes en los sectores Santafé de Bogotá (Calle 236)- La Caro- Briceño, de la Ruta 55 y Santafé de Bogotá (Calle 236) -La Caro- Cajicá y Cajicá-Zipacquirá de la Ruta 45A. 2.- Estudios, diseños definitivos y obras para la construcción de segunda calzada y pasos a desnivel en los sectores de La Caro- Briceño de la Ruta 55 y La Caro (Teletón) - Cajicá y Variante de Cajicá de la Ruta 45A, y el mantenimiento y la operación de todos los sectores de carretera y obras mencionados que hacen referencia al proyecto denominado **DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ**

2. Que de acuerdo lo establecido en el pliego de condiciones de la correspondiente licitación pública, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --** desea que las actividades mencionadas en la consideración 1. se desarrollen en tres (3) fases: 1- Diseño: Desde la fecha de perfeccionamiento del contrato hasta el inicio de la construcción (Plazo máximo : 6 meses). En esta etapa se constituye el fideicomiso, se elaboran los diseños definitivos, estudios finales del plan de manejo ambiental y se ajusta el esquema financiero al programa de obra y al cronograma de inversiones. 2- Construcción : Está comprendida entre la fecha de iniciación de la obra y la fecha en que las obras son recibidas por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --**. (Plazo máximo: 24 meses). En esta etapa se construyen las obras del proyecto vial, se hace mantenimiento a las calzadas existentes y se recauda el peaje de la caseta existente. 3- Operación: Entre la fecha de recibo de la obra y el momento en que la carretera revierta al **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --** (Plazo: Ciento cincuenta (150) meses contados a partir de la fecha del acta de iniciación de dicha etapa. En esta etapa el concesionario debe operar el sistema vial incluyendo servicios a usuarios, recaudo, protección y transporte de los dineros generados por los peajes, mantenimiento y recuperación de las obras del proyecto durante la concesión.
3. Que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE- Instituto Nacional de Vías**, abrió para el efecto la licitación pública No. 005/94, bajo los términos y condiciones de la ley 80/93.
4. Que en atención a la citada convocatoria, **CIVILIA LTDA., EQUIPO UNIVERSAL LTDA, WACKENHUT DE COLOMBIA S.A., CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA, COLSERAUTO S.A, y TOPCO S.A. -** presentaron una propuesta al **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --** para realizar dichas actividades en las etapas mencionadas, de acuerdo con su especialidad y atendiendo al objeto social de cada una de las

NOTARIA CHARRY R.
CALLE 37 EN CARGADA
NORTE DE BOGOTÁ D.C.



Fiduciaria del Estado

empresas aquí enumeradas, y por su parte la **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., ENFASEGUROS LTDA,** e **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL --IFI--** y **CORFITOLIMA** a coadyuvar a la realización de las mismas.

5. Que como parte integrante de la mencionada propuesta, las partes aquí firmantes acompañaron un contrato de promesa de asociación futura en unión temporal, la cual habría de cumplirse y conformarse en caso de resultar favorecidos en las tantas veces referida licitación como en efecto sucedió.
6. Que tal como quedó definido desde la propuesta presentada durante la citada licitación pública, las partes han definido y acordado entre ellas sus respectivos intereses, obligaciones y responsabilidades que cada uno asume en el contrato que se suscribirá como consecuencia de la adjudicación que sobre este proyecto ha definido el **Instituto Nacional de Vías** mediante Resolución 8181 del 27 de Octubre de 1.994, en desarrollo de la audiencia pública celebrada los días 26 y 27 de octubre del presente año, cuya acta en fotocopia hace parte integrante de este contrato.

En virtud de lo anterior, se suscribe el presente contrato de Unión Temporal, el cual hará parte integrante del contrato que se suscribirá con el **Instituto Nacional de Vías** como resultado de la adjudicación y se registrá por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: Formación de la Unión Temporal: La **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., CIVILIA LTDA, EQUIPO UNIVERSAL LTDA WACKENHUT DE COLOMBIA S.A., CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA, COLSERAUTO S.A., ENFASEGUROS LTDA, TOPCO S.A., IFI Y CORFITOLIMA.** acuerdan constituir entre ellas una Unión Temporal para adelantar las actividades enunciadas en las consideraciones 1. y 2. , requeridas por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE-Instituto Nacional de Vías**, particularmente detalladas en la propuesta presentada por los anteriores al **Instituto** para el efecto, propuesta que hace parte integrante de este contrato, y que coincide con éste especialmente en lo concerniente las cláusulas de responsabilidad aquí consignadas y sobre las cuales vale la pena destacar que el esquema financiero del proyecto, está basado en el estudio de factibilidad e ingeniería financiera elaborados por la **FIDUCIARIA DE ESTADO S.A** la cual se desempeñará única y exclusivamente como asesora financiera y administradora de recursos, esquema que ha sido aprobado por todos los miembros de la **UNION TEMPORAL** ; los estudios, diseños y ejecución de obras serán de responsabilidad de los constructores (quienes ostentarán la calidad de concesionarios según lo establecido en el art. 32 numeral 4o. de la ley 80/93), cumpliendo así con los criterios enunciados en el pliego de condiciones de la licitación pública No. 05/94.



INFORME CHARRY P.
FOLIO 37 ENCARGADA
MAPE DE BOGOTA D.C.

Fiduciaria del Estado

CLAUSULA SEGUNDA: Objeto. El objeto de este contrato de **UNION TEMPORAL** es la unión de esfuerzos mediante la definición de la participación y responsabilidades de las partes intervinientes en la presentación de la propuesta para la ejecución o coadyuvancia en la ejecución de los trabajos previstos para cada una de las etapas y actividades del contrato que al efecto suscribirán el **Instituto Nacional de Vías** y las partes aquí intervinientes.

CLAUSULA TERCERA: Obligaciones de la FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. :

Estarán a cargo de la **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.** las siguientes obligaciones:

1.) La administración de los recursos que provengan de los aportes que cada una de las partes intervinientes en la presente Unión Temporal apliquen al proyecto concesionado, a través de la celebración de un contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre todos los aportantes y la **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.**

2.) Adelantar las gestiones necesarias para la consecución de recursos a través de operaciones pasivas de crédito que se gestionen ante entidades financieras, y asesoría en la aplicación de los mismos, dentro de las condiciones que se pacten por los miembros de la Unión Temporal.

3.) Obtenidas las autorizaciones legales pertinentes ostentar la calidad de agente de manejo en el proceso de titularización de los flujos de caja del proyecto concesionado, en caso que dicha titularización sea necesaria y con sujeción estricta a los parámetros y directrices que se han expuesto en el Pliego de Condiciones respectivo.

PARAGRAFO PRIMERO: Comité Fiduciario: Para una adecuada coordinación y seguimiento de cada una de las actividades se conformará un **COMITE FIDUCIARIO**, que estará integrado por dos representantes de las entidades financieras, dos representantes de los constructores concesionarios, un representante de la dirección de control de calidad del proyecto (la cual estará a cargo de la sociedad **CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**), un representante de los operadores del proyecto y un representante del Instituto Nacional de Vías. El comité estará presidido por el Gerente General del proyecto, elegido de su mismo seno. La **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.** asistirá con voz, sin derecho a voto.

MARIA NOYORA CHARRY R.
NOTARIA 17 ENCARGADA
SANTAFE DE BOGOTA D.C.



Fiduciaria del Estado

PARAGRAFO SEGUNDO: Funciones del Comité Fiduciario. Las funciones del **COMITE FIDUCIARIO** serán las siguientes: 1. Aprobar el endeudamiento y las garantías del fideicomiso. 2. Evaluar los informes relativos a los desembolsos efectuados y del manejo de los recursos del Fideicomiso. 3. Designar el Gerente del Proyecto. 4. Coordinar el cumplimiento de las actividades a seguir por cada una de las partes que intervienen en la **UNION TEMPORAL**, de acuerdo a su condición, las cuales se derivan del contrato suscrito con el **Instituto Nacional de Vías**. 5. Propiciar los acuerdos en torno a las diferencias surgidas entre la **UNION TEMPORAL** y el interventor del **MINISTERIO DE TRANSPORTE- Instituto Nacional de Vías**. En caso de no lograrse un acuerdo para zanjar las diferencias de carácter técnico, designará un perito miembro de la Sociedad Colombiana de Ingenieros y Arquitectos quien dirimirá la controversia, siempre y cuando este procedimiento no riña con el establecido por el **Instituto Nacional de Vías** en el contrato que la **UNION TEMPORAL** suscribirá con el mismo. 6. Asesorar a la **FIDUCIARIA** en el ejercicio de todas sus funciones. 7. Hacer un seguimiento de todas las actividades propias de la ejecución del contrato. 8. Formular las recomendaciones necesarias para la optimización del recurso humano, técnico y financiero. 9. Decidir los contratos que debe celebrar la Fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo para la ejecución de las actividades contratadas por el **Instituto Nacional de Vías**. 10. Las demás que no deban ser desarrolladas por un funcionario u organismo diferente, siempre y cuando se enmarquen dentro de la finalidad del contrato.

PARAGRAFO TERCERO: Convocatoria y Reuniones del Comité Fiduciario. El Comité Fiduciario se reunirá mensualmente de manera ordinaria, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que se lleven a cabo por solicitud de mínimo tres miembros. La convocatoria se hará mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los miembros a la dirección que de ellos tenga registrada la secretaría del comité.

PARAGRAFO CUARTO: Decisiones. Constituirá quórum para decidir, el acuerdo de por lo menos seis miembros principales o suplentes del **COMITE FIDUCIARIO**, el cual deliberará con la presencia de todos sus miembros. De la decisiones del **COMITE FIDUCIARIO** se dejará constancia en un acta, la cual será firmada por los asistentes a cada reunión. La secretaría la ejercerá siempre la dirección de control de calidad.

CLAUSULA CUARTA: Obligaciones de las sociedades **CIVILIA LTDA, EQUIPO UNIVERSAL LTDA y TOPCO S.A., WACKENHUT DE COLOMBIA S.A., CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA, ENFASEGUROS LTDA, COLSERAUTO S.A., CORFITOLIMA y el IFL.**

Corresponden a las mismas las siguientes obligaciones:

1. Contratar el diseño del proyecto con la firma **GOMEZ CAJIAO ASC LTDA**, con quien se celebrará un subcontrato. Será función suya la dirección y coordinación de los diseños definitivos, topografía, estudios de tránsito, estudios de geología, estudios de estabilización y estabilización de taludes, estudio geotécnico para el diseño de pavimentos, estudio de suelo



MARIA NOVORA CHARRIN R.
NOTARIA 37 ENCARGADA
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Fiduciaria del Estado

para fuentes de material, estudios de hidrología e hidráulica y socavación, diseños geométricos (incluidas intersecciones), cantidades de obra, estudio de impacto ambiental y demás aspectos relacionados conforme a lo establecido en el pliego de condiciones de la Licitación Pública No. 05 de 1.994 y en sus adendos.

2. Será desarrollado por **CIVILIA LTDA**, -en su calidad de concesionario del proyecto-, el diseño y la construcción de todas las estructuras (puentes) y obras complementarias solicitadas en el pliego de condiciones de la Licitación Pública No. 05 de 1.994 y en sus adendos.

3. Estarán a cargo de las siguientes sociedades: **EQUIPO UNIVERSAL LTDA, CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA, y TOPCO S.A.** - quienes suscriben el contrato con el **Instituto Nacional de Vías** como concesionarios-, la construcción de todas las obras necesarias e indispensables para que la carretera concesionada quede operando conforme a los requisitos establecidos en los Pliegos de Condiciones de la Licitación No. 05 de 1.994 y a sus adendos.

4. Estará a cargo de **CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, en su condición de concesionario, la dirección del control de calidad del proyecto, durante todas las etapas del mismo, velando por el debido cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos adquiridos por los miembros diseñadores, constructores y operadores de la Unión Temporal, de acuerdo a lo requerido en el Pliego de Condiciones de la Licitación No. 05 de 1.994 y en sus adendos.

5. Estarán a cargo de **ENFASEGUROS LTDA**, la contratación de los seguros y la coordinación para la obtención y expedición de todas las pólizas de seguros a que hace mención el Pliego de Condiciones de la Licitación No. 05 de 1.994 y sus adendos, en particular las siguientes: 1-. Seriedad de la oferta por \$ 4.700.000.000 válida por 150 días calendario, 2-. Garantía única de cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión, del 10% del valor total presupuestado, 3-. Garantía para el pago de salarios y prestaciones sociales, por el 5% del valor total presupuestado, 4-. Garantía de estabilidad de la obra, por el 20% del costo real de las obras ejecutadas por un término de 5 años, 5-. Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, por la suma de \$50.000.000 por el término de duración de las etapas de construcción y operación y 6 meses más.

6. Estará a cargo de **WACKENHUT DE COLOMBIA S.A.**, también como concesionario:

a). el suministro y puesto en funcionamiento de los equipos y materiales necesarios para operar los puestos de peaje, el transporte y en consecuencia, la responsabilidad por los dineros recaudados por concepto del pago de peaje (o derechos de paso por la vía concesionada). b.) El suministro y operación de los vehículos, radioteléfonos necesarios para la inspección de la vía. c.) El suministro y operación del camión de basuras y comunicación del mismo con la red de radioteléfonos. d.) El suministro, operación y coordinación de los vehículos requeridos por la Policía, suministro y coordinación de las motos requeridas por la Policía, así como de los alcoholímetros, radares, vallas, conos de señalización, chalecos reflectivos, linternas, alto parlantes, caja de herramientas. e.) El suministro, instalación y operación de las básculas de pesaje.

7. Estará a cargo del concesionario **COLSERAUTO S.A**, la prestación del servicio de ambulancia y primeros auxilios, el servicio y operación de las grúas, el servicio, atención y operación de un carro taller, operación y prestación del servicio de radio -conforme a lo



RECEIVED
FIDUCIARIA DEL ESTADO
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

Fiduciaria del Estado

establecido en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 05 de 1.994 y en sus adendos,

8. El **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL --IFI--** Y **CORFITOLIMA**, responderán únicamente por el aporte de capital al **EQUITY** en la cuantía que se señala en la cláusula siguiente.

Todas las actividades de los miembros de la **UNION TEMPORAL**, se ajustarán a los parámetros y lineamientos esbozados en cada uno de los programas de trabajo y compromisos presentados en las propuestas y sujeto a lo establecido en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 05 de 1.994 del **MINISTERIO DE TRANSPORTE-- Instituto Nacional de Vías --** y a sus adendos. En particular serán responsables por que el trabajo se lleve a cabo de acuerdo con el objeto social de cada una de las empresas participantes, buscando permanentemente que las actividades de cada uno tiendan a dar cumplimiento con los compromisos adquiridos en la propuesta aceptada por el **Instituto Nacional de Vías**.

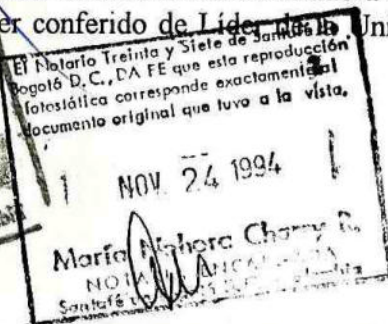
CLAUSULA QUINTA: Aportes - Equity

Corresponde al veinticinco por ciento (25%) del valor total del proyecto. Los valores que lo conformarán se obtendrán de las siguientes fuentes que los miembros de la **UNION TEMPORAL** aportarán a la Fiduciaria del Estado mediante la constitución de un patrimonio autónomo, sin perjuicio de que previa autorización del **Instituto Nacional de Vías**, los porcentajes de participación de cada una de las partes pueda variarse sin que ello pueda ir en detrimento o implique modificación del 25% aquí mencionado así:

a.) **CIVILIA LTDA, EQUIPOS UNIVERSAL LTDA y TOPCO S.A., CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA.**, harán un aporte equivalente al 20% de las cuentas de cobro que estas sociedades presenten mensualmente a la Fiduciaria como producto de la labor desarrollada de acuerdo con lo ofrecido en la propuesta y pactado en el contrato suscrito con el **Instituto Nacional de Vías**.

b.) **ENFASEGUROS LTDA.**, invertirá hasta la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000 M/CTE)** del valor de las comisiones que perciba por la expedición de las pólizas de seguros que se contraten..

c.) La **FIDUCIARIA DEL ESTADO**, conservará dentro del patrimonio autónomo el equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la comisión de éxito causada por la adjudicación del contrato y las que se causen en ejercicio de su labor de asesora financiera y administradora fiduciaria, éstas últimas durante la etapa de construcción. En caso de que las partes determinen una variación, en el sentido mencionado en el encabezamiento de la presente cláusula, el porcentaje correspondiente a la participación de la **FIDUCIARIA** como producto de la comisión de éxito arriba mencionada y las que se causen por la administración fiduciaria (\$1.600 Millones), será asumida por uno, algunos o todos los demás integrantes de la Unión Temporal, previo visto bueno de la **FIDUCIARIA**, en la proporción que en su momento se determine, caso en el cual la Fiduciaria continuará ejerciendo su función de administradora del patrimonio autónomo y conservando en todo caso el carácter conferido de **Líder de la Unión**.



MARIA NOHORA CHARRIN R.
NOTARIA TREINTA Y SIETE
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

Fiduciaria del Estado

Temporal. La modificación que aquí se prevé, deberá ser previamente autorizada por escrito por el **Instituto Nacional de Vías**, conforme lo establece el artículo 7o., numeral 2o. parágrafo primero de la Ley 80 de 1.993.

d.) La **WACKENHUT DE COLOMBIA S.A.** aportará el valor estimado de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$ 349.234.514) M/CTE** correspondiente a operación y aporte de los equipos que deberá aportar en su debido momento y oportunidad a efecto de ofrecer un óptimo servicio de los peajes y las básculas de pesaje en la vía concesionada, de acuerdo en lo establecido en la propuesta presentada al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

e.) **COLSERAUTO S.A.** efectuará un aporte estimativo de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 353.861.510) M/CTE**, correspondiente a la valoración de la operación de la grúa, carro-taller y ambulancia, de acuerdo en lo establecido en la propuesta presentada al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

f.) El **IFI** con un aporte equivalente a **CUATRO MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 4.400.000.000) M/CTE** que corresponden al veinticuatro por ciento (24%) del valor del **EQUITY**.

g.) **CORFITOLIMA** con un aporte equivalente a **MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000) M/CTE** que corresponden al cinco punto cinco por ciento (5.5%) del valor del **EQUITY**.

CLAUSULA SEXTA. Programación y Coordinación de las funciones.

Para la ejecución del trabajo, se integrará un equipo multidisciplinario con personal de las diferentes sociedades, acorde con el objeto social de cada participante, el cual, antes de iniciar cualquier actividad, hará la programación del mismo y asignará las responsabilidades para llevarlo a cabo en el tiempo establecido, con los recursos previstos y para obtener los resultados esperados.

CLAUSULA SEPTIMA: Responsabilidad -.

Los integrantes de la presente Unión Temporal serán responsables ante el **Instituto Nacional de Vías** por el cumplimiento del contrato que con éste se suscriba, dentro de lo previsto en las cláusulas 3a. y 4a. del presente acuerdo y la correspondiente propuesta.



CLAUSULA OCTAVA. Consejo Directivo.

Las políticas generales de manejo de la Unión Temporal serán establecidas por un Consejo Directivo que estará constituido, por cinco (5) directivos designados en forma unánime por todos los miembros de la Unión Temporal, de los cuales, necesariamente dos de ellos deberán pertenecer al IFI -- INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL -- y a la FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., con sus respectivos suplentes personales. Todas las decisiones serán tomadas por unanimidad por los miembros del Consejo Directivo y prestarán especial atención sobre:

- a. Aspectos que afectan el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a cada una de las partes ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías--.
- b., Las directrices y organización general de los trabajos.
- c. Presupuesto de costos y proyecciones de gastos del contrato.
- d. Reparto de responsabilidad de los trabajos entre las partes.
- e. Otros aspectos relevantes, sobre todo lo relativo a la imagen y concepto general de los servicios por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías--.

PARAGRAFO: La diferenciación sustancial entre el COMITE FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO, radica en que aquel procura la debida ejecución del proyecto denominado **DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTA** frente a las directrices e instrucciones suministradas por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --**, toda vez que de dicha entidad se ha designado un Representante con voz y voto. Por el contrario, el CONSEJO DIRECTIVO, sin apartarse del cumplimiento adecuado del contrato de concesión que se asigne, vela por el manejo coordinado de las relaciones de las entidades que se asociarán en Unión Temporal, en aras de delimitar la dirección y organización de las funciones asignadas a cada una, la Secretaría de este Comité lo ejercerá el Gerente del Proyecto.

CLAUSULA NOVENA: Representación.

Se designa como representante legal de la Unión Temporal a **MARIA CONSUELO MARULANDA DE ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.951.677 expedida en Suba.



MARIA NOHORA CHERRY R.
ENCARGADA
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

Fiduciaria del Estado

CLAUSULA DECIMA : Duración-

El contrato de **UNION TEMPORAL** tendrá vigencia a partir de la fecha de su suscripción y hasta la terminación del contrato celebrado para adelantar el Desarrollo Vial del Norte de Bogotá, más el periodo necesario para la liquidación de dicho contrato y por un (1) año adicional..

CLAUSULA DECIMA PRIMERA. Ejecución de los Trabajos-

Dentro de los límites definidos en el contrato que se suscriba con el **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías--**, las partes pondrán a disposición de la Unión Temporal sus aportes, conocimientos, documentación, servicios y personal, con la finalidad de garantizar la buena marcha de los trabajos.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez perfeccionado el contrato y antes de firmar el Acta de Iniciación de los trabajos, las partes prepararán conjuntamente una programación detallada de cada una de las actividades a ejecutar y de las obras a entregar, así como de la captación y administración de los recursos asignados a cada una de las actividades de diseño, construcción y demás que se desprendan de éstas. Tales aspectos quedarán consignados en los contratos que se suscribirán con el patrimonio autónomo cada una de las partes intervinientes en la **UNION TEMPORAL**.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se llevará un control permanente de la programación indicada en el párrafo anterior, para verificar que la utilización de los recursos y el avance en cada actividad correspondan a lo programado y que se hayan producido los resultados esperados. En caso de presentar atraso en alguna de las actividades, se tomarán las medidas requeridas para disminuir el atraso. La preparación del programa detallado de cada actividad será efectuado por el Gerente del Proyecto y sustentado ante el Comité Fiduciario o el Consejo Directivo.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. Personal-

Cada una de las partes será responsable de suministrar el personal especializado o técnico de su planta para llevar a cabo el trabajo respectivo, según lo prometido en la propuesta, así como el pago de salarios, viáticos, prestaciones sociales, etc del mismo.

PARAGRAFO: Cada parte será responsable por el desempeño y conducta de su propio personal.

PARAGRAFO SEGUNDO: El personal de cualquiera de las partes comprometidas en la ejecución del contrato, queda subordinado Gerente del Proyecto en lo referente a las relaciones con el **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías--**.



MARIA INES CHARRA R.
NOTARIO EN CARGA
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

CLAUSULA DECIMA TERCERA. Gastos no reembolsables-

Cada miembro de la **UNION TEMPORAL** correrá con sus propios costos incurridos antes de la firma del contrato con el **Instituto Nacional de Vías** y no podrá reclamar compensación alguna.

Cada una de las partes rendirá cuentas a la Gerencia del Proyecto mensualmente, sobre todos los gastos en que haya incurrido en la celebración y ejecución del contrato, así como de todas las sumas recibidas como resultado de dicha celebración y ejecución y por lo tanto, las partes acuerdan que una vez haya terminado la respectiva etapa de diseño, o de construcción, etc, se haga una rendición de cuentas con el fin de pagarse las sumas que pudieren resultar a favor de cualquiera de ellas, previa aprobación de la Dirección de Control de Calidad y refrendación del Comité Fiduciario.

CLAUSULA DECIMA CUARTA. Documentos del contrato.

Los documentos y correspondencia del proyecto estarán disponibles para las partes en el archivo de la Gerencia del proyecto, y es obligación de las mismas enviar a éste, copias de los documentos que produzcan, así como de la correspondencia de orden general y de especial importancia para el desarrollo de los trabajos. Los informes técnicos, especializados, financieros y de cualquier otra índole producidos serán repartidos a las demás partes, así como los informes finales de los trabajos, y al **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --** si así lo solicita.

PARAGRAFO PRIMERO : Tal y como está establecido en la propuesta, en relación con los informes mensuales de avance, cada una de las partes, aportará, con la debida antelación, la información requerida para que la Dirección de Control de Calidad prepare el informe al **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --** en forma oportuna.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: Facturación y Pago:

Cada parte facturará sus respectivos costos de personal y costos directos reembolsables, con base en los procedimientos de facturación y pago que se establezcan en el contrato que se suscriba entre el **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --** y la Unión Temporal. La Unión Temporal presentará una factura preparada por la Gerencia del Proyecto controlada por la Dirección de Control de Calidad y supervisada por la **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.** Los valores que se generen por mayores cantidades de obra o por otras razones tomadas de lo contenido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación Pública No. 05 de 1.994 y que reconozca el **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --** deberán ser canceladas mediante cheque a nombre de la **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.** y dichos recursos ingresen al patrimonio autónomo constituido.



MARIA NOHORA CHARRY R.
NOTARIA ENCARGADA
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

CLAUSULA DECIMA SEXTA: Modificaciones.

El contrato de **UNION TEMPORAL** podrá tener modificaciones o adicione, durante la etapa previa a la firma del contrato con el **Instituto Nacional de Vías** y posteriormente durante la ejecución del contrato suscrito con el **Instituto Nacional de Vías** , por acuerdo unánime, siempre y cuando ello no implique modificación sustancial a la propuesta presentada al **Instituto Nacional de Vías** y aceptada por éste. En todo caso, cualquier modificación o adición, deberá ser dada a conocer al **Instituto Nacional de Vías** dentro de los cinco (5) dias siguientes a su celebración.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: Compromisoria-

Toda controversia o diferencia relativa que surjan en el convenio de Unión Temporal o a su ejecución y liquidación que no pueda dirimirse amigablemente entre las partes, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento conformado por tres árbitros dos de los cuales serán nombrados por las partes y uno por la Cámara de Comercio de Bogotá y dicho tribunal se regirá conforme a las leyes colombianas.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA: Cesión-

Los derechos y obligaciones citados en este instrumento no pueden ser cedidos ni transferidos, ni de cualquier forma enajenados a terceros, sin el consentimiento de las partes y del **Instituto Nacional de Vías**.

CLAUSULA DECIMA NOVENA. Reglamentación Legal-

El presente contrato de **UNION TEMPORAL** se someterá a las leyes colombianas-.

CLAUSULA VIGESIMA. Domicilio.

La **UNION TEMPORAL** tendrá su domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital en la Carrera 7a. No. 32- 33 Piso 29.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA- Diligencia-

Las partes integrantes de la **UNION TEMPORAL** , estarán obligadas a cumplir con sus funciones asignadas, de acuerdo con las propuestas presentadas al **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías** en relación con el desarrollo del proyecto

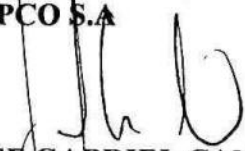


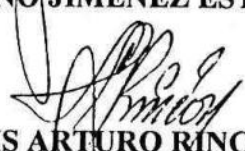
Fiduciaria del Estado

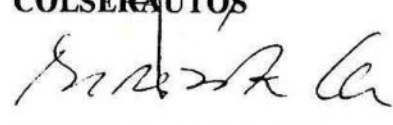
denominado **DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ**, y a actuar en ellas con la debida diligencia y cuidado que la ley exige según la naturaleza del contrato de Unión Temporal, y conforme a su calidad y experiencia. La falta de estipulación de alguna obligación, que se asimile como obvia dentro de las funciones de cualquiera de las partes, por ser necesaria dentro del desarrollo de este contrato, no exonera a los contratantes de su cumplimiento.

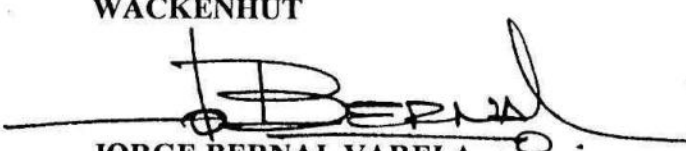
Para constancia, se firma este documento entre las partes, en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994.).

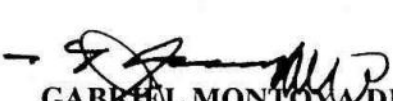

CARLOS GREIDINGER BETANCUR
TOPCO S.A.

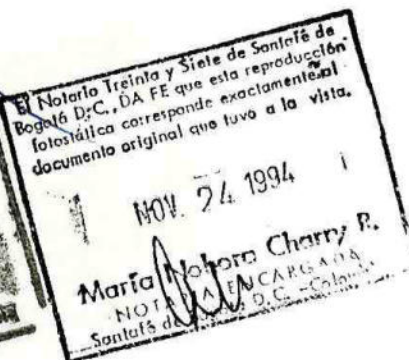

JOSE GABRIEL CANO
CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA


LUIS ARTURO RINCON
COLSERAUTOS


MARIO REZK GOMEZ
WACKENHUT


JORGE BERNAL VARELA
CIVILIA LTDA


GABRIEL MONTOYA DE VIVERO
EQUIPO UNIVERSAL LTDA



Fiduciaria del Estado

ALFREDO TCHERRASSI GUZMAN
CASTRO TCHERRASSI & CIA LTDA

ENRIQUE FAJARDO MACHADO
ENFASEGUROS LTDA

CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ
CORFITOLIMA

CARLOS WOLFF ISAZA
INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI-

MARIA CONSUELO MARULANDA DE ROJAS
FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.

amlv/.

ADVERTENCIA
El suscriptor de este documento manifiesta que es contribuyente, calificado por las Leyes 127 y 128 de 1994 y como Agente de Retención, se compromete a pagar los impuestos que correspondan, en la medida determinada por la Ley en las retenciones de la Ley 127 y 128 de 1994, Decreto 2.875 de 1991 y el Estatuto Tributario. En caso de incumplimiento, será acreedor a las sanciones establecidas en la Ley 685 de 1993.
NOTARIA 37 DE SANTIAFE DE BOGOTA D.C.

EL NOTARIO TREINTA Y SIETE DE SANTIAFE DE BOGOTA D.C.
Certifica: que previa confrontación con el autógrafo registrado en los libros de esta notaría, la firma anterior corresponde a MARIA CONSUELO MARULANDA DE ROJAS
Santafé de Bogotá D.C. 24 NOV. 1994
NOTARIA 37 DE SANTIAFE DE BOGOTA D.C.

NOTARIO ONCE DE SANTIAFE DE BOGOTA D.C.
El Notario Once de este documento constar que esta fotocopia es una copia fiel de la original que se le ha presentado a la vista.
Fecha 22 FEB 1998
NOTARIA ONCE
Mario Améz Lozano

El Notario Treinta y Siete de Santafé de Bogotá D.C. Da fe que esta reproducción fotostática corresponde exactamente al documento original que tuvo a la vista.
NOV. 24 1994
María Nohora Charry R.
NOTARIA ENCARGADA
Santafé de Bogotá D.C.

MARIA NOHORA CHARRY R.
NOTARIA ENCARGADA
SANTIAFE DE BOGOTA D.C.

ADVERTENCIA
El suscriptor de este documento manifiesta que es contribuyente, calificado por las Leyes 127 y 128 de 1994 y como Agente de Retención, se compromete a pagar los impuestos que correspondan, en la medida determinada por la Ley en las retenciones de la Ley 127 y 128 de 1994, Decreto 2.875 de 1991 y el Estatuto Tributario. En caso de incumplimiento, será acreedor a las sanciones establecidas en la Ley 685 de 1993.
NOTARIA 37 DE SANTIAFE DE BOGOTA D.C.

**MODIFICACION AL CONTRATO SUSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1994
POR EL QUE SE CREÓ LA UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTA**



Entre los suscritos actuales integrantes de la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTA**: **CARLOS GREIDINGER BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.296.340 de Medellín, quien obra en nombre y representación de **MINCIVIL S.A.**, en su calidad de Gerente: **GABRIEL MONTOYA DE VIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.421.625 expedida en Barranquilla, quien actúa en nombre y representación de **EQUIPO UNIVERSAL S.A.**; **JAIME IGNACIO CASTRO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.737.129 de Barranquilla, quien actúa en nombre y representación de **CASTRO TCHERASSI S.A.**; **JORGE BERNAL VARELA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.099.389 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **CIVILIA S.A.**; **MAURICIO GUTIERREZ ARCHILA** con cédula de ciudadanía número 80.419.876 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**; **ENRIQUE FAJARDO MACHADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.086.461 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **OFINSA INVERSIONES S.A.S.**; y, **MARIA ISABEL GIRALDO ANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.721.099 de Envigado, quien actúa en nombre y representación de **INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S.**; representaciones que se acreditan con los correspondientes certificados de existencia y representación legal expedidos por las respectivas Cámaras de Comercio, los cuales se entienden parte integrante del presente documento; hemos acordado modificar el Contrato de Unión Temporal suscrito el 21 de noviembre de 1994, de la manera como más adelante convinimos, previos los siguientes:

PEDRO LEON CABALLERAS SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA

ANTECEDENTES

1. Como culminación del proceso al que dio origen la Licitación Pública número 005-94, mediante Resolución número 8181 del 27 de septiembre de 1994 la mencionada licitación fue adjudicada a las personas jurídicas que posteriormente constituirían la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTA**.
2. En cumplimiento de la oferta presentada, las aludidas personas jurídica proponentes procedieron a crear la mencionada Unión Temporal, en los términos del documento de fecha 21 de noviembre de 1994.



RUBRICAS



Handwritten signature or initials in black ink.



3. Efectuada la adjudicación y cumplida la totalidad de los previos requisitos de fondo y de forma, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, de una parte y la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTA** y todos y cada uno de sus originales partícipes, de otra, suscribieron el Contrato de Concesión 0664 de 1994, el 24 de noviembre de la misma anualidad.
4. En el documento de creación de la Unión Temporal y sus posteriores Otrosíes se tiene declarado que: (i) la dirección de notificación del ente asociativo sería la Autopista Norte Km3, (antiguo kilómetro 18) 200 m al norte del Peaje Andes vía Bogotá - Chía; (ii) su nombre o denominación **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTA**; y (iii) su representante legal **SERGIO ECHAVARRIA HOYOS**.
5. Que sin embargo de lo anterior en la actualidad los arriba mencionados Partícipes de la Unión Temporal han adoptado decisiones que significaron cambios en los aspectos y representación aludidos en la consideración anterior, que no han sido objeto de solemnización documental.

Como consecuencia de los expuestos **ANTECEDENTES**, los firmantes han convenido modificar el Contrato de Unión Temporal de fecha 21 de Noviembre de 1994 en los términos que se contienen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. - En adelante, la Unión Temporal se denominará **UNION TEMPORAL DEVINORTE**.

SEGUNDA. - De otro lado, la dirección en la que recibirá notificaciones judiciales o extrajudiciales será: **Carrera 7ª. Km 4+200 (Antigua Carretera Central del Norte – Km.19), 200 m al norte del Peaje Fusca.**

TERCERA. - Finalmente su Gerente y Representante Legal, para todos los efectos será **OSCAR EDUARDO GUTIERREZ CAMPOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.7.168.644 de Tunja.

Para constancia se firma a los doce (12) días del mes de septiembre de 2018.

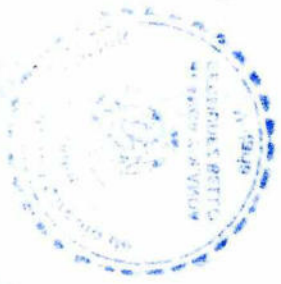
11

Po.



PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHÍA







Val 4

CARLOS GREIDINGER BETANCUR

3



[Signature]
GABRIEL MONTOYA DE VIVERO

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA



UBRIGADO
NOTA

Notaria Treinta de Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Treinta del Círculo de Bogotá, D.C.

Compareció: Gabriel Jeronimo

Montoya de Vivero

quien exhibió la C.C. 7 421 625

Expedida en: Kankarfeilly, y declaró, que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo, es cierto.

Firma

Firma autógrafa del declarante

Huella

19 SEP 2018

Bogotá, D.C.

Diligencio:

Autorizó el anterior reconocimiento
LA NOTARIA TREINTA DE BOGOTÁ, D.C.



NOTARIA 35 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON HUELLA

CARLOS AREVALO PACHON
NOTARIO 35 DE BOGOTÁ (E)



www.notariaenlinea.com
U8D18ZCP5QR5QJ5T

Compareció:

GREIDINGER BETANCUR CARLOS

Quien se identificó con: C.C. 8296340

y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma y huella que en él aparecen son suyas.



En constancia firma nuevamente y por solicitud suya estampa la huella de su índice derecho.

La certificación de la huella causa derechos notariales según tarifa

Bogotá D.C. 24/09/2018

x0sqpzo0zos0oix





JAIME IGNACIO CASTRO VERGARA

JORGE BERNAL VARELA



4

13 SET. 2018

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTO

IDENTIFICADO CON C.C. 8737129

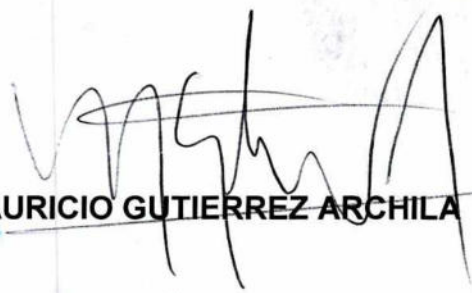
Y DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES
CIERTO Y SUYA LA FIRMA QUE LO REPRESENTA.

A RUEGO INSISTENCIA DEL
INTERESADO SE REALIZA LA
PRESENTE DILIGENCIA
NOTARIA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA
QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE IMPRIMO
EN ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR
DEL DEDO INDICE DE SU MANO DERECHA






MAURICIO GUTIERREZ ARCHILA



PEDRO LEON GABARCA S SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA.




ENRIQUE FAJARDO MACHADO





14



[Handwritten signature]



80419875

Y. Rodríguez
NOTARIA 73
BOGOTÁ



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR GUTIERREZ ARCHILA MAURICIO, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C.80419876 Y TARJETA No. **** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

viernes, 28 de septiembre de 2018

BOGOTÁ D.C.



[Handwritten signature]



Maria Isabel Giraldo Angel

MARIA ISABEL GIRALDO ANGEL

C.C. 43.721.099 ENS



En señal de aceptación del nombramiento, suscribe el presente documento el señor **OSCAR EDUARDO GUTIERREZ CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.644 de Tunja.

Acepta:



Oscar Eduardo Gutierrez Campos

OSCAR EDUARDO GUTIERREZ CAMPOS
C.C. No. 7.168.644 Tunja



PEDRO LON CABARCAS SANTOYA
NOTARIO SEGURO DE CHIA



NOTARIA 35

X1

Notaría
Veinte
Medellín

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Se presentó a la Notaría Veinte del
Círculo de Medellín, el Señor(a):

GIRALDO ANGEL MARIA ISABEL

Identificado con: C.C. 43721099



JC

Y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto,
que la firma que en él aparece es suya. Para constancia, firma.

Medellín 17/09/2018 a las 10:18:02 a.m.

swe2zacczeac2azd

BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO
NOTARIA 20 DEL CÍRCULO DE MEDILLÍN



Yania Roldán





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



49795

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JORGE AUGUSTO BERNAL VARELA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017099389, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2puop1uleyfs

26/09/2018 - 14:42:52:453



PEDRO LEON CABALLERAS SANCHEZ
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA JURIS
Notario treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2puop1uleyfs



ESTA FIRMA BIOMÉTRICA FUE FIRMADA
POR DELEGACIÓN DEL NOTARIO
POR QUIEN CONSTATO LA IDENTIDAD DEL
COMPARECIENTE POR LO CUAL LO
APRUEBA PARA LA FIRMA DEL NOTARIO



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

NOTARIA 2ª DE CHIA CUNDINAMARCA

LA SUSCRITA NOTARIA

CERTIFICA



Que el escrito dirigido INTERESADO

fue presentado personalmente por: OSCAR EDUARDO
GUTIERREZ CAMPOS

Identificado(s) con C.C. 7.168644 de TUNTA

quien(es) declaro(n) que su contenido es cierto y que la(s)
firma(s) puesta(s) en el es (son) suya(s)

Firma

Chia Cundinamarca

La Notaria



2

NOTARIA

35

**PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO CON HUELLA**

**CARLOS AREVALO PACHON
NOTARIO 35 DE BOGOTA (E)**



www.notariaenlinea.com
ADYZR6P4VZE2S9AY

Certifica que:

Este documento dirigido a: Interesado

fue presentado personalmente el día 03/10/2018

Por:

FAJARDO MACHADO ALFONSO ENRIQUE

Quien se identificó con: C.C. **19086461**

y con T.P. No. del C.S.J.

y manifestó que reconoce expresamente el
contenido del mismo y que la firma y huella que en
él aparecen son suyas. En constancia firma
nuevamente y por solicitud suya estampa la huella
de su índice derecho.

"La certificación de la firma y huella
tiene efectos notariales."

Bogotá D.C. 03/10/2018

n9hk8j8nhunh7hmk



**MODIFICACIÓN AL CONTRATO SUSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE DE
1.994, POR EL QUE SE CREÓ LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO
VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ**

Entre los suscritos actuales integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ**: **LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.243.867 de Medellín, quien obra en nombre y representación de **MINCIVIL S.A.**, en su calidad de Gerente; **GABRIEL MONTOYA DE VIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.421.625 expedida en Barranquilla, quien actúa en nombre y representación de **EQUIPO UNIVERSAL S.A.**; **JAIME IGNACIO CASTRO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.737.129 de Barranquilla, quien actúa en nombre y representación de **CASTRO TCHERASSI S.A.**; **JORGE BERNAL VARELA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.099.389 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **CIVILIA S.A.**; **MAURICIO GUTIÉRREZ ARCHILA** con cédula de ciudadanía número 80.419.876 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**; **ENRIQUE FAJARDO MACHADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.086.461 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **OFINSA INVERSIONES S.A.S.**; y, **MARÍA ISABEL GIRALDO ÁNGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.721.099 de Envigado, quien actúa en nombre y representación de **INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S.**; representaciones que se acreditan con los correspondientes certificados de existencia y representación legal expedidos por las respectivas Cámaras de Comercio, los cuales se entienden parte integrante del presente documento; hemos acordado modificar el Contrato de Unión Temporal suscrito el 21 de noviembre de 1.994, de la manera como más adelante convinimos, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Como culminación del proceso al que dio origen la Licitación Pública número 005 - 94, mediante Resolución número 8181 del 27 de septiembre de 1994 la mencionada licitación fue adjudicada a las personas jurídicas que posteriormente constituirían la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ**.
2. En cumplimiento de la oferta presentada, las aludidas personas jurídicas proponentes procedieron a crear la mencionada Unión Temporal, en los términos del documento de fecha 21 de noviembre de 1994.
3. Efectuada la adjudicación y cumplida la totalidad de los previos requisitos de fondo y de forma, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, de una

parte, y la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ** y todos y cada uno de sus originales partícipes, de otra, suscribieron el Contrato de Concesión 0664 de 1994, el 24 de Noviembre de la misma anualidad.

4. En el documento de creación de la Unión Temporal y sus posteriores Otrosíes se tiene declarado que: **(i)** la dirección de notificación del ente asociativo sería la carrera 7 N° 32-33, piso 29; **(ii)** su nombre o denominación **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ**; y, **(iii)** su representante legal **MARÍA CONSUELO MARULANDA ROJAS**.
5. Que sin embargo de lo anterior, en la actualidad los arriba mencionados Partícipes de la Unión Temporal han adoptado decisiones que significaron cambios en los aspectos y representación aludidos en la consideración anterior, que no han sido objeto de solemnización documental.

Como consecuencia de los expuestos **ANTECEDENTES**, los firmantes han convenido modificar el Contrato de Unión Temporal de fecha 21 de Noviembre de 1994 en los términos que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- En adelante, la Unión Temporal se denominará: **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE.**

SEGUNDA.- De otro lado, la dirección en la que recibirá notificaciones judiciales o extrajudiciales será: **Autopista Norte, Kilómetro 18, 200 metros adelante del Peaje Andes.**

TERCERA.- Finalmente, su Gerente y Representante Legal, para todos los efectos, será: **SERGIO ECHAVARRÍA HOYOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 70.067.889 de Medellín.

Para constancia se firma a los siete (7) días mes de julio de 2016.


LUIS MIGUEL IZASA UPEGUI

ARIA SEPTIM
RRANQUIL
LACION

GABRIEL MONTOYA DE VIVERO

JAIME IGNACIO CASTRO VERGARA

JORGE BERNAL VARELA

MAURICIO GUTIERREZ ARCHILA

ENRIQUE FAJARDO MACHADO

MARIA ISABEL GIRALDO ANGEL

11 JUL. 2016

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO



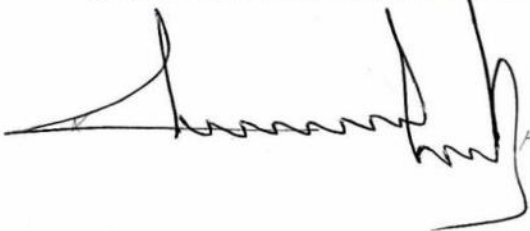
ANTE EL NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTÓ

Jaime Ignacio Castro Vargara

IDENTIFICADO CON C.C. 8737129

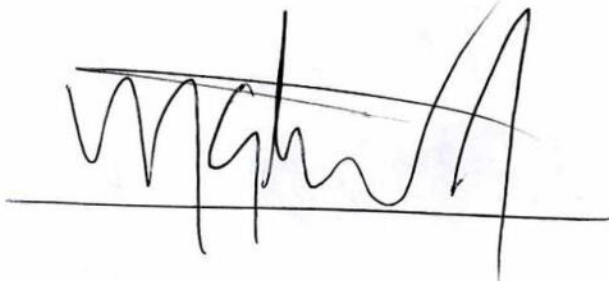
Y DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES
VERDADERO Y SUYA LA FIRMA QUE LO REPRESENTA

A RUEGO E INSISTENCIA DEL
INTERESADO SE REALIZA LA
PRESENTE DILIGENCIA
NOTARIA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA
EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA
QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE IMPRIMO
EN ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR
DEL DEDO INDICE DE SU MANO DERECHA

 H. Vella



Handwritten signature in green ink





MODIFICACIÓN AL CONTRATO SUSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1.994, POR EL QUE SE CREÓ LA UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ - DEVINORTE

Entre los suscritos, actuales integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ - DEVINORTE: CARLOS GREIDINGER BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.296.340 de Medellín, quien obra en nombre y representación de MINCIVIL S.A., en su calidad de Gerente, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 324 del 10 de mayo de 1982, otorgada en la Notaría Única de Girardota; GABRIEL MONTOYA DE VIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.421.625 expedida en Barranquilla, quien actúa en nombre y representación de EQUIPO UNIVERSAL S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública 2926 del 20 de diciembre de 1979, otorgada en la Notaría 5ª de Barranquilla; JAIME IGNACIO CASTRO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.737.129 de Barranquilla, quien actúa en nombre y representación de CASTRO TCHERASSI S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 1136 del 7 de junio de 1960 otorgada en la Notaría 4ª de Barranquilla; JORGE BERNAL VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.099.389 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de CIVILIA S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 21870 del 29 de abril de 1975, otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá; JOSÉ GABRIEL CANO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.217.706 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 1707 del 3 de diciembre de 1983, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá; MAURICIO GUTIÉRREZ ARCHILA con cédula de ciudadanía número 80.419.876, quien actúa en nombre y representación de la sociedad G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 2616 del 01 de septiembre 1966, otorgada en la Notaría 8 de Bogotá; ENRIQUE FAJARDO MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.086.461 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de OFINSA INVERSIONES S.A.S., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 936 del 10 de marzo de 1.979, otorgada en la notaría 10ª de Bogotá; y, MARÍA ISABEL GIRALDO ÁNGEL, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.721.099 de Medellín, quien actúa en nombre y representación de INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S., sociedad legalmente constituida mediante documento privado de la Asamblea de Accionistas del 14 de julio de 2010, inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403879 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, representaciones que se acreditan con los correspondientes certificados de existencia y representación legal expedidos por las respectivas Cámaras de Comercio, los cuales se entienden parte integrante del presente documento; hemos acordado modificar el Contrato de Unión Temporal suscrito el 21 de noviembre de 1.994, de la manera como más adelante convinimos, previos los siguientes:

G4S
JURÍDICO

8

1

MODIFICACIÓN AL CONTRATO SUSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1.994, POR EL QUE SE CREÓ LA UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ - DEVINORTE

· ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Como culminación del proceso al que dio origen la Licitación Pública número 005 - 94, mediante Resolución número 8181 del 27 de septiembre de 1994 la mencionada licitación fue adjudicada a las personas jurídicas que posterior y originalmente constituirían la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ-DEVINORTE.
2. En cumplimiento de la oferta presentada, las aludidas personas jurídicas proponentes procedieron a crear la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ - DEVINORTE, en los términos del documento de fecha 21 de noviembre de 1994.
3. Efectuada la adjudicación y cumplida la totalidad de los previos requisitos de fondo y de forma, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, de una parte, y la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ - DEVINORTE y todos y cada uno de sus originales partícipes, de otra, suscribieron el Contrato de Concesión 0664 de 1994, el 24 de Noviembre de la misma anualidad.
4. Las cláusulas tercera, cuarta y quinta del Contrato de Unión Temporal consagraron las obligaciones que cada uno de los partícipes asumía en relación con el Contrato de Concesión 0664 de 1994, como resultado de la distribución de la carga obligacional que dicho contrato asignaba a la Unión Temporal como un todo.
5. Como corolario de la oferta formulada por los proponentes que luego habrían de agruparse en la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ - DEVINORTE y de la posterior adjudicación por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, se celebró el Contrato de Concesión 0664 de 24 de Noviembre de 1994, en cuyo clausulado se señaló que harían parte de los documentos del Contrato, entre otros muchos, la oferta formulada al INVIAS en desarrollo de la Licitación Pública 005 - 94 y el Contrato de Unión Temporal, documentos estos que, como ya se dijo, determinaban con puntualismo, *"la participación y responsabilidades"* asignadas a los partícipes para lograr *"la ejecución y coadyuvancia en la ejecución de los trabajos previstos para cada una de las etapas y actividades"* del Contrato de Concesión.
6. El Gobierno Nacional, mediante Decreto 1800 del 2003, creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO y mediante Decreto 2056 del 2003, modificó la estructura y funciones del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

G.S.
UN
JURÍDICO

[Handwritten signatures and initials]

MODIFICACIÓN AL CONTRATO SUSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1.994, POR EL QUE SE CREÓ LA UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ - DEVINORTE

7. Como desarrollo de lo dispuesto en los dos decretos antes mencionados, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS hizo cesión de la posición contractual que tenía en relación con el Contrato de Concesión 0664 de 1994 en favor del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO. En consecuencia éste organismo sustituyó y subrogó, para todos los efectos, al INVÍAS en frente de la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ - DEVINORTE respecto del Contrato de Concesión 0664 de 1994 y de sus adiciones, modificaciones, aclaraciones y otrosí.
8. Que el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, en su artículo 1º, cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO, a la de Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, denominada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, adscrita al Ministerio de Transporte; sin que tal mutación connotase cambios en las partes del Contrato de Concesión 0664 de 1994
9. Observados con absoluto puntualismo el procedimiento y requisitos exigidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI; el representante de la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ – DEVINORTE, mediante petición elevada ante la ANI número 2011-409-030871- de 27 de octubre de 2011 solicitó autorización previa, expresa y escrita para proceder a sustituir a CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A. por INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S. en el Contrato de Unión Temporal, mediante la figura de la cesión de la participación de la primera nombrada a la segunda, respecto del Contrato de Concesión 0664 de 1994. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, otorgó y solemnizó la autorización solicitada, mediante documento signado el 29 de julio de 2014 por los representantes legales de la ANI, DEVINORTE, la CEDENTE y la CESIONARIA.

Como consecuencia de las expuestas consideraciones, los firmantes han convenido en modificar el Contrato de Unión Temporal de fecha 21 de Noviembre de 1994 en los términos que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: En adelante, los partícipes de la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ - DEVINORTE serán: INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S.; CASTRO TCHERASSI S.A.; CIVILIA S.A.; OFINSA INVERSIONES S.A.S.; EQUIPO UNIVERSAL S.A.; MINCIVIL S.A. y G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.

G4S
JURÍDICO



Handwritten signatures and initials in blue ink, including "JCC", "AN", "φ", "L", and "H".

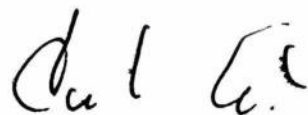
MODIFICACIÓN AL CONTRATO SUSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1.994, POR EL QUE SE CREÓ LA UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ - DEVINORTE

SEGUNDA: Las obligaciones consignadas en la oferta presentada al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, hoy subrogado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, y consignadas en el inicial texto del Contrato de Unión Temporal y en el Contrato de Concesión han sido: (i) cumplidas por la partícipe que por la presente modificación se excluye; y (ii) asumidas por INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S. como cesionaria de CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A.

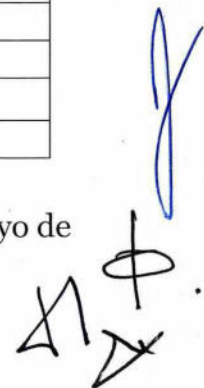
TERCERA.- Como corolario del hecho jurídico generado por la cesión que aquí se instrumenta, los actuales partícipes de la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ - DEVINORTE, a partir de la fecha tendrán los sendos porcentajes de participación que resultan de la siguiente tabla:

PARTÍCIPE	% DE PARTICIPACIÓN
INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S.	3.508%
CASTRO TCHERASSI S.A.	13.267%
CIVILIA S.A.	7.909%
OFINSA INVERSIONES S.A.S.	0.261%
EQUIPO UNIVERSAL S.A.	15.949%
MINCIVIL S.A.	55.176%
G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.	3.930%
Total	100.000%

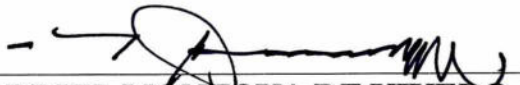
Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticinco (25) días mes de mayo de 2015



CARLOS GREIDINGER BETANCUR
C.C.No.8.296.340 de Medellín
Representante Legal
MINCIVIL S.A.



**MODIFICACIÓN AL CONTRATO SUSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE
DE 1.994, POR EL QUE SE CREÓ LA UNIÓN TEMPORAL PARA EL
DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ - DEVINORTE**



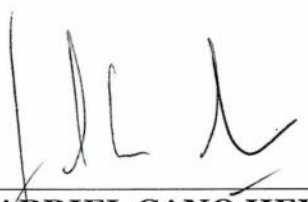
GABRIEL MONTOYA DE VIVERO
C.C.No.7.421.625 de Barranquilla,
Representante Legal
EQUIPO UNIVERSAL S.A.



JAIME IGNACIO CASTRO VERGARA
C.C.No.8.737.129 de Barranquilla
Representante Legal
CASTRO TCHERASSI S.A.



JORGE BERNAL VARELA
C.C.No.17.099.389 de Bogotá
Representante Legal
CIVILIA S.A.



JOSÉ GABRIEL CANO HERNÁNDEZ
C.C.No.19.217.706 de Bogotá
Representante Legal
CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A.

**MODIFICACIÓN AL CONTRATO SUSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE
DE 1.994, POR EL QUE SE CREÓ LA UNIÓN TEMPORAL PARA EL
DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ - DEVINORTE**

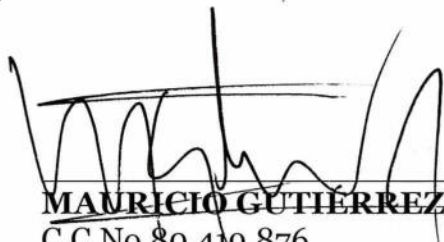


MARÍA ISABEL GIRALDO ÁNGEL

C.C.No.43.721.099 de Medellín

Representante Legal

INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S.



MAURICIO GUTIÉRREZ ARCHILA

C.C.No.80.419.876

Representante Legal

G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.



ENRIQUE FAJARDO MACHADO

C.C.No.19.086.461 de Bogotá

Representante Legal

OFINSA INVERSIONES S.A.S.

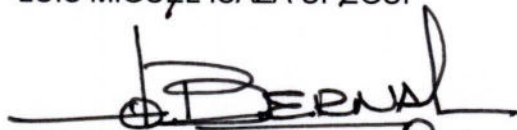


ADICION AL CONTRATO DE UNION TEMPORAL SUSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1.994.

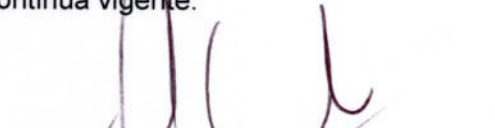
Entre los suscritos: LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.243.867 de Medellín, quien obra en nombre y representación de MINCIVIL S. A., en su calidad de Gerente, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 324 del 10 de mayo de 1982, otorgada en la Notaría Única de Girardota; GABRIEL MONTOYA DE VIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.421.625 expedida en Barranquilla, quien actúa en nombre y representación de EQUIPO UNIVERSAL S. A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública 2926 del 20 de diciembre de 1979, otorgada en la Notaría 5° de Barranquilla; JAIME IGNACIO CASTRO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.737.129 de Barranquilla, quien actúa en nombre y representación de CASTRO TCHERASSI S. A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 1136 del 7 de junio de 1960 otorgada en la Notaría 4ª de Barranquilla; JORGE BERNAL VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.099.389 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de CIVILIA S. A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 21870 del 29 de abril de 1975, otorgada en la Notaria 4ª de Bogotá; JOSE GABRIEL CANO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.217.706 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de CANO JIMENEZ ESTUDIOS S. A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 1707 del 3 de diciembre de 1983, otorgada en la Notaria 28 de Bogotá; MAURICIO GUTIERREZ ARCHILA con cédula de ciudadanía número 80.419.876, quien actúa en nombre y representación de la sociedad G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 2616 del 01 de septiembre 1966, otorgada en la Notaria 8 de Bogotá, y ENRIQUE FAJARDO MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.086.461 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de C&E CORREDORES DE SEGUROS, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 936 del 10 de marzo de 1.979, otorgada en la notaria 10ª de Bogotá, representaciones que se acreditan con los correspondientes certificados de existencia y representación legal expedidos por las Cámaras de Comercio, los cuales se entienden parte integrante del presente documentos, actuales integrantes de La UNION TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTA "DEVINORTE", han acordado, adicionar el contrato de Unión temporal, suscrito el 21 de noviembre de 1.994, así: Expresamente acuerdan los integrantes del consorcio que la UNION TEMPORAL, puede ser consignataria de toda mercancía que esta requiera importar para el mejor desarrollo de sus objetivos; al igual que para adelantar todas las operaciones de Tránsito Aduanero requeridas para la importación de mercancía necesaria para la ejecución del objeto del contrato, todo de conformidad con lo expresamente dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2942 de agosto 3 de 2007.

Los comparecientes dejan expresa constancia que en todo lo aquí no adicionado ni modificado el contrato de Unión Temporal entre ellos suscrito, continúa vigente.


LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI


JORGE BERNAL VARELA


GABRIEL MONTOYA DE VIVERO


JOSE GABRIEL CANO HERNANDEZ


MAURICIO GUTIERREZ ARCHILA


ENRIQUE FAJARDO MACHADO

ADICION AL CONTRATO DE UNION TEMPORAL SUSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1.994.



JAIME IGNACIO CASTRO VERGARA

MODIFICACIÓN AL CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE BOGOTÁ –DEVINORTE

Entre los suscritos: i) **CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A.**, sociedad comercial, con domicilio principal en Bogotá D.C., República de Colombia, constituida mediante Escritura Pública número 1707 otorgada el 3 de diciembre de 1983 en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C., República de Colombia, con registro mercantil número 202253, identificada con el Nit 860.517.144-2, representada en este acto por su Gerente y Representante Legal **JOSÉ GABRIEL CANO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.217.706 de Bogotá D.C., según se desprende del certificado de existencia y representación legal adjunto, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; ii) **CASTRO TCHERASSI S.A.**, sociedad comercial, con domicilio principal en Barranquilla, República de Colombia, constituida mediante Escritura Pública número 1136 otorgada el 7 de junio de 1960 en la Notaría 4ª del Círculo de Barranquilla, República de Colombia, con registro mercantil número 8376, identificada con el Nit 890.100.248-8, representada en este acto por su Gerente y Representante Legal **JAIME IGNACIO FRANCISCO CASTRO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8737129, según se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla; iii) **CIVILIA S.A.**, sociedad comercial, con domicilio principal en Bogotá D.C., República de Colombia, constituida mediante Escritura Pública número 21870 otorgada el 29 de abril de 1975 en la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá D.C., República de Colombia, con registro mercantil número 060837, identificada con el Nit 860.044.466-8, representada en este acto por su Gerente y Representante Legal **JORGE BERNAL VARELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.099.389 de Bogotá D.C., según se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; iv) **C & E CONSOCIAL & ENFASEGUROS S.A. CORREDORES DE SEGUROS**, sociedad comercial, con domicilio principal en Bogotá D.C., República de Colombia, constituida mediante Escritura Pública número 5591 otorgada el 28 de diciembre de 1978 en la Notaría 10ª del Círculo de Bogotá D.C., República de Colombia, con registro mercantil número 112620, identificada con el Nit 860.068.564-5, representada en este acto por su Gerente y Representante Legal **ALFONSO ENRIQUE FAJARDO MACHADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.086.461 de Bogotá D.C., según se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; v) **EQUIPO UNIVERSAL S.A.**, sociedad comercial, con domicilio principal en Barranquilla, República de Colombia, constituida mediante Escritura Pública número 2926 otorgada el 20 de diciembre de 1979 en la Notaría 5ª del Círculo de Barranquilla, República de Colombia, con registro mercantil número 27378,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

identificada con el Nit 890.109.279-7, representada en este acto por su Gerente y Representante Legal **GABRIEL JERÓNIMO MONTOYA DE VIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.421.625 de Barranquilla, según se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla; vi) **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI, EN LIQUIDACIÓN** sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito del tipo de las corporaciones financieras, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sometida en la actualidad al proceso liquidatorio dispuesto por el Gobierno Nacional en los términos del Decreto 2590 del 2003, modificado por los decretos 973 y 4380 de 2004, 2777 de 2005, 333, 2507 y 4544 de 2006 y 637, 670, 2915 de 2007, 2783 de 2008, 1070, 1507, 1988, 2435, 2857, 3265, 3767, 4161 y 4713 de 2009, identificado con el NIT 899.999.088-7, representada en este acto por su Gerente Liquidador y Representante Legal, **JAIRO CORTÉS ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.947 expedida en Bogotá, según se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C.; vii) **MINCIVIL S.A.**, sociedad comercial, con domicilio principal en Bogotá D.C., República de Colombia, constituida mediante Escritura Pública número 324 otorgada el 10 de mayo de 1982 en la Notaría Única del Círculo de Girardot, República de Colombia, con registro mercantil número 251547, identificada con el Nit 890.930.545-1, representada en este acto por su Gerente y Representante Legal **CARLOS GREIDINGER BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.296.340 de Medellín, según se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; y viii) **WACKENHUT DE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial, con domicilio principal en Bogotá D.C., República de Colombia, constituida mediante Escritura Pública número 2616 otorgada el 1° de diciembre de 1966 en la Notaría 8ª del Círculo de Bogotá D.C., República de Colombia, con registro mercantil número 1989, identificada con el Nit 860.013.951-6, representada en este acto por su Gerente y Representante Legal **MAURICIO GUTIÉRREZ ARCHILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.876, según se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., República de Colombia, hemos convenido modificar el Contrato de Unión temporal que en la actualidad nos vincula de la forma que más adelante se dispone, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Como culminación del proceso al que dio origen la Licitación pública número 005-94, mediante Resolución número 8181 del 27 de septiembre de 1994 la mencionada licitación fue adjudicada a las personas jurídicas que posteriormente constituirán la **UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ-DEVINORTE**.

2. En cumplimiento de la oferta presentada las aludidas personas jurídicas proponentes procedieron a crear la **UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ-DEVINORTE**, en términos del documento de fecha 21 de noviembre de 1994. Fueron partes originarias del referido contrato las siguientes: Cano Jiménez y Construcciones Ltda. (hoy Cano Jiménez Estudios S.A.); Castro Tcherassi & Cía. Ltda. (hoy Castro Tcherassi S.A.); Civilia Ltda. (hoy Civilia S.A.); Corporación Financiera del Tolima S.A. – CORFITOLIMA (hoy disuelta por vía de absorción); Enfaseguros Ltda. (hoy C & E, Consocial & Enfaseguros S.A. Corredores de Seguros); Colserauto S.A.; Equipo Universal Ltda. (hoy Equipo Universal S.A.); Fiduciaria del Estado S.A. – FIDUESTADO (hoy en Liquidación por virtud del Decreto 1717 del 6 de agosto de 2002 expedido por el Gobierno Nacional); Instituto de Fomento Industrial – IFI (hoy en Liquidación por virtud del Decreto 2590 de 2003); Topco S.A. y Wackenhut de Colombia S.A.
3. Co mo ya se dijo, al momento de su constitución concurrió como partícipe de la Unión Temporal el **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI, (hoy en Liquidación)**.
4. Efectuada la adjudicación y cumplida la totalidad de los previos requisitos de fondo y forma, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**, de una parte, y de otra la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE** y todos y cada uno de sus originales partícipes, suscribieron el Contrato de Concesión 0664 de 1994, el 24 de Noviembre de la misma anualidad.
5. Las cláusulas tercera, cuarta y quinta del Contrato de Unión Temporal consagraron las obligaciones que cada uno de los partícipes asumía en relación con el Contrato de Concesión 0664 de 1994, como resultado de la distribución, entre los partícipes, de las cargas que dicho contrato asignaba a la Unión Temporal como un todo.
6. Como corolario de la oferta formulada por los proponentes que luego habrían de agruparse en la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE** y de la posterior adjudicación por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, se celebró el Contrato de Concesión 0664 de 24 de Noviembre de 1994, en cuyo clausulado se señaló que harían parte de los documentos del Contrato, entre otros muchos, la oferta formulada al **INVÍAS** en desarrollo de la Licitación Pública 005/94 y el Contrato de Unión Temporal, documentos estos que, como ya se dijo, determinaban con puntualismo, *"la participación y responsabilidades"* asignadas a los partícipes para lograr *"la ejecución y coadyuvancia en la ejecución de los trabajos previstos para cada una de las etapas y actividades"* del Contrato de Concesión.

7. De acuerdo con el numeral 8 de la cláusula cuarta del contrato de UNIÓN TEMPORAL, la única obligación adquirida por el **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL – IFI, EN LIQUIDACIÓN**, en su condición de miembro de la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE**, consistió en la realización del aporte de capital al “equity”.
8. Mediante el Decreto 2590 del 12 de septiembre de 2003, modificado por los decretos 973 y 4380 de 2004, 2777 de 2005, 333, 2507 y 4544 de 2006 y 637, 670, 2915 de 2007, y 2783 de 2008, 1070, 1507, 1988, 2435, 2857, 3265, 3767, 4161 y 4713 de 2009, el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, ordenó disolver y adelantar la liquidación del **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI**, hoy en Liquidación.
9. Según el artículo 2° del Decreto 2222 de 2005, la enajenación de los activos en cabeza de entidades financieras públicas en liquidación se rige exclusivamente por las disposiciones del numeral 2, inciso tercero, del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los numerales 1 y 2 del artículo 1° del mencionado decreto.
10. El **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI, EN LIQUIDACIÓN** era propietario del activo conformado por: (i) La posición contractual en el Contrato de UNIÓN TEMPORAL suscrito el 21 de noviembre de 1994, para la ejecución del proyecto DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ-DEVINORTE, representada en una participación equivalente al siete punto treinta y dos por ciento (7.32%); (ii) La posición contractual en el Contrato de Concesión No. 664 de 24 de noviembre de 1994, suscrito para realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, la operación, el mantenimiento y la administración fiduciaria del proyecto DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ – DEVINORTE, y (iii) La posición contractual y los derechos económicos y fiduciarios que del siete punto treinta por ciento (7.30%) tenía en el Patrimonio Autónomo denominado “FIDEICOMISO DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ – DEVINORTE”, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el 6 de diciembre de 1994.
11. En términos de la comunicación del 7 de diciembre de 2009, los actuales restantes miembros de la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE** realizaron una oferta de compra de los derechos patrimoniales representativos del capital de riesgo aportado por el **INSTITUTO DE FOMENTO**

INDUSTRIAL, IFI, EN LIQUIDACIÓN a la **UNIÓN TEMPORAL**, bajo el entendido de que, adicionalmente, el **IFI EN LIQUIDACIÓN** dejaría de tener, por la vía de la exclusión la condición de parte de: (i) el Contrato de Concesión 0664 de 1994; (ii) del Contrato de Unión Temporal; y, (iii) del Contrato de Fiducia Mercantil, como Fideicomitente. En la citada comunicación se señaló la proporción en que cada una de las sociedades que conformaban el **COMPRADOR** adquiriría los derechos fiduciarios, económicos o de beneficio del **IFI**.

12. La figura de la exclusión a que se ha venido haciendo alusión fue aprobada previa y expresamente por el **INCO** en términos de su comunicación de fecha 23 de noviembre de 2007 mediante la cual se dio respuesta al oficio de la Unión Temporal **DEVINORTE** No. GG 2872-07.
13. El Gobierno Nacional, mediante Decreto 1800 del 2003, creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO** y mediante Decreto 2056 del 2003 modificó la estructura y funciones del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**.
14. Como desarrollo de lo dispuesto en los decretos antes mencionados, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** hizo cesión de la posición contractual que tenía enfrente del Contrato de Concesión 0664 de 1994 a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO**; en consecuencia sustituyó y subrogó, para todos los efectos, al **INVIAS** enfrente de la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE** respecto del Contrato de Concesión 0664 de 1994 y de sus adiciones, modificaciones, aclaraciones y otrosíes.
15. El día 11 de Diciembre de 2009, en ejecución de un contrato de compraventa, el **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI, EN LIQUIDACIÓN**, enajenó a favor de los actuales restantes partícipes de la Unión Temporal la totalidad de los derechos fiduciarios de que era titular en relación con el Fideicomiso Devinorte que maneja los recursos del Contrato de Concesión 0664, en las proporciones que de su cuerpo resultan.
16. A voces del adicional al Contrato de Concesión 0664 de 1994 de fecha 30 de diciembre de 2009 el **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI, EN LIQUIDACIÓN**, fue excluido como parte del Contrato de Concesión. Igualmente, por el mismo adicional el **INCO** otorgó, en su texto, simultánea autorización para reformar el Contrato de Unión Temporal en los términos que resultaren acordes a la exclusión convenida.

Como consecuencia de las expuestas consideraciones, los firmantes han convenido modificar el Contrato de Unión Temporal de 21 de noviembre de 1994, en los términos que se contienen en las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- En adelante, los partícipes de la **UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ – DEVINORTE** serán: **CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A.; CASTRO TCHERASSI S.A.; CIVILIA S.A.; CONSOCIAL & ENFASEGUROS S.A.; EQUIPO UNIVERSAL S.A.; MINCIVIL S.A. y WACKENHUT DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDA.- Las obligaciones consignadas en la oferta presentada al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, hoy subrogado por el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO**, en el Contrato de Concesión 0664 de 1994 y en el inicial texto de contrato de Unión Temporal han sido cumplidas a cabalidad por el **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI, EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERA.- Como corolario del hecho jurídico señalado en la consideración 15, los actuales partícipes de la Unión Temporal, a partir de la fecha de adquisición de los derechos fiduciarios, económicos o de beneficio de manos del **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI, EN LIQUIDACIÓN** tendrán los sendos porcentajes de participación que resultan de la siguiente tabla:

	PARTÍCIPE	%
a.	CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A.	3,508
b.	CASTRO TCHERASSI S.A.	13,267
c.	CIVILIA S. A.	7,909
d.	CONSOCIAL & ENFASEGUROS S. A.	0,261
e.	EQUIPO UNIVERSAL S.A.	15,949
f.	MINCIVIL S.A.	55,176
g.	WACKENHUT DE COLOMBIA S. A.	3,930
	Total	100,00

CUARTA.- Las partícipes **CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A.; CASTRO TCHERASSI S.A.; CIVILIA S.A.; CONSOCIAL & ENFASEGUROS S.A.;**



EQUIPO UNIVERSAL S.A.; MINCIVIL S.A. Y WACKENHUT DE COLOMBIA S.A., declaran al **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI, EN LIQUIDACIÓN**, a paz y a salvo para con la Unión Temporal, tanto en relación con el cumplimiento de las obligaciones asumidas en frente de ellas mismas, como respecto de aquellas derivadas de los Contrato de Concesión y de Fiducia Mercantil.

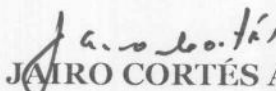
QUINTA: Las partícipes **CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A.; CASTRO TCHERASSI S.A.; CIVILIA S.A.; CONSOCIAL & ENFASEGUROS S.A.; EQUIPO UNIVERSAL S.A.; MINCIVIL S.A. y WACKENHUT DE COLOMBIA S.A.** mantendrán indemne al **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI, EN LIQUIDACIÓN** frente a toda contingencia de cualquier naturaleza derivada de la operación pasada y futura de la Unión Temporal, en desarrollo del Contrato de Concesión No. 0664 de 1994 y de cualquier obligación financiera que surja en razón o con ocasión de su ejecución. El **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI, EN LIQUIDACIÓN** no tendrá responsabilidad alguna por contingencias y/u obligaciones originadas en o relacionadas con dicha operación.

SEXTA.- A partir de la fecha en el Consejo Directivo y en el Comité Fiduciario la posición asignada al **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI, EN LIQUIDACIÓN**, será ocupada por un representante de los constructores concesionarios elegido por unanimidad por parte de los miembros de la Unión Temporal.

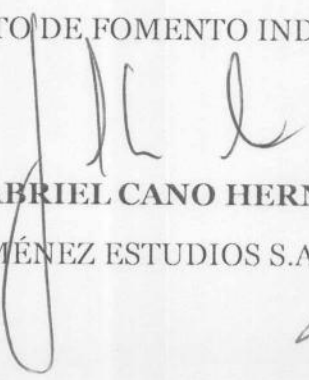
SÉPTIMA.- En lo demás que no haya sido modificado o adicionado por documento anterior o por éste, el Contrato de Unión Temporal de fecha 21 de Noviembre de 1994 permanece vigente en su integridad.

Para constancia se firma a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009)

MG


JAIRO CORTÉS ARIAS

INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI, EN LIQUIDACIÓN


JOSÉ GABRIEL CANO HERNÁNDEZ
CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A.




JAIME IGNACIO FRANCISCO CASTRO VERGARA

CASTRO TCHERASSI S.A.



JORGE BERNAL VARELA

CIVILIA S.A.



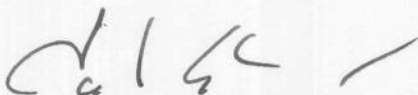
ALFONSO ENRIQUE FAJARDO MACHADO

C & E CONSOCIAL & ENFASEGUROS S.A. CORREDORES DE SEGUROS



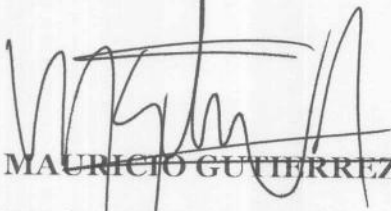
GABRIEL JERÓNIMO MONTOYA DE VIVERO

EQUIPO UNIVERSAL S.A.



CARLOS GREIDINGER BETANCUR

MINCIVIL S.A.



MAURICIO GUTIÉRREZ ARCHILA

WACKENHUT DE COLOMBIA S.A.

ADICION AL CONTRATO DE UNION TEMPORAL SUSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1.994.

Entre los suscritos: LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.243.867 de Medellín, quien obra en nombre y representación de MINCIVIL S. A., en su calidad de Gerente, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 324 del 10 de mayo de 1982, otorgada en la Notaría Única de Girardota; GABRIEL MONTOYA DE VIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.421.625 expedida en Barranquilla, quien actúa en nombre y representación de EQUIPO UNIVERSAL S. A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública 2926 del 20 de diciembre de 1979, otorgada en la Notaría 5° de Barranquilla; JAIME IGNACIO CASTRO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.737.129 de Barranquilla, quien actúa en nombre y representación de CASTRO TCHERASSI S. A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 1136 del 7 de junio de 1960 otorgada en la Notaría 4ª de Barranquilla; JORGE BERNAL VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.099.389 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de CIVILIA S. A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 21870 del 29 de abril de 1975, otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá; JOSE GABRIEL CANO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.217.706 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de CANO JIMENEZ ESTUDIOS S. A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 1707 del 3 de diciembre de 1983, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá; MAURICIO GUTIERREZ ARCHILA con cédula de ciudadanía número 80.419.876, quien actúa en nombre y representación de la sociedad G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 2616 del 01 de septiembre 1966, otorgada en la Notaría 8 de Bogotá, y ENRIQUE FAJARDO MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.086.461 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de C&E CORREDORES DE SEGUROS, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 936 del 10 de marzo de 1.979, otorgada en la notaría 10ª de Bogotá, representaciones que se acreditan con los correspondientes certificados de existencia y representación legal expedidos por las Cámaras de Comercio, los cuales se entienden parte integrante del presente documentos, actuales integrantes de La UNION TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTA "DEVINORTE", han acordado, adicionar el contrato de Unión temporal, suscrito el 21 de noviembre de 1.994, así: Expresamente acuerdan los integrantes del consorcio que la UNION TEMPORAL, puede ser consignataria de toda mercancía que esta requiera importar para el mejor desarrollo de sus objetivos; al igual que para adelantar todas las operaciones de Tránsito Aduanero requeridas para la importación de mercancía necesaria para la ejecución del objeto del contrato, todo de conformidad con lo expresamente dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2942 de agosto 3 de 2007.

Los comparecientes dejan expresa constancia que en todo lo aquí no adicionado ni modificado el contrato de Unión Temporal entre ellos suscrito, continúa vigente.


LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI


JORGE BERNAL VARELA


GABRIEL MONTOYA DE VIVERO


JOSE GABRIEL CANO HERNANDEZ


MAURICIO GUTIERREZ ARCHILA


ENRIQUE FAJARDO MACHADO



JAIME IGNACIO CASTRO VERGARA

MODIFICACIÓN AL CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., FIDUESTADO EN LIQUIDACIÓN, CIVILIA S.A., EQUIPO UNIVERSAL S.A., WACKENHUT DE COLOMBIA S.A., CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A., CASTRO TCHERASSI & CIA. S.A., MINCIVIL S.A., COLSERAUTO S.A., CONSOCIAL & ENFASEGUROS S.A., CORPORACION FINANCIERA DEL TOLIMA-CORFITOLIMA Y EL INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI (hoy en liquidación).

Entre los suscritos, a saber: **IGNACIO CANTILLO VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.223.148, expedida en Bogotá, actuando en nombre y representación de la **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., FIDUESTADO EN LIQUIDACIÓN**, en su calidad de Gerente Liquidador de la misma; **GABRIEL MONTOYA DE VIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'421.625 expedida Barranquilla, quien actúa en nombre y representación del **EQUIPO UNIVERSAL S. A.** en su calidad de Gerente; **MIGUEL ANGEL SEPÚLVEDA ROLDÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71'622.199 expedida en Medellín, quien actúa en nombre y representación de **MINCIVIL S.A.**, en su calidad de Gerente; **FRANCISCO ALEJANDRO MADERO CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2'930.722 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **CIVILIA S.A.**, en su condición de Gerente; **JOSÉ GABRIEL CANO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'217.706 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.**, en su calidad de Gerente; **ALFREDO TCHERASSI GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'679.184 expedida Barranquilla, quien actúa en nombre y representación de **CASTRO TCHERASSI & CIA. S.A.**, en su calidad de Gerente; **JUAN FRANCISCO MEJIA GONZALEZ**, identificado con la cédula ciudadanía número 79'153.100 expedida en Usaquén, quien actúa en nombre y representación de **WACKENHUT DE COLOMBIA S.A.**; **ÁNDRES JARAMILLO BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.575.600 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **COLSERAUTO S.A.** en su calidad de representante legal; **ALBERTO VELANDIA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula ciudadanía número 19.461.333 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación del **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI, EN LIQUIDACION**, en su calidad de Gerente Liquidador; **ALFONSO ENRIQUE FAJARDO MACHADO**, identificado con la cédula ciudadanía número 19'086.461 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de con **CONSOCIAL & ENFASEGUROS S. A.**, en su calidad de Gerente, todos ellos mayores de edad y avecindados en Bogotá D.C., actuando en las señaladas calidades que constan en los correspondientes certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexan al presente contrato para que formen parte de él, han acordado modificar el Contrato de Unión Temporal que en la actualidad los vincula, de la forma que más adelante se dispone, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Como culminación del proceso al que dio origen la Licitación Pública número 005-94, mediante Resolución número 8181 del 27 de septiembre de 1994 la mencionada licitación fue adjudicada a las personas jurídicas que posteriormente constituirían la **UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ-DEVINORTE** y que se identifican en el encabezado del presente instrumento.
2. En cumplimiento de la oferta presentada las aludidas personas jurídicas proponentes procedieron a crear la **UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ-DEVINORTE**, en términos del documento de fecha 21 de noviembre de 1994.
3. Uno de los partícipes de la mencionada Unión Temporal es **FIDUCIARIA DEL ESTADO S. A., FIDUESTADO** en liquidación.
4. Efectuada la adjudicación y cumplida la totalidad de los previos requisitos de fondo y de forma, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**, de una parte, y de otra la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE** y todos y cada uno de sus partícipes, suscribieron el Contrato de Concesión N° 0664 de 24 de noviembre de 1994.
5. En términos de la cláusula tercera del Contrato de Unión Temporal Devinorte estarían a cargo de

la **FIDUCIARIA DEL ESTADO S. A. FIDUESTADO** en liquidación las siguientes obligaciones:

"1.) La administración de los recursos que provengan de los aportes que cada una de las partes intervinientes en la presente Unión Temporal apliquen al proyecto concesionado, a través de la celebración del contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre todos los aportantes y la **FIDUCIARIA DEL ESTADO S. A.**"

"2.) Adelantar las gestiones necesarias para la consecución de recursos a través de operaciones pasivas de crédito que se gestionen ante entidades financieras, y asesoría en la aplicación de los mismos, dentro de las condiciones que se pacten por los miembros de la Unión Temporal."

"3.) Obtenidas las autorizaciones legales pertinentes ostentar la calidad de agente de manejo en el proceso de titularización de los flujos de caja del proyecto concesionado, en caso que dicha titularización sea necesaria y con sujeción estricta a los parámetros y directrices que se han expuesto en el Pliego de Condiciones respectivo."

6- Como corolario de la oferta formulada por los proponentes que luego habrían de agruparse en la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE** para los efectos de la celebración del contrato a que pudiese dar lugar el proceso de la Licitación Pública 005 de 1994 y de la posterior adjudicación por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, se celebró el Contrato de Concesión 0664 de 24 de noviembre de 1994, en cuyo clausulado se pactaron las obligaciones específicas que **FIDUCIARIA DEL ESTADO S. A.**, hoy en liquidación, debía cumplir por razón del contrato.

7. Dichas obligaciones fueron consagradas y/o desarrolladas de manera general y/o específica en el Contrato de Concesión 664 - 94, en las siguientes cláusulas: Primera, inciso principal y parágrafo tercero; Segunda, inciso principal; Tercera, numeral 1; Sexta inciso principal y literal i); Duodécima, inciso principal; Décima quinta, inciso principal y parágrafo primero.

8. Que el día 6 de diciembre de 1.994 entre **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.** (hoy en liquidación) en calidad de **FIDUCIARIA** y **EQUIPO UNIVERSAL LTDA., TOPCO S.A., CIVILIA LTDA., CANO JIMÉNEZ, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA., CASTRO TCHERASSI Y CIA LTDA., WACKENHUT DE COLOMBIA S.A., COLSERAUTO S.A., ENFASEGUROS LTDA., INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL-IFI** (hoy en liquidación), **CORPORACION FINANCIERA DEL TOLIMA S.A.- CORFITOLIMA**, miembros de la **UNION TEMPORAL DEVINORTE**, actuando en la calidad de **FIDEICOMITENTES**, se celebró un Contrato de Fiducia Mercantil cuyo objeto consistió en conformar el **PATRIMONIO AUTONOMO** denominado "**FIDEICOMISO CONCESION DESARROLLO VIAL DEL NORTE**" "**U.T. DEVINORTE**", que tiene por finalidad la administración por parte de **LA FIDUCIARIA** del patrimonio autónomo constituido con la firma del Contrato de Fiducia Mercantil, en cumplimiento del pliego de condiciones, de la cláusula quinta del Contrato de Concesión y de las obligaciones antes descritas.

9. Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1717 del 2002, ordenó "la disolución y consiguiente liquidación de la Fiduciaria del Estado S. A. **FIDUESTADO**, sociedad de economía mixta, orden nacional, sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado."

10. El mencionado decreto señaló, además, que quien fungiese como liquidador de **FIDUCIARIA DEL ESTADO** dispondría de un término de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la misma norma para liquidar la entidad, plazo este que venció el 5 de agosto del año 2004 y fue ampliado en dieciocho (18) meses, que vencerán el 6 de Febrero de 2006 en términos del Decreto 1717 de Agosto de 2004.

11. Con el propósito de hacer posible el proceso de liquidación, el decreto en cita autorizó al Liquidador para ceder los "negocios fiduciarios suscritos por la entidad, o proponer acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por Fiduciaria del Estado S. A. **FIDUESTADO** en liquidación, antes de efectuar la restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar."

12. Como resultado de la expedición del Decreto 1717 de 2002, la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE** fijó su posición y criterio ante el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** en términos de su comunicación DVNB-2255-02 de 1° de noviembre de 2002, por medio de la cual solicitó que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** hiciese conocer a la Unión Temporal Concesionaria su concepto y decisión sobre la situación generada por la expedición del Decreto 1717 de 2002 y su obligado cumplimiento por parte del Liquidador de **FIDUESTADO** en liquidación.

13. Mediante dicha comunicación la **UNION TEMPORAL DEVINORTE** propone la desvinculación de

FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., FIDUESTADO en liquidación como fiduciario y la contratación de los servicios propios de un Agente Fiduciario con otra entidad de igual naturaleza que estuviese en capacidad de prestar tales servicios; siempre y cuando ésta ostentara las condiciones que garantizaran y salvaguardaran el interés general y el del contrato.

14. En respuesta a la petición elevada por la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, mediante comunicación SC0-043495 de 18 de diciembre 2002, autorizó a la **UNIÓN TEMPORAL CONCESIONARIA** para iniciar " las gestiones necesarias para que otra entidad Fiduciaria sustituya a la Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado en Liquidación y se encargue del manejo del patrimonio autónomo para el desarrollo del contrato de concesión N° 664-94".

15. En acatamiento a los lineamientos anteriores, **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.** y la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE** adelantaron gestiones tendientes a lograr la cesión de la posición contractual de Fiduciaria que respecto del Contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE y FIDUESTADO** venia desempeñando la última citada, por otra Entidad Fiduciaria que por lo menos igualara, sino mejorara, las condiciones y estándares de los servicios financieros que habían venido siendo prestados por Fiduciaria del Estado S.A.

16. Como culminación de un dispendioso y cuidadoso proceso de análisis y selección, se llegó a un acuerdo con **FIDUCOLOMBIA S. A.** para que esta fuera la entidad que en adelante ocupara la posición de Agente fiduciario en el contrato de Fiducia Mercantil que administraría el Patrimonio Autónomo constituido por la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE**, en desarrollo del Contratos de Concesión 0664 de 1994.

17. El Gobierno Nacional, mediante Decreto 1800 del 2003, creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO** y mediante Decreto 2056 del 2003 modificó la estructura y funciones del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**.

18. Como desarrollo de lo dispuesto en los dos decretos antes mencionados, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** hizo cesión de la posición contractual que tenía enfrente del Contrato de Concesión 0664 de 1994 en favor del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO**; en consecuencia sustituyó y subrogó, para todos los efectos, al **INVIAS** enfrente de la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE** respecto del Contrato de Concesión 0664 de 1994 y de las adiciones, modificaciones, aclaraciones y otrosí que afectan al contrato principal.

19. Observados con absoluto puntualismo el procedimiento y requisitos exigidos por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** y reseñados en la comunicación de 18 de diciembre de 2002, los representantes legales de la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE** y de **FIDUCIARIA DEL ESTADO S. A., FIDUESTADO** en liquidación, mediante petición de fecha de 3 de diciembre de 2003 solicitaron autorización previa, expresa y escrita por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO** para proceder a sustituir a **FIDUCIARIA DEL ESTADO S. A., FIDUESTADO** en liquidación por parte de **FIDUCOLOMBIA S. A.** en su función de Agente Fiduciario respecto del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre los partícipes de la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE y FIDUESTADO** el 14 de diciembre de 1994.

20. En respuesta a la comunicación referida en la consideración anterior, el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO** manifestó su aprobación expresa y escrita a la sustitución solicitada, como se desprende del texto del oficio SC0-01723 de 30 de diciembre de 2003, suscrito por el Gerente General del **INCO**.

21. Según el tenor literal de la **CLÁUSULA DUODÉCIMA, CONCESIONES Y SUBCONTRATOS**, del Contrato 0664/94: "LA UNION TEMPORAL CONCESIONARIA podrá subcontratar parcial o totalmente la ejecución del presente contrato con personas naturales o jurídicas que demuestren su idoneidad para la actividad subcontratada. No obstante, LA UNION TEMPORAL CONCESIONARIA será la única responsable ante el **INSTITUTO** del cumplimiento de las obligaciones del contrato, así como de la calidad de la obra y del servicio prestado."

22. Acorde con la autorización antes mencionada el día 2 de Enero de 2004 se celebró entre **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., FIDUESTADO** en liquidación, y **FIDUCOLOMBIA S.A.** la cesión de la posición contractual respecto del Contrato de Fiducia Mercantil del 6 de diciembre de 1994, suscrito entre los partícipes de la Unión Temporal Devinorte y Fiduciaria del Estado S.A., previa autorización unánime de los partícipes de la Unión Temporal.

Como consecuencia de las consideraciones expuestas, los suscribientes han convenido en modificar el Contrato de Unión Temporal de fecha 21 de noviembre de 1994 como se dispone en las

siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA: La cláusula tercera del contrato original quedará así:

"CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES FIDUCIARIAS. Las mismas estarán a cargo de la entidad fiduciaria legalmente reconocida que, mediando la aprobación previa y expresa del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO**, sea subcontratada por la Unión Temporal para desarrollar las siguientes obligaciones: 1).- La administración de recursos que resulten vinculados al desarrollo del Contrato de Concesión 0664 de 1994, sea que estos representen los aportes que las partes intervinientes en la Unión Temporal apliquen al proyecto concesionado, sea que estos provengan de créditos obtenidos del sector financiero o de terceros, sea que se obtengan mediante la colocación de bonos de deuda en el mercado financiero. 2).- Adelantar las gestiones necesarias para la consecución de recursos a través de operaciones pasivas de crédito ante entidades financieras, y asesorar a la Unión Temporal en la aplicación de los mismos dentro de las condiciones que se pacten por los miembros de la Unión Temporal. 3).- Obtenidas las autorizaciones legales pertinentes, ostentar la calidad de agente de manejo en el proceso de titularización de los flujos de caja del proyecto concesionado, en caso de que dicha titularización sea necesaria y con sujeción estricta a los parámetros y directrices que se han expuesto en el Pliego de Condiciones respectivo.

"PARÁGRAFO PRIMERO: COMITÉ FIDUCIARIO. Para una adecuada coordinación y seguimiento de cada una de las actividades se conformará un **COMITÉ FIDUCIARIO**, que estará integrado por un (1) representante de las entidades financieras, tres (3) representantes de los constructores concesionarios, un (1) representante de la dirección de control de calidad del proyecto (la cual estará a cargo de la sociedad Cano Jiménez Estudios y Construcciones S.A.), un (1) representante de los operadores del proyecto y un (1) representante del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO**. El comité estará presidido por el Gerente General del proyecto, elegido de su mismo seno. La entidad que esté fungiendo como Agente Fiduciario asistirá con voz, sin derecho a voto.

"PARÁGRAFO SEGUNDO: FUNCIONES DEL COMITÉ FIDUCIARIO. Las funciones del **COMITÉ FIDUCIARIO** serán las siguientes: 1).- Aprobar el endeudamiento y las garantías del fideicomiso. 2).- Evaluar los informes relativos a los desembolsos efectuados y al manejo de recursos del fideicomiso. 3).- Designar el Gerente del Proyecto. 4).- Coordinar el cumplimiento de las actividades a seguir por cada una de las partes que intervienen en la Unión Temporal, de acuerdo con su condición, la cual se deriva del Contrato de Concesión 0664/94. 5).- Propiciar los acuerdos en torno a las diferencias surgidas entre la Unión Temporal y el representante del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO**. En caso de no lograrse un acuerdo para zanjar las diferencias de carácter técnico designará un perito miembro de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, quien dirimirá la controversia, siempre y cuando este procedimiento no riña con lo establecido por el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO** y por las estipulaciones del Contrato de Concesión. 6).- Asesorar a la Fiduciaria en el ejercicio de todas sus funciones. 7).- Hacer un seguimiento entre las actividades propias de la ejecución del contrato. 8).- Formular las recomendaciones necesarias para la optimización del recurso humano, técnico y financiero. 9).- Decidir sobre los contratos que debe celebrar la Fiduciaria como vocero del patrimonio autónomo para la ejecución de las actividades contratadas por el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO**. 10).- Las demás que no deban ser desarrolladas por un funcionario u organismo diferente, siempre y cuando se encuentren dentro de la finalidad del contrato.

"PARÁGRAFO TERCERO: CONVOCATORIA Y REUNIONES DEL COMITÉ FIDUCIARIO. El **COMITÉ FIDUCIARIO** se reunirá mensualmente de manera ordinaria, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que se lleven a cabo por solicitud de mínimo tres (3) miembros. La convocatoria se efectuará mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los miembros a la dirección que de ellos tenga registrada la Secretaría del Comité.

"PARÁGRAFO CUARTO: DECISIONES. Constituirá quórum para decidir el acuerdo de por lo menos seis (6) miembros principales o suplentes del **COMITÉ FIDUCIARIO**, el cual deliberará con la presencia de todos sus miembros. De las decisiones del **COMITÉ FIDUCIARIO** se dejará constancia en un acta, la cual será firmada por los asistentes a cada reunión. La Secretaría la ejercerá siempre la Dirección de Control de Calidad".

SEGUNDA: La cláusula octava del Contrato de Unión Temporal, quedará así:

"CLÁUSULA OCTAVA. CONSEJO DIRECTIVO. Las políticas generales de manejo de la Unión Temporal serán establecidas por un **CONSEJO DIRECTIVO** que estará constituido por cinco (5) directivos designados en forma unánime por todos los miembros de la Unión Temporal, de los cuales necesariamente uno (1) de ellos deberá pertenecer al **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI, EN LIQUIDACIÓN**, con sus respectivos suplentes personales. Todas las decisiones serán tomadas por unanimidad por los miembros **CONSEJO DIRECTIVO** y prestarán especial atención sobre:

- a).- Aspectos que afectan el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a cada uno de las partes ante el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO**.
- b).- Las directrices y organización general de los trabajos.
- c).- Presupuesto de costos y proyecciones de gastos del contrato.
- d).- Repartos de responsabilidad de los trabajos entre las partes.
- e).- Otros aspectos relevantes, sobre todo lo relativo a la imagen y concepto general de los servicios por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO**.

"PARÁGRAFO: La diferencia sustancial entre el **COMITÉ FIDUCIARIO** y el **CONSEJO DIRECTIVO** radica en que aquél procurará la debida ejecución del proyecto denominado **DESARROLLO VIAL PARA EL NORTE DE BOGOTÁ** frente a las directrices e instrucciones suministradas por el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO**, toda vez que de dicha entidad se ha designado un representante con voz y voto, en tanto que el **CONSEJO DIRECTIVO**, sin apartarse del cumplimiento adecuado del Contrato de Concesión, velará por el manejo coordinado de las relaciones de las entidades que se asociaron en Unión Temporal, en aras de delimitar la dirección y organización de las funciones asignadas a cada una. La Secretaria de ese Comité la ejercerá el Gerente del Proyecto".

TERCERA: La cláusula décima quinta del Contrato de Unión Temporal, quedará así:

"CLÁUSULA DECIMA QUINTA: FACTURACIÓN Y PAGO.- Cada parte facturará sus respectivos costos de personal y costos directos reembolsables con base en los procedimientos de facturación y pago establecidos en el Contrato de Concesión 0664 de 1994. La Unión Temporal presentará una factura preparada por la Gerencia del Proyecto controlada por la Dirección de Control de Calidad y supervisada por la entidad que esté fungiendo como Agente Fiduciario en frente del Patrimonio Autónomo. Los valores que se generen por mayores cantidades de obra o por otras razones tomadas de lo contenido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación Pública No. 05 de 1994 y que reconozca el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO**, deberán ser canceladas mediante cheque a nombre de la Entidad Fiduciaria. Dichos recursos ingresarán al patrimonio autónomo constituido para la captación y manejo de los recursos vinculados al Contrato de Concesión".

CUARTA: La cláusula vigésima del Contrato de Unión Temporal, quedará así:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO. La Unión Temporal Devinorte tendrá su domicilio en su sede administrativa, situada sobre la Autopista Norte, kilómetro 18, 200 metros al norte de las casetas de recolección del Peaje Andes, Chía, Cundinamarca".

QUINTA: Independiente de no tener **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.**, **FIDUESTADO EN LIQUIDACION** la condición de Agente Fiduciario del Patrimonio Autónomo constituido en desarrollo del contrato de concesión conservará su condición de parte contratante en el Contrato de Concesión 0664 de 1994, al igual que seguirá siendo partícipe de la **UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ DEVINORTE**. Como sucesor de lo inmediatamente anterior, **FIDUCIARIA DEL ESTADO S. A., FIDUESTADO EN LIQUIDACIÓN**, seguirá siendo titular de los derechos y responsable de las obligaciones que a su cargo emergen tanto del Contrato de Concesión como del de Unión Temporal, hasta tanto por cualquier causa legal contractual posterior se produzca su desvinculación de alguno de ellos o de ambos.

SEXTA: Como se expresó en las consideraciones previas, **LA UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE** fue expresa y previamente autorizada por **EL INCO** para contratar con **FIDUCOLOMBIA S.A.** la administración fiduciaria del Patrimonio Autónomo constituido en desarrollo del Contrato de Concesión 0664/94, bajo los términos y responsabilidades de que hablan sus estipulaciones y en especial de lo dispuesto por su **CLÁUSULA DUODÉCIMA**, en punto a los subcontratos.

SEPTIMA: En lo demás que no haya sido reformado por medio de la presente modificación o por las modificaciones a que se dice relación en la parte considerativa, el Contrato de Unión Temporal de fecha 21 de noviembre de 1994 seguirá vigente.

OCTAVA: El texto de la presente modificación al Contrato de Unión Temporal de fecha 21 de noviembre de 1994 fue sometido a la consideración previa del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, INCO**, con el fin de obtener la aprobación de su contenido la cual fue impartida por dicha entidad mediante comunicación SGC-003926 de fecha 12 de Mayo 2005, que se incorpora a la presente modificación para que forme parte integrante de la misma.

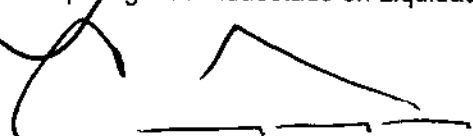
NOVENA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO.- Son documentos de la presente modificación y por tanto forman parte integrante de la misma los siguientes:

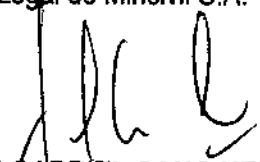
1. Decreto 1717 de 2002.
2. Decreto 2421 de Agosto de 2004.
3. Comunicación DVNB 2255-02 de 1° de Noviembre de 2002.
4. Comunicación SCO-043495 de 18 de Diciembre de 2002.
5. Decreto 1800 de Junio 26 de 2003.
6. Decreto 2056 de Junio 24 de 2003.
7. Comunicación SGC-001723 de 30 de Diciembre de 2003.
8. Contrato de Cesión suscrito entre FIDUCIARIA DEL ESTADO S. A., FIDUESTADO en liquidación y FIDUCOLOMBIA S. A. de fecha 2 de Enero de 2004.

Para constancia se firma a los _____ del mes de _____ del año _____

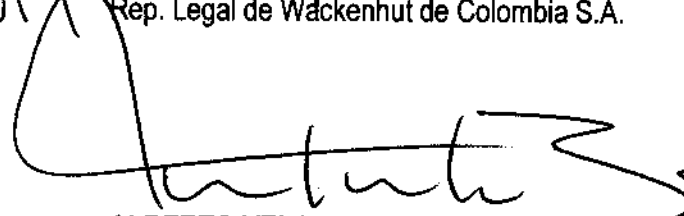
Los suscribientes,

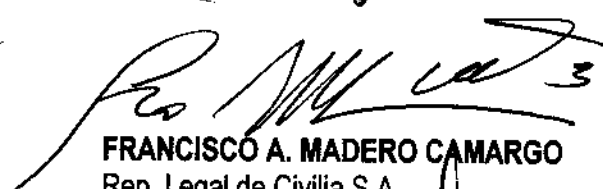

IGNACIO CANTILLO VASQUEZ
Rep. Legal de Fiduestado en Liquidación.

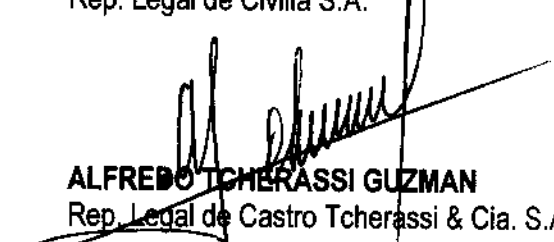

MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ROLDAN
Rep. Legal de Mincivil S.A.


JOSE GABRIEL CANO HERNANDEZ
Rep. Legal de Cano Jiménez Estudios y Construcciones S.A.


JUAN FRANCISCO MEJIA GONZALEZ
Rep. Legal de Wackenhut de Colombia S.A.

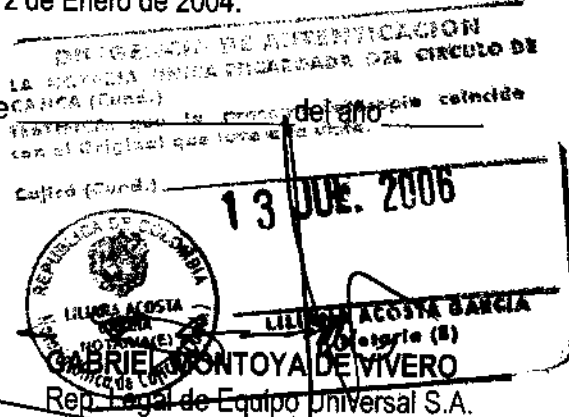

ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ
Rep. Legal de L Instituto de Fomento Industrial. IFI en liquidación.


FRANCISCO A. MADERO CAMARGO
Rep. Legal de Civilia S.A.


ALFREDO TCHERASSI GUZMAN
Rep. Legal de Castro Tcherassi & Cia. S.A.


ANDRES JARAMILLO BOTERO
Rep. Legal de Colserauto S.A.


ALFONSO E. FAJARDO MACHADO
Rep. Legal de Consocial & Enfaseguros S.A.



MODIFICACIÓN AL CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., FIDUESTADO EN LIQUIDACIÓN, CIVILIA S.A., EQUIPO UNIVERSAL S.A., WACKENHUT DE COLOMBIA S.A., CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A., CASTRO TCHERASSI & CIA. S.A., MINCIVIL S.A., COLSERAUTO S.A., CONSOCIAL & ENFASEGUROS S.A., CORPORACION FINANCIERA DEL TOLIMA S.A., CORFITOLIMA S.A. Y EL INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL-IFI (hoy en liquidación).

Entre los suscritos, a saber: **IGNACIO CANTILLO VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.223.148, expedida en Bogotá, actuando en nombre y representación de la **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., FIDUESTADO EN LIQUIDACIÓN**, en su calidad de Gerente Liquidador de la misma; **GABRIEL MONTOYA DE VIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'421.625 expedida Barranquilla, quien actúa en nombre y representación del **EQUIPO UNIVERSAL S. A.** en su calidad de Gerente; **MIGUEL ANGEL SEPÚLVEDA ROLDÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'622.199 expedida en Medellín, quien actúa en nombre y representación de **MINCIVIL S.A.**, en su calidad de Gerente; **FRANCISCO ALEJANDRO MADERO CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2'930.722 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **CIVILIA S.A.**, en su condición de Gerente; **JOSÉ GABRIEL CANO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'217.706 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.**, en su calidad de Gerente; **ALFREDO TCHERASSI GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'679.184 expedida Barranquilla, quien actúa en nombre y representación de **CASTRO TCHERASSI & CIA. S.A.**, en su calidad de Gerente; **JUAN FRANCISCO MEJIA GONZALEZ**, identificado con la cédula ciudadanía número 79'153.100 expedida en Usaquén, quien actúa en nombre y representación de **WACKENHUT DE COLOMBIA S.A.**; **ANDRÉS JARAMILLO BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.575.600 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **COLSERAUTO S.A.** en su calidad de representante legal; **ALBERTO VELANDIA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula ciudadanía número 19.461.333 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación del **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI, EN LIQUIDACIÓN** en su calidad de Gerente Liquidador; **ALFONSO ENRIQUE FAJARDO MACHADO**, identificado con la cédula ciudadanía número 19'086.461 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de con **CONSOCIAL & ENFASEGUROS S. A.**, en su calidad de Gerente, todos ellos mayores de edad y avocados en Bogotá D.C., actuando en las señaladas calidades que constan en los correspondientes certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexan al presente contrato para que formen parte de él, han acordado modificar el Contrato de Unión Temporal que en la actualidad los vincula de la forma que más adelante se dispone, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Como culminación del proceso al que dio origen la Licitación pública número 005.94, mediante Resolución número 8181 del 27 de septiembre de 1994 la mencionada licitación fue adjudicada a las personas jurídicas que posteriormente constituirían la **UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ-DEVINORTE**.
2. En cumplimiento de la oferta presentada las aludidas personas jurídicas proponentes procedieron a crear la **UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ-DEVINORTE**, en términos del documento de fecha 21 de noviembre de 1994.
3. Concurrieron, entre otros, como partícipes de la Unión Temporal al momento de su constitución: **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., FIDUESTADO**, hoy en liquidación; **CORPORACION FINANCIERA DEL TOLIMA S.A.**, hoy disuelta por la vía de la absorción, y **COLSERAUTO S.A.**
4. Efectuada la adjudicación y cumplida la totalidad de los previos requisitos de fondo y forma, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**, de una parte, y de otra la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE** y todos y cada uno de sus originales partícipes, suscribieron el Contrato de Concesión

0664 de 1994 el 24 de Noviembre de la misma anualidad.

5. Las cláusulas tercera, cuarta y quinta del Contrato de Unión Temporal consagraron las obligaciones que cada uno de los partícipes asumía en relación con el Contrato de Concesión 0664 de 1994, como resultado de la distribución de la carga obligacional que dicho contrato asignaba a la Unión Temporal como un todo.

6. Como corolario de la oferta formulada por los proponentes que luego habrían de agruparse en la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE** y de la posterior adjudicación por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, se celebró el Contrato de Concesión 0664 de 24 de Noviembre de 1994, en cuyo clausulado se señaló que harían parte de los documentos del Contrato, entre otros muchos, la oferta formulada al **INVIAS** en desarrollo de la Licitación Pública 005/94 y el Contrato de Unión Temporal, documentos estos que, como ya se dijo, determinaban con puntualismo, *"la participación y responsabilidades"* asignadas a los partícipes para lograr *"la ejecución y coadyuvancia en la ejecución de los trabajos previstos para cada una de las etapas y actividades"* del Contrato de Concesión.

7. Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1717 del 2002, ordenó *"la disolución y consiguiente liquidación de la Fiduciaria del Estado S. A. **FIDUESTADO**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado..."*.

8. El mencionado decreto señaló, además, que quien fungiese como Liquidador de **FIDUCIARIA DEL ESTADO** dispondría de un término de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la misma norma para liquidar la entidad, plazo este que venció el 5 de agosto del año 2004 y fue ampliado en dieciocho (18) meses, que vencerán el 6 de Febrero de 2006 en términos del Decreto 2421 de Agosto de 2004.

9. Teniendo como causa primigenia la disolución y ulterior liquidación de **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., FIDUESTADO** en liquidación, y como culminación de un dispendioso y cuidadoso proceso de análisis y selección, se llegó a un acuerdo en principio con **FIDUCOLOMBIA S. A.** para que ésta fuese la entidad que ocupe la posición de Agente Fiduciario en el contrato de Fiducia Mercantil que había venido administrando el Patrimonio Autónomo constituido por la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE**, en desarrollo del Contrato de Concesión 0664 de 1994.

10. El Gobierno Nacional, mediante Decreto 1800 del 2003, creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO** y mediante Decreto 2056 del 2003 modificó la estructura y funciones del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**.

11. Como desarrollo de lo dispuesto en los dos decretos antes mencionados, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** hizo cesión de la de la posición contractual que tenía en frente del Contrato de Concesión 0664 de 1994 en favor del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO**; en consecuencia sustituyó y subrogó, para todos los efectos, al **INVIAS** en frente de la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE** respecto del Contrato de Concesión 0664 de 1994 y de sus adiciones, modificaciones, aclaraciones y otrosí.

12. Observados con absoluto puntualismo el procedimiento y requisitos exigidos por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** y reseñados en la comunicación 00018 de Diciembre de 2002, los representantes legales de la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE** y **FIDUCIARIA DEL ESTADO S. A., FIDUESTADO** en liquidación, mediante petición de fecha 6 de Diciembre de 2003 solicitaron autorización previa, expresa y escrita por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO** para proceder a sustituir a **FIDUCIARIA DEL ESTADO S. A., FIDUESTADO** en liquidación por parte de **FIDUCOLOMBIA S. A.** en su función de Agente Fiduciario respecto del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre los partícipes de la **UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE** y **FIDUESTADO** el 14 de diciembre de 1994, autorización que fue otorgada por **EL INCO**.

13. Acorde con la autorización antes mencionada, el día 2 de Enero de 2004 se celebró entre **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., FIDUESTADO** en liquidación, y **FIDUCOLOMBIA S.A.** la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Fiducia Mercantil de 6 de Diciembre de 1994, suscrito entre los partícipes de la Unión Temporal Devinorte y la primeramente nombrada, previa autorización unánime de los miembros de la Unión Temporal.

14. El día veintinueve (29) de Octubre de 2004 **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., FIDUESTADO** en liquidación, enajenó a favor de algunos de los otros partícipes de la Unión Temporal la totalidad de los derechos fiduciarios de que era titular en relación con el Fideicomiso Devinorte que maneja los recursos del Contrato de Concesión 0664.

15. Paralelas circunstancias ocurrieron en relación con los partícipes de la Unión Temporal **CORPORACION FINANCIERA DEL TOLIMA S.A.-CORFITOLIMA S.A.**, hoy disuelta, la cual cedió sus derechos fiduciarios en favor de algunos miembros de la Unión Temporal en porcentajes de 0.1758% para **CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.**, 0.2148% para **WACKENHUT DE COLOMBIA S.A.**, 1.0554% para **CIVILIA S.A.**, 2.0100% para **MINCIVIL S.A.**, 1.0049% para **CASTRO TCHERASSI & CIA. S.A.**, 1.0049% para **EQUIPO UNIVERSAL S.A.**, 0.0142% para **CONSOCIAL & ENFASEGUROS S.A.** y **COLSERAUTO S.A.**, compañía que, igualmente, enajenó a título de venta el 100% (esto es el 1.21%) de sus derechos fiduciarios en frente del Fideicomiso Devinorte, constituido inicialmente en la **FIDUCIARIA DEL ESTADO S. A.** y hoy administrado por **Fiducolombia S. A.** a favor de **MINCIVIL S. A.**, sociedad partícipe de la Unión Temporal, habiendo cumplido, hasta la fecha de la cesión, las obligaciones primigenias a sus respectivos cargos en relación con los Contratos de Unión Temporal y de Concesión, y quedando desprovistas de derecho alguno respecto del Fideicomiso.

16. Que los partícipes de la Unión Temporal que fungieron como cesionarios de los derechos fiduciarios antes pertenecientes a las tres (3) citadas entidades cesionarias, asumieron por el hecho de la cesión y con efectos vinculantes interpartes las actuales y eventuales responsabilidades pecuniarias que sus respectivos cesionarios tenían en frente del **INVIAS** y ahora del **INCO**, como resultado de ser partes contractuales del Contrato de Concesión 664 de 1994, a prorrata del porcentaje representativo de su participación en la adquisición de los derechos cedidos. Es decir, que la responsabilidad interpartes respecto del **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI, EN LIQUIDACIÓN** y de **WACKENHUT DE COLOMBIA S. A.** permanecen inalteradas, esto es, acotadas a su actual porcentaje de participación.

Como consecuencia de las expuestas consideraciones, los firmantes han convenido en modificar el Contrato de Unión Temporal de fecha 21 de Noviembre de 1994 en los términos que se contienen en las siguientes

CLAÚSULAS

PRIMERA: En adelante, los partícipes de la **UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ - DEVINORTE** serán: **CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.**; **CASTRO TCHERASSI S.A.**; **CIVILIA S.A.**; **CONSOCIAL & ENFASEGUROS S.A.**; **EQUIPO UNIVERSAL S.A.**; **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI, EN LIQUIDACIÓN**; **MINCIVIL S.A.** y **WACKENHUT DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDA: Las obligaciones consignadas en la oferta presentada al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**, hoy subrogado por el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO**, en el Contrato de Concesión 0664 de 1994, en el inicial texto del Contrato de Unión Temporal y en el Contrato de Concesión han sido: (i) cumplidas por los partícipes que por la presente adición se excluyen; (ii) encomendadas por subcontrato a otro gestor como en el caso de la función de agente fiduciario; o (iii) asumidas por **MINCIVIL S. A.**, como en el específico caso de las actividades asignadas a **COLSERAUTO S.A.**

TERCERA: Que como corolario de la consideración 16, los actuales partícipes de la Unión Temporal, **CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.**; **CASTRO TCHERASSI S.A.**; **CIVILIA S.A.**; **CONSOCIAL & ENFASEGUROS S.A.**; **EQUIPO UNIVERSAL S.A.** y **MINCIVIL S. A.**, solamente para los efectos interpartes, declaran que el **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI, EN LIQUIDACIÓN** y **WACKENHUT DE COLOMBIA S.A.** no incrementan su porcentaje de responsabilidad respecto de las obligaciones asumidas para con el **INVIAS**, hoy el **INCO**, como consecuencia de la exclusión, que aquí se pacta, de **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.**, **FIDUESTADO** en liquidación, **CORPORACION FINANCIERA DEL TOLIMA S.A.-CORFITOLIMA S.A.**, hoy disuelta y **COLSERAUTO S.A.** Por consiguiente serán los nombrados en esta cláusula, en el primer grupo, los que asumirán la mayor responsabilidad a prorrata de su resultante participación en los derechos fiduciarios como consecuencia de las cesiones que en su respectivo individual favor les fueron hechas. **PARAGRAFO:** Para mayor claridad los suscribientes establecen que la participación en el fideicomiso del **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI, EN LIQUIDACIÓN**

es del 7,32% y la de **WACKENHUT DE COLOMBIA S.A.** del 3,22%.

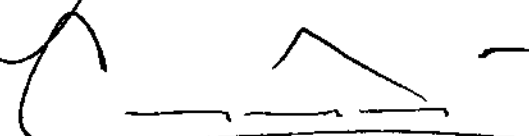
CUARTA: Que en lo demás que no haya sido modificado o adicionado por documento anterior o por este, el Contrato de Unión Temporal de fecha 21 de Noviembre de 1994 permanece vigente en su integridad.

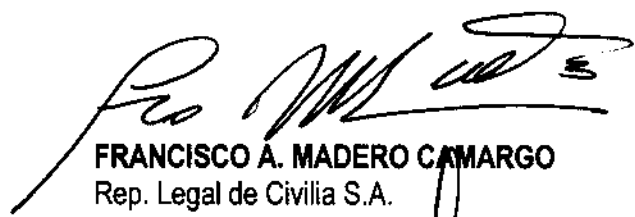
Para constancia se firma a los _____ del mes de _____ del año _____

Los suscribientes,

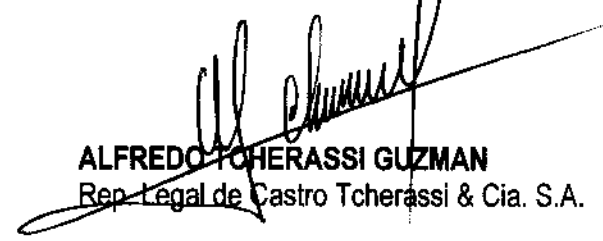

IGNACIO CANTILLO VASQUEZ
Rep. Legal de Fiduestado en Liquidación.


GABRIEL MONTOYA DE VIVERO
Rep. Legal de Equipo Universal S.A.


MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ROLDAN
Rep. Legal de Mincivil S.A.


FRANCISCO A. MADERO CAMARGO
Rep. Legal de Civilia S.A.

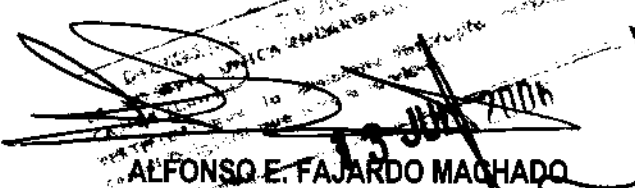

JOSE GABRIEL CANO HERNANDEZ
Rep. Legal de Cano Jiménez Estudios
y Construcciones S.A.


ALFREDO TCHERASSI GUZMAN
Rep. Legal de Castro Tcherassi & Cia. S.A.


JUAN FRANCISCO MEJIA GONZALEZ
Rep. Legal de Wackenhut de Colombia S.A.


ANDRES JARAMILLO BOTERO
Rep. Legal de Colserauto S.A.


ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ
Rep. Legal del Instituto de Fomento
Industrial. IFI en liquidación.


ALFONSO E. FAJARDO MACHADO
Rep. Legal de Consocial & Enfaseguros
S.A.

CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO EL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) ENTRE LA FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., CIVILIA LTDA., EQUIPO UNIVERSAL LTDA. (HOY EQUIPO UNIVERSAL S.A.), WACKENHUT DE COLOMBIA S.A., CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA. (HOY CANO JIMÉNEZ CONCESIONES S.A.), CASTRO TCHERASSI & CIA. LTDA., MINCIVIL S.A. (EN SU CONDICIÓN DE CESIONARIO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE TOPCO S.A.) COLSERAUTO S.A., ENFASEGUROS LTDA. (HOY C & E CONSOCIAL & ENFASEGUROS S.A. CORREDORES DE SEGUROS), EL INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI Y LA CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TOLIMA S.A. - CORFITOLIMA (ACTUALMENTE DISUELTA) Y CON PERSONERÍA JURÍDICA EXTINGUIDA).

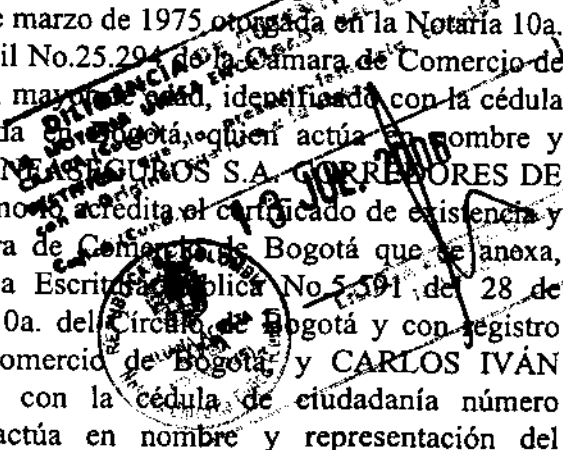
Entre los suscritos, a saber: ANDREA DEL PILAR MARQUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.112.166 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación de la FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., en su calidad de Presidente (E), tal como lo acredita el certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Bancaria que se anexa, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 060 del 10 de enero de 1992 otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá y autorizada para su funcionamiento por la resolución No. 0744 del 27 de febrero de 1992 de la Superintendencia Bancaria y con registro mercantil No.484.366 de la Cámara de Comercio de Bogotá; GABRIEL MONTOYA DE VIVERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.421.625 expedida en Barranquilla, quien actúa en nombre y representación de EQUIPO UNIVERSAL S.A., en su calidad de Gerente, tal como lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No.2.926 del 20 de diciembre de 1979 otorgada en la Notaría 5a. Del Círculo de Barranquilla y con registro mercantil No.27.378 de la Cámara de Comercio de Barranquilla; CARLOS GREIDINGER BETANCUR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.296.340 expedida en Medellín, quien actúa en nombre y representación legal de OBRAS CIVILES Y MINERÍA DE COLOMBIA S.A. MINCIVIL-, en su calidad de Subgerente, tal como lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No.324 del 10 de mayo de 1982, otorgada en la Notaría única de Girardota y con registro mercantil número 00251547 de la Cámara de Comercio de Bogotá; JORGE BERNAL VARELA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.099.389 expedida en Bogotá quien actúa en nombre y representación de CIVILIA LTDA., en su calidad de Gerente, tal como lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública número 21.870 del 29 de abril de 1975 otorgada en la Notaría 4a. Del Círculo de Bogotá y con registro mercantil No.60.837 de la Cámara de

Comercio de Bogotá ; JOSE GABRIEL CANO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.217.706 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación de CANO JIMÉNEZ CONCESIONES S.A., en su calidad de Gerente tal como lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, sociedad legalmente resultante de la escisión de CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA., aprobada por la Superintendencia de Sociedades a través de la resolución 320-859 del 8 de septiembre de 2000; ALFREDO TCHERASSI GUZMÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.679.184 expedida en Barranquilla, quien actúa en nombre y representación de CASTRO TCHERASSI & CÍA. LTDA., en su calidad de Gerente, tal como lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla que se anexa, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No.1.136 del 7 de junio de 1960 otorgada en la Notaría 4a. Del Círculo de Barranquilla y con registro mercantil No.12.440 de la Cámara de Comercio de Barranquilla; MARIO REZK GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.171.184 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación de WACKENHUT DE COLOMBIA S.A., en su calidad de Gerente, tal como lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No.2.616 del 10. de septiembre de 1966 otorgada en la Notaría 8a. Del Círculo de Bogotá y con registro mercantil No.36.346 de la Cámara de Comercio de Bogotá; IGNACIO CANELA MASOT, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 115.133, quien actúa en nombre y representación de COLSERAUTO S.A., en su calidad de Gerente, tal como lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No.713 del 5 de marzo de 1975 otorgada en la Notaría 10a. del Círculo de Bogotá y con registro mercantil No.25.294 de la Cámara de Comercio de Bogotá; ENRIQUE FAJARDO MACHADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.086.461 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación de C & E CONSOCIAL & ENSEGUROS S.A. CORREDORES DE SEGUROS, en su calidad de Gerente, tal como lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No.5.591 del 28 de diciembre de 1978 otorgada en la Notaría 10a. del Círculo de Bogotá y con registro mercantil No.112.620 de la Cámara de Comercio de Bogotá; y CARLOS IVÁN VILLEGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.391.024 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI, tal como lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Bancaria que se anexa, sociedad de economía mixta creada por medio del decreto extraordinario No.1.157 de 1940, hemos acordado modificar el contrato de UNIÓN TEMPORAL suscrito el veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), previa las siguientes

revisado en su aspecto legal

Vicepresidencia Jurídica

CDT



ja

CONSIDERACIONES

PRIMERA : Por medio de la resolución número 008181 del 27 de octubre de 1994, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS le adjudicó a la UNIÓN TEMPORAL la Licitación 005-94 para la contratación por el sistema de concesión de los estudios diseños definitivos y obras para la rehabilitación y ampliación de las calzadas existentes en los sectores de Bogotá (Calle 236) - La Caro - Briceño, de la ruta 55, y Bogotá (Calle 236) - La Caro- Cajicá y Cajicá - Zipaquirá, de la ruta 45A, los estudios y diseños definitivos y obras para la construcción de la segunda calzada y paso a desnivel en los sectores La Caro - Briceño de la ruta 55 y La Caro (Teletón) - Cajicá y Variante de Cajicá de la ruta 45A, y el mantenimiento y operación de todos los sectores de la carretera y obras mencionadas.

SEGUNDA: En cumplimiento de lo establecido por el numeral 2 del artículo 7º. de la ley 80 de 1993, los adjudicatarios de la mencionada licitación, suscribieron el 21 de noviembre de 1994 el contrato en virtud del cual se creó la UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE.

TERCERA: El día 24 de Noviembre de 1994, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS celebró con la UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE el contrato de Concesión 664 para la ejecución de las actividades constitutivas del objeto de la licitación 005-94.

CUARTA: De conformidad con lo pactado en la cláusula primera del contrato de UNIÓN TEMPORAL, el objeto de su formación está constituido por la ejecución de las actividades requeridas por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS dentro del marco de la mencionada licitación pública y del contrato de concesión respectivo.

QUINTA : Según el numeral 8 de la cláusula cuarta del contrato de UNIÓN TEMPORAL, la única obligación adquirida por el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI, en su condición de miembro de la UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE, consistió en la realización del aporte de capital al equity, en la cuantía señalada en la cláusula quinta del mismo.

SEXTA : De acuerdo con los términos de la certificación anexa, expedida por la Fiduciaria del Estado S.A., LA UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE ha cumplido íntegramente la obligación de aportar la suma de dieciocho mil doscientos sesenta millones de pesos (\$18.260.000.000) a título de capital de riesgo ingresado al fideicomiso del proyecto en cumplimiento de lo previsto en las cláusulas décima quinta del contrato de concesión 664 de 1994 y quinta del contrato de Unión Temporal.

SÉPTIMA : De conformidad con la transacción perfeccionada el 26 de diciembre de 2000, el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL -IFI- ha transferido a favor de OBRAS CIVILES Y MINERÍA DE COLOMBIA S.A. - MINCIVIL -, el valor del

INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL

Vicepresidencia Jurídica

for Jay

aporte de capital por él efectuado al equity, así como el derecho de beneficio económico inherente que genere eventualmente ese aporte en el fideicomiso del proyecto.

OCTAVA : Como consecuencia de lo anterior, el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI -, ha solicitado de los demás miembros de la UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE, que sea autorizado su retiro de esta organización de colaboración empresarial, teniendo en cuenta que con la venta de su aporte en el capital de riesgo del proyecto, que constituía su única obligación frente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y con los demás integrantes e la UNIÓN TEMPORAL, se han extinguido la causa jurídica y el objeto de su vínculo contractual dentro del marco del contrato de concesión 664 de 1994 y del contrato de Unión Temporal.

NOVENA : Que los miembros de la UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE, estiman razonable y ajustada a la ley la solicitud presentada por el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI -, por lo cual consideran procedente modificar el contrato de Unión Temporal, en orden a formalizar el retiro del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI de esta forma asociativa de colaboración empresarial.

DÉCIMA : Según la cláusula décima sexta del contrato de Unión Temporal, éste podrá ser modificado durante la ejecución del contrato de concesión suscrito con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, por acuerdo unánime siempre y cuando ello no implique modificación sustancial a la propuesta presentada en la licitación 005-94, con la obligación de darle a conocer la modificación al INVIAS dentro de los cinco (5) días siguientes a su celebración.

UNDÉCIMA : Con base en las anteriores consideraciones, los miembros de la UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE, en forma unánime expresamos nuestra voluntad de modificar el contrato de Unión Temporal suscrito el 21 de noviembre de 1994, así :

ACUERDO :

CLÁUSULA PRIMERA: Modifícase el contrato de Unión Temporal suscrito el 21 de noviembre de 1994, en el sentido de aceptar el retiro y, en consecuencia, de excluir como miembro de la UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE, al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI -.

CLÁUSULA SEGUNDA : Como consecuencia de lo previsto en la cláusula primera, a partir de la fecha de celebración de este acuerdo los miembros de la UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE aceptan y declaran extinguidas las obligaciones adquiridas ante ellos por el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI, así como cualquier derecho surgido con ocasión de su pertenencia a esta forma asociativa de colaboración empresarial.

LA SECRETARÍA
DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA (D.E.)
INSTRUMENTO QUE LA PRESENTA
EL INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI -
13 JUL 2006

Vicepresidencia Jurídica

Carf

jac

En constancia de aceptación, se suscribe el presente Acuerdo a los Diecisiete (17) días del mes de Enero dos mil uno (2001) en la ciudad de Bogotá, D.C.

FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.,

SE ANULA ESTE ESPACIO

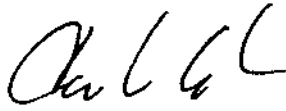
ANDREA DEL PILAR MÁRQUEZ MARTÍNEZ

EQUIPO UNIVERSAL S.A.,


GABRIEL MONTOYA DE VIVERO

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
LA NOTARIA ÚNICA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE
CALLE (Cond.) que la presente diligencia establece
con el Original que tuvo a su vista.
13 JUL 2005

MINCIVIL S.A.,



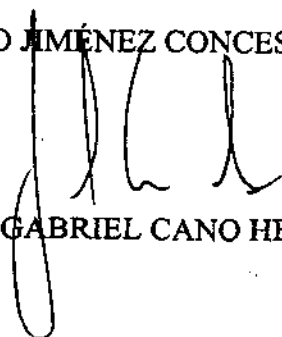
CARLOS GREIDINGER BETANCUR

CIVILIA LTDA



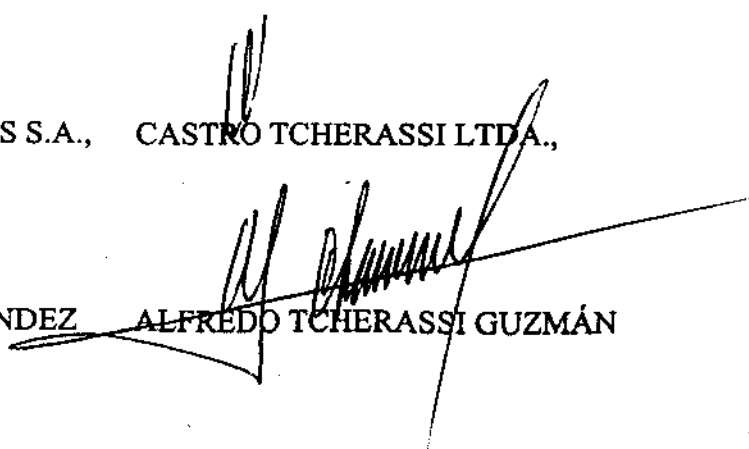
JORGE BERNAL VARELA

CANO JIMÉNEZ CONCESIONES S.A.,



JOSE GABRIEL CANO HERNÁNDEZ

CASTRO TCHERASSI LTDA.,



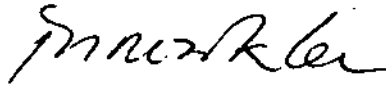
ALFREDO TCHERASSI GUZMÁN

revisado en su aspecto legal

Vicepresidencia Jurídica

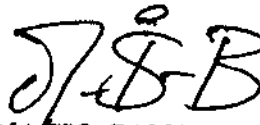


WACKENHUT DE COLOMBIA S.A.,



MARIO REZK GÓMEZ

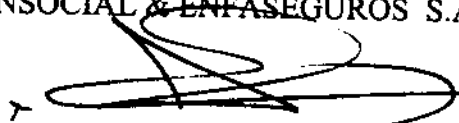
COLSERAUTO S.A.,



IGNACIO CANELA MASOT

Representante Legal Dr. Andrés Jaramillo

C & E CONSOCIAL & ENFASEGUROS S.A. CORREDORES DE SEGUROS,



ENRIQUE FAJARDO MACÍAS

OTORGANCA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA DIOCA ENCARGADA DEL TRIBUNAL DE
CALICA (Eund.)
TESTIMOS: que la presente escritura con
con el Original que tuvo a la vista.
Calica (Eund.) 13 JUL 2005

INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL "IFI"



CARLOS IVÁN VILLEGAS GIRALDO

FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.



ANGELA MUNAR VARGAS
Representante Legal

**REFORMA DEL CONTRATO DE UNION TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LA
FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. CIVILIA LTDA, EQUIPO UNIVERSAL LTDA,
WACKEHUT DE COLOMBIA S.A., CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y
CONSTRUCCIONES LTDA, CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA, TOPCO S.A.,
COLSERAUTO S.A., ENFASEGUROS LTDA Y INSTITUTO DE FOMENTO
INDUSTRIAL IFI**

Entre los suscritos a saber (i) **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL- IFI**, sociedad de economía mixta, domiciliada en Santafé de Bogotá D.C., creada por medio Decreto Extraordinario número 1157 de 1940, representado por **GABRIEL BORRERO RESTREPO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.113.282 expedida en Bogotá, según Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa al presente documento, en adelante **EL IFI**, (ii) **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A** sociedad legalmente constituida mediante escritura publica No. 060 del 10 de enero de 1992 otorgada en la Notaria 37 del Circulo de Bogotá y autorizada para su funcionamiento por la Resolución No. 0744 del 27 de febrero de 1992 expedida por la Superintendencia Bancaria, representada legalmente por **HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ**, varón, mayor de edad, domiciliado en Santafé de Bogotá, de nacionalidad colombiana, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.474.772 de Bogotá, obrando, en su calidad de Suplente del Presidente y por ende como representante legal de la **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.- FIDUESTADO S.A.**, sociedad de servicios financieros regida por la ley colombiana, domiciliada en Santafé de Bogotá, constituida mediante la Escritura Pública número 060 otorgada el 10 de enero de 1992 en la Notaría 37 de Santafé de Bogotá, varias veces reformada, dotada de permiso estatal de funcionamiento conferido por la Superintendencia Bancaria a través de la Resolución número 0744 expedida el 27 de febrero de 1992, todo lo cual obra en certificado de existencia y representación legal emitido recientemente por dicha Superintendencia que se adjunta con el presente documento, con autorización estatutaria amplia, lo cual consta en el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria, cuya copia se anexa a este documento, entidad que en el presente acto se denominara **FIDUESTADO** (iii.) **EQUIPOS UNIVERSAL LTDA.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 2926 del 20 de diciembre de 1979 otorgada en la Notaría 5° del Circulo de Barranquilla, representada por **GABRIEL MONTOYA DE VIVERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.421.625 de Barranquilla, en su condición de Gerente, (iv.) **TOPCO S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 2699 del 1° de junio de 1984 otorgada en la Notaría 6° del Circulo de Medellín, representada por **CARLOS GREIDINGER BETANCUR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.296.340 de Medellín, en su condición de Gerente (v.) **CIVILIA LTDA.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 21870 del 29 de abril de 1975 otorgada en la Notaría 4ª del Circulo de Bogotá, representada por **JORGE BERNAL VARELA**, mayor de

**REFORMA DEL CONTRATO DE UNION TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LA
FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., CIVILIA LTDA, EQUIPO UNIVERSAL LTDA,
WACKEHUT DE COLOMBIA S.A., CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y
CONSTRUCCIONES LTDA, CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA, TOPCO S.A.,
COLSERAUTO S.A., ENFASEGUROS LTDA Y INSTITUTO DE FOMENTO
INDUSTRIAL IFI**

edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.099.389 de Bogotá, en su condición de Gerente, (vi) **CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 1707 del 3 de diciembre de 1983 otorgada en la Notaría 28 del Circuito de Bogotá, representada por **JOSE GABRIEL CANO HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.217.706 de Bogotá, en su condición de Gerente, (vii) **CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 1136 del 7 de junio de 1960 otorgada en la Notaría 4ª del Circuito de Barranquilla, representada por **ALFREDO TCHERASSI GUZMAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.679.184 de Barranquilla, en su condición de Gerente, (viii) **WACKENHUT DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 2.616 del 1º de Septiembre de 1966 otorgada en la Notaría 8ª del Circuito de Bogotá, representada por **MARIO REZK GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.171.184 expedida en Bogotá en su condición de Gerente, (ix) **COLSERAUTOS S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 713 del 5 de Marzo de 1975 otorgada en la Notaría 10ª del Circuito de Bogotá, representada por **IGNACIO RAMON CANOLA M.**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.165.378 de Bogotá, en su condición de Gerente, y, (ix) **ENFASEGUROS LTDA.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 559 del 28 de diciembre de 1978 otorgada en la Notaría 10 del Circuito de Bogotá, representada por **ALFONSO ENRIQUE FAJARDO MACHADO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.086.461 de Bogotá, en su calidad de Gerente, de común acuerdo hemos decidido modificar el Contrato de Unión Temporal suscrito entre las partes mencionadas en el encabezamiento de este documento, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIÓN PRIMERA.- Que mediante Contrato de Unión Temporal suscrito el 21 de noviembre de 1994 por las partes enunciadas en la parte considerativa del presente documento, se conformó al tenor de lo previsto en el artículo 7 de la ley 80 de 1993, el ente asociativo denominada UNION TEMPORAL DEVINORTE, cuyo objeto es "(...) la unión de esfuerzos mediante la definición de la participación y responsabilidades de las partes intervinientes en la presentación de la propuesta para la ejecución o coadyuvancia en la ejecución de los trabajos previstos para cada una de las etapas y actividades del contrato que al efecto

REFORMA DEL CONTRATO DE UNION TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LA FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., CIVILIA LTDA, EQUIPO UNIVERSAL LTDA, WACKEHUT DE COLOMBIA S.A., CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA, TOPCO S.A., COLSERAUTO S.A., ENFASEGUROS LTDA Y INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI

suscribirán el Instituto Nacional de Vías y las partes aquí intervinientes.” (cláusula segunda).

CONSIDERACIÓN SEGUNDA.- Que la licitación pública No. 005 de 1994 fue adjudicada a la Unión Temporal DEVINORTE, por lo cual procedió la suscripción del Contrato de Concesión No. 0664 de 1994 cuyo objeto consiste en que “LA UNION TEMPORAL CONCESIONARIA se obliga a ejecutar según lo establecido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, la operación, el mantenimiento y la administración fiduciaria del proyecto vial denominado “Desarrollo Vial del Norte de Bogotá” en el Departamento de Cundinamarca.” (cláusula). Así mismo la cláusula décima quinta del mismo contrato dispuso que “LA UNION TEMPORAL CONCESIONARIA, en un periodo no mayor de quince (15) días calendario, a partir del perfeccionamiento del presente contrato, deberá constituir un patrimonio autónomo, el cual servirá de eje para la captación y administración de todos los recursos necesarios para el desarrollo del contrato (...)”.

CONSIDERACIÓN TERCERA.- Que en desarrollo de lo previsto en la cláusula décima quinta del contrato de concesión No. 0664, cada uno de los miembros que conforman la UNION TEMPORAL DEVINORTE de una parte y la FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. de la otra, suscribieron un Contrato de Fidejusia Mercantil mediante documento privado de fecha 6 de diciembre de 1994, cuyo objeto consiste precisamente en el enunciado en la citada cláusula décima quinta del contrato de concesión.

CONSIDERACIÓN CUARTA.- Que es intención de las partes que conforman la mencionada UNION TEMPORAL DEVINORTE reformar el contrato de Unión Temporal en el sentido de aportar la mayor seguridad, idoneidad y certeza jurídica respecto de las facultades legales y convencionales con las que obra el Representante Legal de la Unión Temporal frente a terceros, entre ellos las entidades de crédito, proveedores, contratistas, etc.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes mencionadas, las partes modifican el contrato de Unión temporal a que se refiere el encabezamiento de este documento, en los siguientes términos:

**REFORMA DEL CONTRATO DE UNION TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LA
FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., CIVILIA LTDA, EQUIPO UNIVERSAL LTDA,
WACKEHUT DE COLOMBIA S.A., CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y
CONSTRUCCIONES LTDA, CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA, TOPCO S.A.,
COLSERAUTO S.A., ENFASEGUROS LTDA Y INSTITUTO DE FOMENTO
INDUSTRIAL IFI**

CLAUSULA PRIMERA: La cláusula novena del contrato de Unión Temporal suscrito en fecha 21 de noviembre de 1994, suscrito entre las partes mencionadas en el encabezamiento de este documento, quedará así:

Cláusula Novena.- Representación.- La UNION TEMPORAL DEVINORTE tendrá un representante, el cual contará con un suplente quien lo reemplazará en caso de faltas absolutas, temporales o accidentales, ambos designados por la Junta Directiva o Consejo Directivo de la unión temporal. Su periodo de designación será por un año y podrá ser reelegido indefinidamente. El representante de la Unión Temporal podrá ser persona natural o jurídica; en este último caso, la representación la llevará el representante legal de la persona jurídica designada. El representante ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la Unión Temporal ante los socios o integrantes de la Unión Temporal DEVINORTE, ante terceros, ante el Instituto Nacional de Vías y en general toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional, de acuerdo con las órdenes y directrices de la Junta Directiva o Consejo Directivo. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto de la Unión temporal, de conformidad con lo previsto en las leyes, en este contrato y a las órdenes y directrices de la Junta Directiva o Consejo Directivo. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades de la unión temporal o en interés de la misma. 4. Presentar a la Junta Directiva o Consejo Directivo en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la Unión Temporal, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la unión temporal cuyo nombramiento y remoción le delegue el Consejo Directivo. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes de la unión temporal, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la unión temporal e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha del proyecto. 7. Convocar a la Junta Directiva o Consejo Directivo a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordene la Junta o Consejo Directivo. 8. Convocar a la Junta Directiva o Consejo Directivo cuando lo considere

**REFORMA DEL CONTRATO DE UNION TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LA
FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., CIVILIA LTDA, EQUIPO UNIVERSAL LTDA,
WACKEHUT DE COLOMBIA S.A., CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y
CONSTRUCCIONES LTDA, CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA, TOPCO S.A.,
COLSERAUTO S.A., ENFASEGUROS LTDA Y INSTITUTO DE FOMENTO
INDUSTRIAL IFI**

necesario o conveniente y mantenerla informada del curso del proyecto vinculado a la Unión Temporal DEVINORTE. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan el Consejo Directivo, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Junta Directiva o Consejo Directivo según lo dispongan las normas correspondientes que fije el mismo Consejo Directivo. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la unión temporal. 11. Celebrar toda clase de actos o contratos relacionados con el objeto de la Unión Temporal, cuya cuantía no exceda de los mil ciento cincuenta (1.150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En aquellos eventos en que el actos o contrato sea de una cuantía igual o superior a los mil ciento cincuenta (1150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el representante deberá obtener la autorización previa y expresa de la Junta Directiva o Consejo Directivo de la Unión Temporal. PARAGRAFO.- En el evento en que el representante o su suplente de la Unión Temporal DEVINORTE suscriba documentos y los títulos valores que incorporen obligaciones de crédito con instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, requeridas para financiar el proyecto denominado "Desarrollo Vial del Norte de Bogotá", estará sujeto a las siguientes condiciones: a.- Los plazos y las condiciones financieras de los créditos respectivos, deberán ser aprobados previamente a su contratación por la Junta Directiva de la Unión Temporal y el Comité Fiduciario del Patrimonio Autónomo constituido por los miembros de la Unión Temporal "Devinorte" mediante contrato de fiducia mercantil celebrado el 6 de diciembre de 1994 con la Fiduciaria del Estado S.A. b.- Las respectivas operaciones de crédito deberán contar con el respaldo de certificado de garantía, en virtud de los cuales el fiduciario administrador del patrimonio autónomo constituido haga constar que el servicio de la deuda se cobrará en forma preferencial y de forma exclusiva con los derechos patrimoniales del proyecto, cedidos por el Instituto Nacional de Vías por medio del Contrato de Concesión No. 0664 de noviembre de 1994."

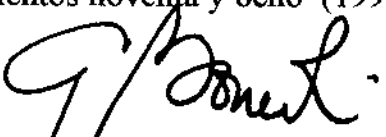
CLAUSULA SEGUNDA.- RATIFICACION.- Las partes ratifican todos los actos, contratos y documentos suscritos con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, dentro de ellas las operaciones de crédito que garantiza el patrimonio autónomo constituido con la Fiduciaria del Estado S.A., las reformas al contrato de

**REFORMA DEL CONTRATO DE UNION TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LA
FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. CIVILIA LTDA, EQUIPO UNIVERSAL LTDA,
WACKEHUT DE COLOMBIA S.A., CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y
CONSTRUCCIONES LTDA, CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA, TOPCO S.A.,
COLSERAUTO S.A., ENFASEGUROS LTDA Y INSTITUTO DE FOMENTO
INDUSTRIAL IFI**

fiducia mercantil, y en general todas aquellas que tengan relación directa con el Proyecto "Desarrollo Vial del Norte de Bogotá".

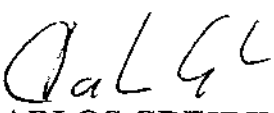
En lo demás permanece sin modificación alguna el contrato de Unión Temporal suscrito por las partes enunciadas de fecha de noviembre de 1994.

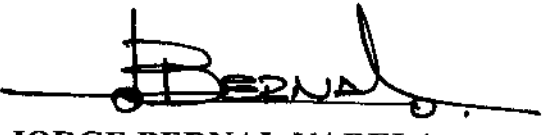
Para constancia de lo anterior, se firma a los **25** días del mes de **NOV.** de mil novecientos noventa y ocho (1998).


GABRIEL BORRERO RESTREPO
INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI


HOLLMAN E. ORTIZ GONZALEZ
FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.


GABRIEL MONTOYA DE VIVERO
EQUIPOS UNIVERSAL LTDA.


CARLOS GREIDINGER BETANCUR
TOPCO S.A

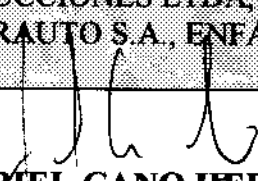

JORGE BERNAL VARELA
CIVILIA LTDA

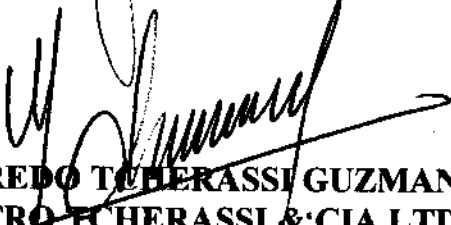
COMISIÓN DE AUTENTICACION
LA NOTARIA UNICA ENCARGADA DEL CIRCULO DE
CAJICA (Cund.)
TESTIFICA que la presente fotocopia coincide
con el Original que tuvo a la vista.
Cajica (Cund.)

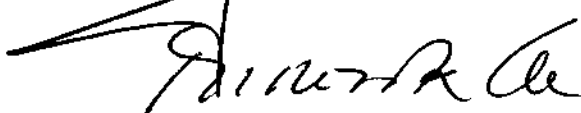


13 JUL 2000

REFORMA DEL CONTRATO DE UNION TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LA
FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., CIVILIA LTDA, EQUIPO UNIVERSAL LTDA,
WACKEHUT DE COLOMBIA S.A., CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y
CONSTRUCCIONES LTDA, CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA, TOPCO S.A.,
COLSERAUTO S.A., ENFASEGUROS LTDA Y INSTITUTO DE FOMENTO
INDUSTRIAL IFI


JOSE GABRIEL CANO-HERNÁNDEZ
CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA


ALFREDO TCHERASSI GUZMAN
CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA


MARIO REZK GÓMEZ
WACKENHUT DE COLOMBIA S.A


IGNACIO RAMON CANELA MASOT
COLSERAUTOS S.A.


ALFONSO ENRIQUE FAJARDO MACHADO
ENFASEGUROS LTDA

COPIA DE AUTENTICACION
LA UNICA UNICA ENCARGADA DEL CIRCUITO DE
FIDUCIARIA
El presente documento es una copia auténtica
del original que se le ha otorgado
Cajero (Fondo)



13 JUL 2008

28-10-98.

IGNACIO RAMON CANELA MASOT
COLSERAUTO S.A.

Fiduciaria del Estado

CONTRATO DE UNION TEMPORAL SUSCRITO ENTRE LA FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., CIVILIA LTDA., EQUIPO UNIVERSAL LTDA, WACKENHUT DE COLOMBIA S.A., CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA, TOPCO S.A., COLSERAUTO S.A., ENFASEGUROS LTDA, INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL --IFI- Y LA CORPORACION FINANCIERA DEL TOLIMA "CORFITOLIMA".

Entre los suscritos a saber: **MARIA CONSUELO MARULANDA DE ROJAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.951.677 expedida en Suba, actuando en nombre y representación de la **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.**, en su calidad de Representante Legal Suplente tal como lo acredita el certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Bancaria, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 060 del 10 de Enero de 1.992, otorgada en la Notaría 37 del Circuito de Santafé de Bogotá y autorizada para su funcionamiento por la Resolución No. 0744 del 27 de Febrero de 1.992 de la Superintendencia Bancaria y con registro mercantil No. 484.366 de la Cámara de Comercio de Bogotá, de otra parte, **GABRIEL MONTOYA DE VIVERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.421.625 expedida en Barranquilla, quien actúa en nombre y representación de **EQUIPO UNIVERSAL LTDA**, en su calidad de Gerente, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 2926 del 20 de Diciembre de 1.979, otorgada en la Notaría 5a. del Circuito de Barranquilla y con registro mercantil No. 27.378 de la Cámara de Comercio de Barranquilla todo lo cual acredita el correspondiente certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, de otra parte, **CARLOS GREIDINGER BETANCUR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.296.340 expedida en Medellín, quien actúa en nombre y representación de **TOPCO S.A.**, en su calidad de Gerente, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 2699 del 10. de Junio de 1.984, otorgada en la Notaría 6a. del Circuito de Medellín y con registro mercantil No. 244718 de la Cámara de Comercio de Bogotá tal como consta en el respectivo certificado de la Cámara de Comercio de Medellín, **JORGE BERNAL VARELA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.099.389 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **CIVILIA LTDA**, en su calidad de Gerente, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 21870 del 29 de Abril de 1.975, otorgada en la Notaría 4a. del Circuito de Bogotá y con registro mercantil No. 060837 de la Cámara de Comercio de Bogotá según aparece en el correspondiente certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, **JOSE GABRIEL CANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.217.706 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, en su calidad de Gerente, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 1707 del 3 de Diciembre de 1.983, otorgada en la Notaría 28 del Circuito de Bogotá y con registro mercantil No. 202.253 de la Cámara de Comercio de Bogotá, **COINCIDE CON LA VISTA** con el certificado de Cámara de



MARIA CONSUELO MARULANDA DE ROJAS
FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

Fiduciaria del Estado

Comercio de Bogotá, **ALFREDO TCHERASSI GUZMAN** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.679.184 expedida en Barranquilla, quien actúa en nombre y representación de **CASTRO TCHESERASSI & CIA LTDA**, en su calidad de Gerente, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 1136 del 7 de Junio de 1.960, otorgada en la Notaría 4a. del Círculo de Barranquilla y con registro mercantil No. 12440 de la Cámara de Comercio de Barranquilla de acuerdo con el certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, **MARIO REZK GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.171.184 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **WACHENHUT DE COLOMBIA S.A.** en su calidad de Representante Legal Suplente, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 2.616 del 1o. de Septiembre de 1.966, otorgada en la Notaría 8a. del Círculo de Bogotá y con registro mercantil No. 36.346 de la Cámara de Comercio de Bogotá tal como consta en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, **LUIS ARTURO RINCON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.165.378 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **COLSERAUTO S.A.** su calidad de Gerente, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 713 del 5 de Marzo de 1.975, otorgada en la Notaría 10a. del Círculo de Bogotá y con registro mercantil No. 25.294 de la Cámara de Comercio de Bogotá según el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá **ALFONSO ENRIQUE FAJARDO MACHADO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.086.461 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **ENFASEGUROS LTDA** en su calidad de Gerente, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 5591 del 28 de Diciembre de 1.978, otorgada en la Notaría 10a. del Círculo de Bogotá y con registro mercantil No. 112.620 de la Cámara de Comercio de Bogotá todo lo cual queda demostrado con el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, **CARLOS WOLFF ISAZA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.263.595 de Medellín, quien actúa en nombre y representación del **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL -IFI-** en su calidad de Presidente, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Bancaria expedido el 1 de Octubre de 1.994, sociedad de economía mixta creada por medio del decreto extraordinario No. 1157 de 1.940, y por último, **CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ**, en su calidad de Representante Legal Suplente, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.116.863 expedida en Bogotá, quien actúa en representación legal de la **CORPORACION FINANCIERA DEL TOLIMA "CORFITOLIMA"** sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 1.574 del 21 de Junio de 1.971, otorgada en la Notaría 2a. del Círculo de Ibagué y autorizada para su funcionamiento mediante la Resolución No. 3140 del 24 de Septiembre de 1.993. expedida por la Superintendencia Bancaria tal como consta en el certificado expedido por esta entidad, hemos acordado celebrar un contrato de **Unión Temporal**, conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1.993 en su artículo 7o. Numeral 2o. estableciendo las siguientes reglas básicas para la regulación de las relaciones y operación del mismo, así como la responsabilidad de sus integrantes atendida su participación, previas las siguientes consideraciones:

1. Que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --**, dentro del ejercicio de las funciones que la ley le han sido asignadas, requiere



Fiduciaria del Estado

adelantar, por el sistema de concesión previsto en las leyes 105/93 y 80/93, las siguientes actividades : 1.- Estudios, diseños definitivos y obras para la rehabilitación y ampliación de las calzadas existentes en los sectores Santafé de Bogotá (Calle 236)- La Caro- Briceño, de la Ruta 55 y Santafé de Bogotá (Calle 236) -La Caro- Cajicá y Cajicá-Zipacquirá de la Ruta 45A. 2.- Estudios, diseños definitivos y obras para la construcción de segunda calzada y pasos a desnivel en los sectores de La Caro- Briceño de la Ruta 55 y La Caro (Teletón) - Cajicá y Variante de Cajicá de la Ruta 45A, y el mantenimiento y la operación de todos los sectores de carretera y obras mencionados que hacen referencia al proyecto denominado **DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ**

2. Que de acuerdo lo establecido en el pliego de condiciones de la correspondiente licitación pública, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --** desea que las actividades mencionadas en la consideración 1. se desarrollen en tres (3) fases: 1- Diseño: Desde la fecha de perfeccionamiento del contrato hasta el inicio de la construcción (Plazo máximo : 6 meses). En esta etapa se constituye el fideicomiso, se elaboran los diseños definitivos, estudios finales del plan de manejo ambiental y se ajusta el esquema financiero al programa de obra y al cronograma de inversiones. 2- Construcción : Está comprendida entre la fecha de iniciación de la obra y la fecha en que las obras son recibidas por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --**. (Plazo máximo: 24 meses). En esta etapa se construyen las obras del proyecto vial, se hace mantenimiento a las calzadas existentes y se recauda el peaje de la caseta existente. 3- Operación: Entre la fecha de recibo de la obra y el momento en que la carretera revierta al **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --** (Plazo: Ciento cincuenta (150) meses contados a partir de la fecha del acta de iniciación de dicha etapa. En esta etapa el concesionario debe operar el sistema vial incluyendo servicios a usuarios, recaudo, protección y transporte de los dineros generados por los peajes, mantenimiento y recuperación de las obras del proyecto durante la concesión.
3. Que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE- Instituto Nacional de Vías**, abrió para el efecto la licitación pública No. 005/94, bajo los términos y condiciones de la ley 80/93.
4. Que en atención a la citada convocatoria, **CIVILIA LTDA., EQUIPO UNIVERSAL LTDA, WACKENHUT DE COLOMBIA S.A., CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA, COLSERAUTO S.A, y TOPCO S.A. -** presentaron una propuesta al **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --** para realizar dichas actividades en las etapas mencionadas, de acuerdo con su especialidad y atendiendo al objeto social de cada una de las

NOTARIA CHARRY R.
CALLE 37 EN CARGADA
NORTE DE BOGOTÁ D.C.



Fiduciaria del Estado

empresas aquí enumeradas, y por su parte la **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., ENFASEGUROS LTDA, e INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL --IFI- y CORFITOLIMA** a coadyuvar a la realización de las mismas.

5. Que como parte integrante de la mencionada propuesta, las partes aquí firmantes acompañaron un contrato de promesa de asociación futura en unión temporal, la cual habría de cumplirse y conformarse en caso de resultar favorecidos en las tantas veces referida licitación como en efecto sucedió.
6. Que tal como quedó definido desde la propuesta presentada durante la citada licitación pública, las partes han definido y acordado entre ellas sus respectivos intereses, obligaciones y responsabilidades que cada uno asume en el contrato que se suscribirá como consecuencia de la adjudicación que sobre este proyecto ha definido el **Instituto Nacional de Vías** mediante Resolución 8181 del 27 de Octubre de 1.994, en desarrollo de la audiencia pública celebrada los días 26 y 27 de octubre del presente año, cuya acta en fotocopia hace parte integrante de este contrato.

En virtud de lo anterior, se suscribe el presente contrato de Unión Temporal, el cual hará parte integrante del contrato que se suscribirá con el **Instituto Nacional de Vías** como resultado de la adjudicación y se registrá por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: Formación de la Unión Temporal: La **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., CIVILIA LTDA, EQUIPO UNIVERSAL LTDA WACKENHUT DE COLOMBIA S.A., CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA, COLSERAUTO S.A., ENFASEGUROS LTDA, TOPCO S.A., IFI Y CORFITOLIMA.** acuerdan constituir entre ellas una Unión Temporal para adelantar las actividades enunciadas en las consideraciones 1. y 2. , requeridas por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE-Instituto Nacional de Vías**, particularmente detalladas en la propuesta presentada por los anteriores al **Instituto** para el efecto, propuesta que hace parte integrante de este contrato, y que coincide con éste especialmente en lo concerniente las cláusulas de responsabilidad aquí consignadas y sobre las cuales vale la pena destacar que el esquema financiero del proyecto, está basado en el estudio de factibilidad e ingeniería financiera elaborados por la **FIDUCIARIA DE ESTADO S.A** la cual se desempeñará única y exclusivamente como asesora financiera y administradora de recursos, esquema que ha sido aprobado por todos los miembros de la **UNION TEMPORAL** ; los estudios, diseños y ejecución de obras serán de responsabilidad de los constructores (quienes ostentarán la calidad de concesionarios según lo establecido en el art. 32 numeral 4o. de la ley 80/93), cumpliendo así con los criterios enunciados en el pliego de condiciones de la licitación pública No. 05/94.



INFORME CHARRY P.
FOLIO 37 ENCARGADA
MAPE DE BOGOTA D.C.

Fiduciaria del Estado

CLAUSULA SEGUNDA: Objeto. El objeto de este contrato de **UNION TEMPORAL** es la unión de esfuerzos mediante la definición de la participación y responsabilidades de las partes intervinientes en la presentación de la propuesta para la ejecución o coadyuvancia en la ejecución de los trabajos previstos para cada una de las etapas y actividades del contrato que al efecto suscribirán el **Instituto Nacional de Vías** y las partes aquí intervinientes.

CLAUSULA TERCERA: Obligaciones de la FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. :

Estarán a cargo de la **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.** las siguientes obligaciones:

1.) La administración de los recursos que provengan de los aportes que cada una de las partes intervinientes en la presente Unión Temporal apliquen al proyecto concesionado, a través de la celebración de un contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre todos los aportantes y la **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.**

2.) Adelantar las gestiones necesarias para la consecución de recursos a través de operaciones pasivas de crédito que se gestionen ante entidades financieras, y asesoría en la aplicación de los mismos, dentro de las condiciones que se pacten por los miembros de la Unión Temporal.

3.) Obtenidas las autorizaciones legales pertinentes ostentar la calidad de agente de manejo en el proceso de titularización de los flujos de caja del proyecto concesionado, en caso que dicha titularización sea necesaria y con sujeción estricta a los parámetros y directrices que se han expuesto en el Pliego de Condiciones respectivo.

PARAGRAFO PRIMERO: Comité Fiduciario: Para una adecuada coordinación y seguimiento de cada una de las actividades se conformará un **COMITE FIDUCIARIO**, que estará integrado por dos representantes de las entidades financieras, dos representantes de los constructores concesionarios, un representante de la dirección de control de calidad del proyecto (la cual estará a cargo de la sociedad **CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**), un representante de los operadores del proyecto y un representante del Instituto Nacional de Vías. El comité estará presidido por el Gerente General del proyecto, elegido de su mismo seno. La **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.** asistirá con voz, sin derecho a voto.

MARIA NOYORA CHARRY R.
NOTARIA 17 ENCARGADA
SANTAFE DE BOGOTA D.C.



Fiduciaria del Estado

PARAGRAFO SEGUNDO: Funciones del Comité Fiduciario. Las funciones del **COMITE FIDUCIARIO** serán las siguientes: 1. Aprobar el endeudamiento y las garantías del fideicomiso. 2. Evaluar los informes relativos a los desembolsos efectuados y del manejo de los recursos del Fideicomiso. 3. Designar el Gerente del Proyecto. 4. Coordinar el cumplimiento de las actividades a seguir por cada una de las partes que intervienen en la **UNION TEMPORAL**, de acuerdo a su condición, las cuales se derivan del contrato suscrito con el **Instituto Nacional de Vías**. 5. Propiciar los acuerdos en torno a las diferencias surgidas entre la **UNION TEMPORAL** y el interventor del **MINISTERIO DE TRANSPORTE- Instituto Nacional de Vías**. En caso de no lograrse un acuerdo para zanjar las diferencias de carácter técnico, designará un perito miembro de la Sociedad Colombiana de Ingenieros y Arquitectos quien dirimirá la controversia, siempre y cuando este procedimiento no riña con el establecido por el **Instituto Nacional de Vías** en el contrato que la **UNION TEMPORAL** suscribirá con el mismo. 6. Asesorar a la **FIDUCIARIA** en el ejercicio de todas sus funciones. 7. Hacer un seguimiento de todas las actividades propias de la ejecución del contrato. 8. Formular las recomendaciones necesarias para la optimización del recurso humano, técnico y financiero. 9. Decidir los contratos que debe celebrar la Fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo para la ejecución de las actividades contratadas por el **Instituto Nacional de Vías**. 10. Las demás que no deban ser desarrolladas por un funcionario u organismo diferente, siempre y cuando se enmarquen dentro de la finalidad del contrato.

PARAGRAFO TERCERO: Convocatoria y Reuniones del Comité Fiduciario. El Comité Fiduciario se reunirá mensualmente de manera ordinaria, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que se lleven a cabo por solicitud de mínimo tres miembros. La convocatoria se hará mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los miembros a la dirección que de ellos tenga registrada la secretaría del comité.

PARAGRAFO CUARTO: Decisiones. Constituirá quórum para decidir, el acuerdo de por lo menos seis miembros principales o suplentes del **COMITE FIDUCIARIO**, el cual deliberará con la presencia de todos sus miembros. De la decisiones del **COMITE FIDUCIARIO** se dejará constancia en un acta, la cual será firmada por los asistentes a cada reunión. La secretaría la ejercerá siempre la dirección de control de calidad.

CLAUSULA CUARTA: Obligaciones de las sociedades **CIVILIA LTDA, EQUIPO UNIVERSAL LTDA y TOPCO S.A., WACKENHUT DE COLOMBIA S.A., CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA, ENFASEGUROS LTDA, COLSERAUTO S.A., CORFITOLIMA y el IFL.**

Corresponden a las mismas las siguientes obligaciones:

1. Contratar el diseño del proyecto con la firma **GOMEZ CAJIAO ASC LTDA**, con quien se celebrará un subcontrato. Será función suya la dirección y coordinación de los diseños definitivos, topografía, estudios de tránsito, estudios de geología, estudios de estabilización y estabilización de taludes, estudio geotécnico para el diseño de pavimentos, estudio de suelo



MARIA NOVORA CHARRIN R.
NOTARIA 37 ENCARGADA
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Fiduciaria del Estado

para fuentes de material, estudios de hidrología e hidráulica y socavación, diseños geométricos (incluidas intersecciones), cantidades de obra, estudio de impacto ambiental y demás aspectos relacionados conforme a lo establecido en el pliego de condiciones de la Licitación Pública No. 05 de 1.994 y en sus adendos.

2. Será desarrollado por **CIVILIA LTDA**, -en su calidad de concesionario del proyecto-, el diseño y la construcción de todas las estructuras (puentes) y obras complementarias solicitadas en el pliego de condiciones de la Licitación Pública No. 05 de 1.994 y en sus adendos.

3. Estarán a cargo de las siguientes sociedades: **EQUIPO UNIVERSAL LTDA, CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA, y TOPCO S.A.** - quienes suscriben el contrato con el **Instituto Nacional de Vías** como concesionarios-, la construcción de todas las obras necesarias e indispensables para que la carretera concesionada quede operando conforme a los requisitos establecidos en los Pliegos de Condiciones de la Licitación No. 05 de 1.994 y a sus adendos.

4. Estará a cargo de **CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, en su condición de concesionario, la dirección del control de calidad del proyecto, durante todas las etapas del mismo, velando por el debido cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos adquiridos por los miembros diseñadores, constructores y operadores de la Unión Temporal, de acuerdo a lo requerido en el Pliego de Condiciones de la Licitación No. 05 de 1.994 y en sus adendos.

5. Estarán a cargo de **ENFASEGUROS LTDA**, la contratación de los seguros y la coordinación para la obtención y expedición de todas las pólizas de seguros a que hace mención el Pliego de Condiciones de la Licitación No. 05 de 1.994 y sus adendos, en particular las siguientes: 1-. Seriedad de la oferta por \$ 4.700.000.000 válida por 150 días calendario, 2-. Garantía única de cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión, del 10% del valor total presupuestado, 3-. Garantía para el pago de salarios y prestaciones sociales, por el 5% del valor total presupuestado, 4-. Garantía de estabilidad de la obra, por el 20% del costo real de las obras ejecutadas por un término de 5 años, 5-. Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, por la suma de \$50.000.000 por el término de duración de las etapas de construcción y operación y 6 meses más.

6. Estará a cargo de **WACKENHUT DE COLOMBIA S.A.**, también como concesionario:

a). el suministro y puesto en funcionamiento de los equipos y materiales necesarios para operar los puestos de peaje, el transporte y en consecuencia, la responsabilidad por los dineros recaudados por concepto del pago de peaje (o derechos de paso por la vía concesionada). b.) El suministro y operación de los vehículos, radioteléfonos necesarios para la inspección de la vía. c.) El suministro y operación del camión de basuras y comunicación del mismo con la red de radioteléfonos. d.) El suministro, operación y coordinación de los vehículos requeridos por la Policía, suministro y coordinación de las motos requeridas por la Policía, así como de los alcoholímetros, radares, vallas, conos de señalización, chalecos reflectivos, linternas, alto parlantes, caja de herramientas. e.) El suministro, instalación y operación de las básculas de pesaje.

7. Estará a cargo del concesionario **COLSERAUTO S.A**, la prestación del servicio de ambulancia y primeros auxilios, el servicio y operación de las grúas, el servicio, atención y operación de un carro taller, operación y prestación del servicio de radio -conforme a lo



NOTARIA ENCARGADA
MARIA NOHORA CHERRY R.
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

Fiduciaria del Estado

establecido en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 05 de 1.994 y en sus adendos,

8. El **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL --IFI--** Y **CORFITOLIMA**, responderán únicamente por el aporte de capital al **EQUITY** en la cuantía que se señala en la cláusula siguiente.

Todas las actividades de los miembros de la **UNION TEMPORAL**, se ajustarán a los parámetros y lineamientos esbozados en cada uno de los programas de trabajo y compromisos presentados en las propuestas y sujeto a lo establecido en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 05 de 1.994 del **MINISTERIO DE TRANSPORTE-- Instituto Nacional de Vías --** y a sus adendos. En particular serán responsables por que el trabajo se lleve a cabo de acuerdo con el objeto social de cada una de las empresas participantes, buscando permanentemente que las actividades de cada uno tiendan a dar cumplimiento con los compromisos adquiridos en la propuesta aceptada por el **Instituto Nacional de Vías**.

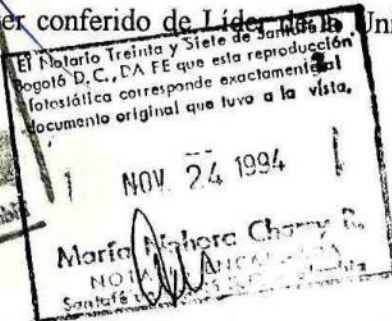
CLAUSULA QUINTA: Aportes - Equity

Corresponde al veinticinco por ciento (25%) del valor total del proyecto. Los valores que lo conformarán se obtendrán de las siguientes fuentes que los miembros de la **UNION TEMPORAL** aportarán a la Fiduciaria del Estado mediante la constitución de un patrimonio autónomo, sin perjuicio de que previa autorización del **Instituto Nacional de Vías**, los porcentajes de participación de cada una de las partes pueda variarse sin que ello pueda ir en detrimento o implique modificación del 25% aquí mencionado así:

a.) **CIVILIA LTDA, EQUIPOS UNIVERSAL LTDA y TOPCO S.A., CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA.**, harán un aporte equivalente al 20% de las cuentas de cobro que estas sociedades presenten mensualmente a la Fiduciaria como producto de la labor desarrollada de acuerdo con lo ofrecido en la propuesta y pactado en el contrato suscrito con el **Instituto Nacional de Vías**.

b.) **ENFASEGUROS LTDA.**, invertirá hasta la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000 M/CTE)** del valor de las comisiones que perciba por la expedición de las pólizas de seguros que se contraten..

c.) La **FIDUCIARIA DEL ESTADO**, conservará dentro del patrimonio autónomo el equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la comisión de éxito causada por la adjudicación del contrato y las que se causen en ejercicio de su labor de asesora financiera y administradora fiduciaria, éstas últimas durante la etapa de construcción. En caso de que las partes determinen una variación, en el sentido mencionado en el encabezamiento de la presente cláusula, el porcentaje correspondiente a la participación de la **FIDUCIARIA** como producto de la comisión de éxito arriba mencionada y las que se causen por la administración fiduciaria (\$1.600 Millones), será asumida por uno, algunos o todos los demás integrantes de la Unión Temporal, previo visto bueno de la **FIDUCIARIA**, en la proporción que en su momento se determine, caso en el cual la Fiduciaria continuará ejerciendo su función de administradora del patrimonio autónomo y conservando en todo caso el carácter conferido de Líder de la Unión



MARIA NOHORA CHARRIN R.
NOTARIA TREINTA Y SIETE
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

Fiduciaria del Estado

Temporal. La modificación que aquí se prevé, deberá ser previamente autorizada por escrito por el **Instituto Nacional de Vías**, conforme lo establece el artículo 7o., numeral 2o. parágrafo primero de la Ley 80 de 1.993.

d.) La **WACKENHUT DE COLOMBIA S.A.** aportará el valor estimado de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$ 349.234.514) M/CTE** correspondiente a operación y aporte de los equipos que deberá aportar en su debido momento y oportunidad a efecto de ofrecer un óptimo servicio de los peajes y las básculas de pesaje en la vía concesionada, de acuerdo en lo establecido en la propuesta presentada al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

e.) **COLSERAUTO S.A.** efectuará un aporte estimativo de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 353.861.510) M/CTE**, correspondiente a la valoración de la operación de la grúa, carro-taller y ambulancia, de acuerdo en lo establecido en la propuesta presentada al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

f.) El **IFI** con un aporte equivalente a **CUATRO MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 4.400.000.000) M/CTE** que corresponden al veinticuatro por ciento (24%) del valor del **EQUITY**.

g.) **CORFITOLIMA** con un aporte equivalente a **MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000) M/CTE** que corresponden al cinco punto cinco por ciento (5.5%) del valor del **EQUITY**.

CLAUSULA SEXTA. Programación y Coordinación de las funciones.

Para la ejecución del trabajo, se integrará un equipo multidisciplinario con personal de las diferentes sociedades, acorde con el objeto social de cada participante, el cual, antes de iniciar cualquier actividad, hará la programación del mismo y asignará las responsabilidades para llevarlo a cabo en el tiempo establecido, con los recursos previstos y para obtener los resultados esperados.

CLAUSULA SEPTIMA: Responsabilidad -.

Los integrantes de la presente Unión Temporal serán responsables ante el **Instituto Nacional de Vías** por el cumplimiento del contrato que con éste se suscriba, dentro de lo previsto en las cláusulas 3a. y 4a. del presente acuerdo y la correspondiente propuesta.



CLAUSULA OCTAVA. Consejo Directivo.

Las políticas generales de manejo de la Unión Temporal serán establecidas por un Consejo Directivo que estará constituido, por cinco (5) directivos designados en forma unánime por todos los miembros de la Unión Temporal, de los cuales, necesariamente dos de ellos deberán pertenecer al IFI -- INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL -- y a la FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., con sus respectivos suplentes personales. Todas las decisiones serán tomadas por unanimidad por los miembros del Consejo Directivo y prestarán especial atención sobre:

- a. Aspectos que afectan el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a cada una de las partes ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías--**.
- b., Las directrices y organización general de los trabajos.
- c. Presupuesto de costos y proyecciones de gastos del contrato.
- d. Reparto de responsabilidad de los trabajos entre las partes.
- e. Otros aspectos relevantes, sobre todo lo relativo a la imagen y concepto general de los servicios por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías--**.

PARAGRAFO: La diferenciación sustancial entre el COMITE FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO, radica en que aquel procura la debida ejecución del proyecto denominado **DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTA** frente a las directrices e instrucciones suministradas por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --**, toda vez que de dicha entidad se ha designado un Representante con voz y voto. Por el contrario, el CONSEJO DIRECTIVO, sin apartarse del cumplimiento adecuado del contrato de concesión que se asigne, vela por el manejo coordinado de las relaciones de las entidades que se asociarán en Unión Temporal, en aras de delimitar la dirección y organización de las funciones asignadas a cada una, la Secretaría de este Comité lo ejercerá el Gerente del Proyecto.

CLAUSULA NOVENA: Representación-

Se designa como representante legal de la Unión Temporal a **MARIA CONSUELO MARULANDA DE ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.951.677 expedida en Suba.



MARIA NOHORA CHERRY R.
FOTOGRAFIA 37 ENCARGADA
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Fiduciaria del Estado

CLAUSULA DECIMA : Duración-

El contrato de **UNION TEMPORAL** tendrá vigencia a partir de la fecha de su suscripción y hasta la terminación del contrato celebrado para adelantar el Desarrollo Vial del Norte de Bogotá, más el periodo necesario para la liquidación de dicho contrato y por un (1) año adicional..

CLAUSULA DECIMA PRIMERA. Ejecución de los Trabajos-

Dentro de los límites definidos en el contrato que se suscriba con el **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías--**, las partes pondrán a disposición de la Unión Temporal sus aportes, conocimientos, documentación, servicios y personal, con la finalidad de garantizar la buena marcha de los trabajos.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez perfeccionado el contrato y antes de firmar el Acta de Iniciación de los trabajos, las partes prepararán conjuntamente una programación detallada de cada una de las actividades a ejecutar y de las obras a entregar, así como de la captación y administración de los recursos asignados a cada una de las actividades de diseño, construcción y demás que se desprendan de éstas. Tales aspectos quedarán consignados en los contratos que se suscribirán con el patrimonio autónomo cada una de las partes intervinientes en la **UNION TEMPORAL**.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se llevará un control permanente de la programación indicada en el párrafo anterior, para verificar que la utilización de los recursos y el avance en cada actividad correspondan a lo programado y que se hayan producido los resultados esperados. En caso de presentar atraso en alguna de las actividades, se tomarán las medidas requeridas para disminuir el atraso. La preparación del programa detallado de cada actividad será efectuado por el Gerente del Proyecto y sustentado ante el Comité Fiduciario o el Consejo Directivo.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. Personal-

Cada una de las partes será responsable de suministrar el personal especializado o técnico de su planta para llevar a cabo el trabajo respectivo, según lo prometido en la propuesta, así como el pago de salarios, viáticos, prestaciones sociales, etc del mismo.

PARAGRAFO: Cada parte será responsable por el desempeño y conducta de su propio personal.

PARAGRAFO SEGUNDO: El personal de cualquiera de las partes comprometidas en la ejecución del contrato, queda subordinado Gerente del Proyecto en lo referente a las relaciones con el **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías--**.



MARIA INES CHARRA R.
NOTARIA ENCARGADA
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

CLAUSULA DECIMA TERCERA. Gastos no reembolsables-

Cada miembro de la **UNION TEMPORAL** correrá con sus propios costos incurridos antes de la firma del contrato con el **Instituto Nacional de Vías** y no podrá reclamar compensación alguna.

Cada una de las partes rendirá cuentas a la Gerencia del Proyecto mensualmente, sobre todos los gastos en que haya incurrido en la celebración y ejecución del contrato, así como de todas las sumas recibidas como resultado de dicha celebración y ejecución y por lo tanto, las partes acuerdan que una vez haya terminado la respectiva etapa de diseño, o de construcción, etc, se haga una rendición de cuentas con el fin de pagarse las sumas que pudieren resultar a favor de cualquiera de ellas, previa aprobación de la Dirección de Control de Calidad y refrendación del Comité Fiduciario.

CLAUSULA DECIMA CUARTA. Documentos del contrato.

Los documentos y correspondencia del proyecto estarán disponibles para las partes en el archivo de la Gerencia del proyecto, y es obligación de las mismas enviar a éste, copias de los documentos que produzcan, así como de la correspondencia de orden general y de especial importancia para el desarrollo de los trabajos. Los informes técnicos, especializados, financieros y de cualquier otra índole producidos serán repartidos a las demás partes, así como los informes finales de los trabajos, y al **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --** si así lo solicita.

PARAGRAFO PRIMERO : Tal y como está establecido en la propuesta, en relación con los informes mensuales de avance, cada una de las partes, aportará, con la debida antelación, la información requerida para que la Dirección de Control de Calidad prepare el informe al **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --** en forma oportuna.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: Facturación y Pago:

Cada parte facturará sus respectivos costos de personal y costos directos reembolsables, con base en los procedimientos de facturación y pago que se establezcan en el contrato que se suscriba entre el **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --** y la Unión Temporal. La Unión Temporal presentará una factura preparada por la Gerencia del Proyecto controlada por la Dirección de Control de Calidad y supervisada por la **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.** Los valores que se generen por mayores cantidades de obra o por otras razones tomadas de lo contenido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación Pública No. 05 de 1.994 y que reconozca el **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías --** deberán ser canceladas mediante cheque a nombre de la **FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.** y dichos recursos ingresen al patrimonio autónomo constituido.



MARIA NOEMIA CHARRY R.
NOTARIA ENCARGADA
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

CLAUSULA DECIMA SEXTA: Modificaciones.

El contrato de **UNION TEMPORAL** podrá tener modificaciones o adicione, durante la etapa previa a la firma del contrato con el **Instituto Nacional de Vías** y posteriormente durante la ejecución del contrato suscrito con el **Instituto Nacional de Vías** , por acuerdo unánime, siempre y cuando ello no implique modificación sustancial a la propuesta presentada al **Instituto Nacional de Vías** y aceptada por éste. En todo caso, cualquier modificación o adición, deberá ser dada a conocer al **Instituto Nacional de Vías** dentro de los cinco (5) dias siguientes a su celebración.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: Compromisoria-

Toda controversia o diferencia relativa que surjan en el convenio de Unión Temporal o a su ejecución y liquidación que no pueda dirimirse amigablemente entre las partes, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento conformado por tres árbitros dos de los cuales serán nombrados por las partes y uno por la Cámara de Comercio de Bogotá y dicho tribunal se regirá conforme a las leyes colombianas.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA: Cesión-

Los derechos y obligaciones citados en este instrumento no pueden ser cedidos ni transferidos, ni de cualquier forma enajenados a terceros, sin el consentimiento de las partes y del **Instituto Nacional de Vías**.

CLAUSULA DECIMA NOVENA. Reglamentación Legal-

El presente contrato de **UNION TEMPORAL** se someterá a las leyes colombianas-.

CLAUSULA VIGESIMA. Domicilio.

La **UNION TEMPORAL** tendrá su domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital en la Carrera 7a. No. 32- 33 Piso 29.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA-. Diligencia-

Las partes integrantes de la **UNION TEMPORAL** , estarán obligadas a cumplir con sus funciones asignadas, de acuerdo con las propuestas presentadas al **MINISTERIO DE TRANSPORTE -- Instituto Nacional de Vías** en relación con el desarrollo del proyecto

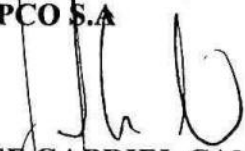


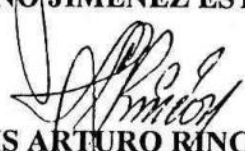
Fiduciaria del Estado

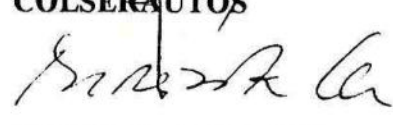
denominado **DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTÁ**, y a actuar en ellas con la debida diligencia y cuidado que la ley exige según la naturaleza del contrato de Unión Temporal, y conforme a su calidad y experiencia. La falta de estipulación de alguna obligación, que se asimile como obvia dentro de las funciones de cualquiera de las partes, por ser necesaria dentro del desarrollo de este contrato, no exonera a los contratantes de su cumplimiento.

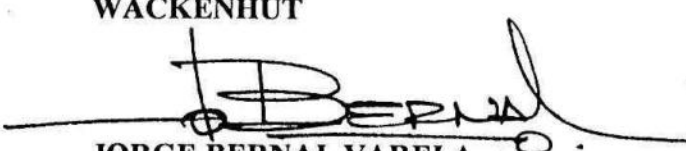
Para constancia, se firma este documento entre las partes, en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994.).

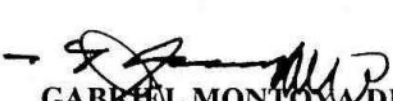

CARLOS GREIDINGER BETANCUR
TOPCO S.A.

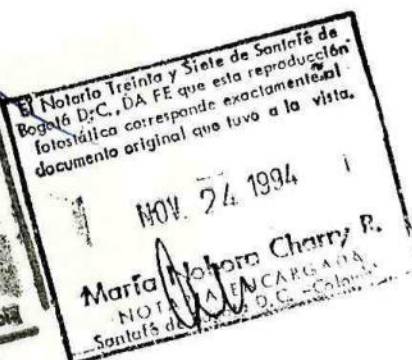

JOSE GABRIEL CANO
CANO JIMENEZ ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA


LUIS ARTURO RINCON
COLSERAUTOS


MARIO REZK GOMEZ
WACKENHUT


JORGE BERNAL VARELA
CIVILIA LTDA


GABRIEL MONTOYA DE VIVERO
EQUIPO UNIVERSAL LTDA



Fiduciaria del Estado

ALFREDO TCHERRASSI GUZMAN
CASTRO TCHERRASSI & CIA LTDA

ENRIQUE FAJARDO MACHADO
ENFASEGUROS LTDA

CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ
CORFITOLIMA

CARLOS WOLFF ISAZA
INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI-

MARIA CONSUELO MARULANDA DE ROJAS
FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.

amlv/.

ADVERTENCIA
El suscriptor de este documento manifiesta que es contribuyente, calificado por las Leyes 18 y 19 de 1972 y como Agente de Retención, se compromete a pagar los impuestos que correspondan, en la medida determinada por la Ley en las tablas de retención de la Ley de Impuestos Nacionales. La Notaría de este documento, por el compromiso anterior, será acreedor a las sanciones establecidas en la Ley 68 de 1972, Decreto 2.875 de 1971 y el Estatuto Tributario.
NOTARIA 37 DE SANTIAFE DE BOGOTA D.C.

EL NOTARIO TREINTA Y SIETE DE SANTIAFE DE BOGOTA D.C.
Certifica: que previa confrontación con el autógrafo registrado en los libros de esta notaría, la firma anterior corresponde a MARIA CONSUELO MARULANDA DE ROJAS
Santafé de Bogotá D.C. 24 NOV. 1994
NOTARIA 37 DE SANTIAFE DE BOGOTA D.C.

NOTARIO ONCE DE SANTIAFE DE BOGOTA D.C.
El Notario Once de este documento constar que esta fotocopia es una copia auténtica que ha sido tomada de la original que se encuentra en la Notaría Once de Santafé de Bogotá D.C. y que esta reproducción es fiel al original.
Fecha 22 FEB 1998
NOTARIA ONCE
Mario Amézquita Lozano

El Notario Treinta y Siete de Santafé de Bogotá D.C. Da fe que esta reproducción fotostática corresponde exactamente al documento original que tuvo a la vista.
NOV. 24 1994
María Nohora Charry R.
NOTARIA ENCARGADA
Santafé de Bogotá D.C.

MARIA NOHORA CHARRY R.
NOTARIA ENCARGADA
SANTIAFE DE BOGOTA D.C.

ADVERTENCIA
El suscriptor de este documento manifiesta que es contribuyente, calificado por las Leyes 18 y 19 de 1972 y como Agente de Retención, se compromete a pagar los impuestos que correspondan, en la medida determinada por la Ley en las tablas de retención de la Ley de Impuestos Nacionales. La Notaría de este documento, por el compromiso anterior, será acreedor a las sanciones establecidas en la Ley 68 de 1972, Decreto 2.875 de 1971 y el Estatuto Tributario.
NOTARIA 37 DE SANTIAFE DE BOGOTA D.C.

OBJETO: CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 664 DE 1994, PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LAS OBRAS DE REHABILITACION Y DE CONSTRUCCION, LA OPERACION Y EL MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL DENOMINADO "DESARROLLO VIAL PARA EL NORTE DE BOGOTÁ" EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

CONCESIONARIO: UNION TEMPORAL DEVINORTE.

CEDENTE: TOPCO S.A.

ESIONARIO: OBRAS CIVILES Y MINERIA DE COLOMBIA S.A. - MINICIVIL.

CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 634 DE 1994, PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LAS OBRAS DE REHABILITACION Y DE CONSTRUCCION, LA OPERACION Y EL MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL DENOMINADO "DESARROLLO VIAL PARA EL NORTE DE BOGOTÁ" EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Entre los suscritos CARLOS GREIDINGER BETANCUR, con cédula de ciudadanía número 8'296.340, expedida en Medellín, obrando en nombre y representación de la sociedad TOPCO S.A., en su calidad de Gerente según certificado de existencia y representación anexo, debidamente autorizado, quien para los efectos del presente documento se denominará EL CEDENTE, por una parte, y por la otra ALFONSO BELTRAN GARCIA, con cédula de ciudadanía número 17'014.618, expedida en Bogotá, obrando en nombre y representación de la sociedad OBRAS CIVILES Y MINERIA DE COLOMBIA S.A. - MINICIVIL, en su calidad de Apoderado según poder especial conferido por el Gerente de la sociedad Dr. Diego Rodríguez Santamaría y certificado de existencia y representación anexos, debidamente autorizado, quien para los efectos de este documento se denominará EL CESIONARIO y manifiesta no encontrarse incurso, ni él, ni la sociedad que representa ni sus socios, en ninguno de las causas de inhabilidad o

1
1999
C. G.

incompatibilidad establecidas por la Ley, hemos acordado celebrar la presente cesión, previas las siguientes consideraciones: PRIMERA: Que entre el Instituto Nacional de Vías y la Unión Temporal DEVINORTE, se suscribió el contrato de concesión numero 664 de 1994. SEGUNDA: Que la sociedad TOPCO S.A., hace parte integrante de la Unión Temporal DEVINORTE. TERCERA: Que por Resolución numero 93852 del 5 de febrero de 1999, confirmada mediante Resolución numero 96671 del 4 de mayo de 1999, las Empresas Públicas Municipales de Medellín, declaró la caducidad del contrato 3/DJ-1188/48 celebrado entre la citada entidad y el Consorcio Porcel II, integrado entre otros por la sociedad TOPCO S.A. CUARTA: Que de conformidad con el artículo 90 de la Ley 80 de 1993, TOPCO S.A. está obligado por la citada causal de inhabilidad sobreviniente, a ceder todos los derechos y obligaciones que le asisten en el contrato de concesión numero 664 de 1994, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y la Unión Temporal DEVINORTE. QUINTA: Que de conformidad con la cláusula duodécima del contrato de concesión, el Instituto Nacional de Vías debe autorizar la cesión de derechos y obligaciones por parte del concesionario, o de alguno de sus integrantes, a otras personas naturales o jurídicas. SEXTA: Que la sociedad TOPCO S.A., mediante oficio del 18 de junio de 1999, solicitó al Instituto Nacional de Vías, autorización para ceder a la sociedad MINOCIVIL S.A., los derechos y obligaciones que tiene como integrante de la Unión Temporal DEVINORTE, en la cesión del contrato de concesión 664 de 1994. SEPTIMA: Que la sociedad MINOCIVIL S.A., hasta la fecha de suscripción del presente documento, no ha sido integrante de la Unión Temporal DEVINORTE. Expuesto lo anterior, las partes acuerdan: CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.- EL CEDENTE, cede en favor del CONCESIONARIO, la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden en el contrato de concesión numero 664 de 1994, celebrado con el Instituto

Nacional de Vías. **CLAUSULA SEGUNDA: ACEPTACION.-** EL CESIONARIO acepta la cesión y declara conocer en su totalidad las estipulaciones del contrato principal, así como las de sus modificaciones, adiciones y prórrogas y el estado de las obligaciones y derechos que a la fecha de la firma de este documento existen para las partes y con ese conocimiento, acepta la cesión y subroga al CEDENTE en todos sus derechos y obligaciones ante el Instituto Nacional de Vías. **CLAUSULA TERCERA: GARANTIAS.-** Dentro de los tres (3) días siguientes a la firma de este documento, el concesionario solicitará la modificación correspondiente en las garantías que tiene constituidas, con base en lo establecido en la presente cesión. **CLAUSULA CUARTA: AUTORIZACION.-** En cumplimiento de lo establecido en los artículos 90, y 41 de la Ley 80 de 1993, y en la cláusula duodécima del contrato de concesión, el presente documento lo suscribe el Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, quien de esta manera autoriza la cesión del mismo. Igualmente, suscribe la cesión el Representante Legal de la Unión Temporal DEVINORTE, quien de esta forma manifiesta la aceptación por parte de los demás integrantes de la Unión Temporal, de la participación de la sociedad OBRAS CIVILES Y MINERIA DE COLOMBIA S.A. - MINCIVIL, como nuevo integrante de la citada Unión Temporal. **CLAUSULA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION.-** El presente documento se perfecciona con la suscripción por las partes. Para su ejecución se requiere la aprobación de la modificación de las garantías constituidas por el concesionario. El concesionario publicará el presente documento en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción del mismo. Para constancia se firma, **18 7 AGO. 1999**
POR EL CEDENTE:

Calcl

CARLOS GREIDINGER BETANCUR

Gerente

TOPCO S.A.

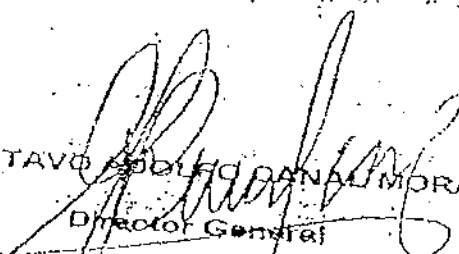
POR EL CESIONARIO:


ALFONSO BELTRAN GARCIA

Apoderado

OBRAS CIVILES Y MINERIA DE COLOMBIA S.A. - MINCIVIL

POR EL INSTITUTO:


GUSTAVO ADOLF CANALES MORA
Director General

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

POR EL CONCESIONARIO:


SERGIO ECHAVARRIA HOYOS
Representante Legal

UNION TEMPORAL DEVINORTE

/winword/contrato/CES864

ERG / Julio 28 de 1999

10/10/99

Señora

JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA

E.

S.

D.

REFERENCIA:	Tipo de Proceso:	Ordinario Laboral
	Demandante:	Juan Javier Osorio Osorio
	Demandado:	MINCIVIL S.A.
	Radicado:	054403112-001-201-239-000
	Asunto:	Escrito Excepción Previa

OSCAR ANDRES CANTURA BEJARANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.006.687 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 204.322 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado judicial de la empresa MINCIVIL S.A. identificada con el Nit 890.930.545-1, conforme con el poder que para el efecto me fue conferido, por medio del presente escrito me permito formular excepción previa de prescripción con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. EL hecho generador de la demanda de la referencia, es un accidente de trabajo acaecido el día 13 de diciembre de 2016.
2. El suscrito abogado a través de correo electrónico enviado a su despacho el día 22 de septiembre de 2020, aportó poder conferido por la empresa demandada **MINCIVIL S.A.**
3. El 22 de septiembre de 2020 con el mensaje de datos mediante el cual el suscrito abogado aportó el poder para actuar en el proceso de la referencia, se solicitó al despacho las siguientes peticiones:
 - “i) Sírvasse realizar la notificación personal del Auto Admisorio de la Demanda de la referencia.*
 - ii) Sírvasse surtir el Traslado de la Demanda y sus anexos.*
 - iii) Compartir un canal o link de acceso al expediente digital.*
 - iv) Reconocer personería para actuar.”*
4. El día 23 de septiembre de 2020 siendo las 19:53 minutos, se generó confirmación de lectura automática del mensaje de datos señalado anteriormente por parte del usuario de correo electrónico j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. El 23 de septiembre de 2020 se recibió por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Marinilla, mensaje de datos mediante el cual se informó lo siguiente:

“Cordial saludo,

*El mensaje ha sido **RECIBIDO Y REMITIDO PARA SU RESPECTIVO TRAMITE**, muchas gracias por su gestión.”*

(...)

6. Desde el 23 de septiembre de 2020, día en el que se generaron los mensajes de datos mencionados en los numerales anteriores, sólo se emitió pronunciamiento de parte del Juzgado Laboral del Circuito de Marinilla, hasta el día 6 de octubre del presente año.
7. El día 6 de octubre de 2020 el Juzgado Laboral del Circuito de Marinilla emitió auto dentro del proceso de la referencia con el asunto *“Tiene Notificado por Conducta Concluyente”*, en donde manifestó lo siguiente:

(...)

“En tal sentido, atendiendo a que a la fecha la citada sociedad no se ha notificado del auto que admitió la demanda, y a que en escrito allegado el pasado el 22 de septiembre otorga poder a un profesional del derecho para que la represente en el presente trámite, de conformidad con lo expuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código de General del Proceso, téngase como notificado por conducta concluyente a la demanda (sic) Mincivil S.A de todas las providencias que se han dictado en el curso del proceso inclusive el admisorio de la demanda de 28 de octubre de 2019, notificación que se dará por surtida una vez este notificada esta providencia.”
(Subrayado fuera del texto original)

8. En el auto del 6 de octubre de 2020 igualmente, el Juzgado Laboral de Marinilla indica:

(...)

“Es de resaltar, que para este caso, el apoderado de la convocada por pasiva, ya solicitó copia del expediente digital, por lo que se procederá con su envío.”
(Subrayado fuera de texto)

9. En los términos de lo señalado por el Juzgado Laboral de Marinilla en el Auto del 6 de octubre de 2020, y de acuerdo con lo citado en el numeral anterior, el despacho indicó que procedería a enviar el expediente digital al suscrito abogado, de acuerdo con la solicitud que este realizó en el memorial del 22 de septiembre de 2020.
10. El 27 de octubre de 2020, la parte demandada al evidenciar que el Juzgado Laboral del Circuito de Marinilla para esa fecha aún no había remitido el expediente digital, en cumplimiento con lo establecido en el Auto de 6 de octubre de 2020, procedió a enviar mensaje de datos por intermedio del suscrito abogado, solicitando al despacho que realizara el envío del expediente digital, puesto que el Juzgado en el

Auto de notificación por conducta concluyente dispuso claramente que procedería con el envío del expediente digital.

11. El 28 de octubre de 2020 el suscrito abogado procedió nuevamente con el reenvío del mensaje de datos solicitando el expediente digital del proceso de la referencia.
12. El 29 de octubre de 2020, al no obtener respuesta todavía por parte del juzgado, se procedió nuevamente con el reenvío del mensaje de datos solicitando el expediente digital del proceso de la referencia.
13. El 31 de octubre de 2020, se recibió mensaje automático de confirmación de lectura del mensaje de datos enviado por el suscrito abogado al Juzgado solicitando el expediente.
14. El 03 de noviembre de 2020 siendo las 10:59 am, el Juzgado Laboral del Circuito de Marinilla remitió el expediente digital del proceso de la referencia, en contestación a la solicitud realizada el 27 de octubre de 2020.

Establece el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso que “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, *el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*”.

Al respecto cabe resaltar que el presente apoderado de **MINCIVIL S.A.** solicitó que se realizara la notificación personal el día 22 de septiembre de 2020, en donde se requirió el traslado de la demanda y los anexos. El juzgado se pronunció frente a la solicitud de notificación y procedió en consecuencia a notificar por conducta concluyente el 6 de octubre de 2020.

En virtud de la situación actual de emergencia que se generó con ocasión a la pandemia de Covid-19, la atención en los despachos judiciales se estableció en modalidad virtual, por lo cual la manera en la que se puede obtener conocimiento y notificación de las providencias proferidas por los jueces en los procesos judiciales en tiempos de pandemia, es a través del envío de los expedientes digitales de los procesos por parte de los juzgados, pues actualmente son los depositarios de estos documentos.

Lo anterior para denotar que el Juzgado Laboral de Marinilla, entendió que existe la necesidad de enviar el expediente digital del proceso de la referencia al demandado **MINCIVIL S.A.**, aun cuando haya sido notificado por conducta concluyente, puesto que no hay otra manera en la actualidad para conocer la providencia del auto admisorio de la demanda, ni la demanda en sí misma, ni sus anexos, y en concordancia con esto, el Juzgado emite el Auto del 6 de octubre del 2020 manifestando lo siguiente:

*“Es de resaltar, que para este caso, el apoderado de la convocada por pasiva, ya solicitó copia del expediente digital, **por lo que se procederá con su envío.**”*

Entonces con base en lo anterior, es predicable que para que se surtiera la notificación de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, inclusive del

auto admisorio de la demanda, era necesario que se remitiera por parte del Juzgado Laboral de Marinilla, el link del expediente digital del proceso de la referencia en aras de materializar el derecho a la defensa de la parte demandada.

Es necesario abordar la funcionalidad que cumple la notificación dentro de un proceso judicial, y al respecto se pronuncia la honorable Corte Constitucional en sentencia C-783-2004 indicando:

(...)

“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.”

Y continua la Corte,

“En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior lleva a establecer que la notificación por conducta concluyente realizada por el Juzgado Laboral del Circuito de Marinilla mediante auto del 06 de octubre de 2020, solo cumplió su funcionalidad el día 03 de noviembre de 2020, fecha en la que el Juzgado envió por mensaje de datos el link de acceso al expediente del proceso de la referencia, situación por la cual, en aras de materializar al demandado el Principio de Publicidad de la función jurisdiccional, la igualdad de armas y el debido proceso, se entendería que **MINCIVIL S.A.** fue notificado del auto admisorio de la demanda el día del envío del expediente digital, es decir, el 03 de noviembre de 2020,.

Para efectos de lo mencionado anteriormente, y para abordar lo referente al traslado de la demanda, consagra el artículo 91 del Código General del Proceso que *“Cuando la notificación del Auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*. Entonces si se tiene que la reproducción de la demanda y los anexos del proceso de la referencia fueron suministrados al suscrito abogado por la secretaria del Juzgado Laboral de Marinilla mediante mensaje de datos el día martes 03 de noviembre de 2020, quiere decir esto, que el término de ejecutoria y traslado de la demanda del proceso de la referencia comenzó a correr el día siguiente de la remisión del expediente digital, fecha en que con base en lo que se esgrimió anteriormente, se materializó la notificación del Auto Admisorio de la demanda a **MINCIVIL S.A.**

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Prescripción

Dispone el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que se refiere a la prescripción de derechos, que:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación **se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto” (*subrayado y negrilla fuera del texto original*)

En sentido similar el artículo 151 del Código Procesal Laboral dispone en lo que a prescripción de acciones, que:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.”

Por su parte el artículo del artículo 94 del Código General del Proceso, que regula la materia relativa a la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, señala:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella** o el mandamiento ejecutivo **se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.**” (*subrayado y negrilla fuera del texto original*)

En los términos de las disposiciones controlantes de la materia objeto de la excepción propuesta es claro que “la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la ‘exigibilidad’ de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, (...)”.

Frente al caso en particular se tiene que el accidente de trabajo sobre el cual se edifica la pretensión indemnizatoria derivada de una supuesta culpa patronal en favor del señor **JUAN JAVIER OSORIO OSORIO** que se materializó el día 13 de diciembre de 2016; igualmente y de acuerdo con el material de prueba allegado al proceso tenemos que la fecha de la calificación de la pérdida de capacidad laboral data del día 03 de mayo de 2017, y finalmente la fecha de estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral según da cuenta

la Evolución de la pérdida de la Capacidad laboral y Ocupacional es del día 21 de febrero de 2017.

Así las cosas, y considerando las normas controlantes del caso particular, resulta que el término de prescripción en cualquiera de los tres supuestos sometidos a consideración, en lo que a fecha de exigibilidad de la obligación se refiere, serían de la siguiente manera:

- Accidente Laboral: 13 de diciembre de 2016

Prescripción: 13 de diciembre de 2019

- Calificación de la pérdida de capacidad laboral: día 03 de mayo de 2017

Prescripción: 03 de mayo de 2020

- Fecha de estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral: 21 de febrero de 2017

Prescripción: 21 de mayo de 2020

De otro lado y considerando los supuestos que consagra el artículo 94 del Código General del Proceso el cual hace referencia al término de la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, tenemos que la demanda que dio origen al proceso de la referencia fue presentada el día 06 de junio de 2019, y admitida mediante auto admisorio el día 28 de octubre de 2019, lo cual en principio hace pensar que el término de la prescripción fue interrumpido civilmente por virtud de la presentación de la demanda dentro de los tiempos arriba enunciados.

Sin perjuicio de lo anterior, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso corre una carga procesal del demandante en tanto que la regla de la interrupción de la prescripción opera *“siempre que el auto admisorio de aquella (...) se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*

Aunado a lo anterior es notorio que la fecha del Auto admisorio de la Demanda data del día 28 de octubre de 2019, y que el mismo en consecuencia fue notificado a la parte demandante al día siguiente de la fecha de la providencia¹, esto es, el día 29 de octubre de 2019, razón por la cual se debía (el demandante) notificar al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación, es decir tenía la carga de notificar al demandado para que operara la interrupción del término de la prescripción el día 29 de octubre de 2020, momento en el cual, como se sabe no fue notificada la demanda, en tanto que la misma se materializó solo hasta el día 03 de noviembre de 2020.

Así las cosas, es claro que si bien el demandante presentó la demanda dentro del término de la prescripción, lo cual en principio lo habilitaría para interrumpir el término de la prescripción, no hizo lo propio en punto de la notificación del auto admisorio de la demanda

¹ Artículo 295 CGP.

en tanto que la mismo operó el día 03 de noviembre de 2020 siendo las 10:59 am, momento a partir del cual el Juzgado Laboral del Circuito de Marinilla remitió el expediente digital del proceso de la referencia.

En conclusión, partiendo de la base de que el auto admisorio de la demanda debió notificarse el día 29 de octubre de 2020, de acuerdo con lo argumentado en párrafos anteriores, y conociendo que las pretensiones solicitadas por el demandante son emanadas con ocasión de los accidentes laborales del 08 de octubre de 2016 y el 13 de diciembre de 2016 y de la consecuente pérdida de capacidad laboral estructurada por la ARL AXA COLPATRIA el día 21 de febrero de 2017, se tiene que para el caso del proceso de la referencia, no se logró interrumpir la prescripción de acuerdo con lo consagrado en el artículo 94 del Código General de Proceso, puesto el auto admisorio de la demanda no fue notificado a **MINCIVIL S.A.** dentro del año siguiente a la notificación de esta providencia primigenia al demandante, por lo tanto, al no interrumpirse los términos de prescripción, estos siguieron corriendo su curso, configurando así la prescripción consagrada en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

III. PRETENSIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto me permito elevar ante su despacho las siguientes

PRETENSIONES

1. Sírvasen señor juez declarar probada la excepción previa de prescripción en tanto no existe discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.
2. Como consecuencia de la declaración anterior sírvase señor juez dar por terminado el presente proceso.

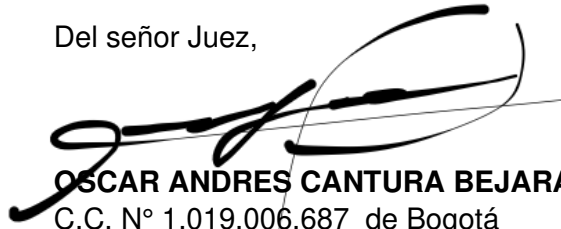
IV. PRUEBAS

Señor juez sírvase tener en cuenta las pruebas que reposan dentro del expediente.

V. NOTIFICACIONES

La demandada y su apoderado recibirán notificaciones en la sede de su despacho y en la Carrera 11 N° 98 – 07 Oficina 201 A, Edificio Pijao Corporativo. – Correo electrónico: notificaciones@mincivil.com

Del señor Juez,



OSCAR ANDRES CANTURA BEJARANO
C.C. N° 1.019.006.687 de Bogotá
T.P. N° 204.322 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., agosto de 2022

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	Tipo de Proceso:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
	Demandante:	ARENERA SAGAMASA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN
	Demandado:	DEVINORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, MINCIVIL S.A., y ACCESOS DEL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE
	Radicado:	110013103-046- 2021-00255-00
	Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA

OSCAR ANDRES CANTURA BEJARANO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.322 del C.S. de la J., identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.019.006.687 de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado de la sociedad MINCIVIL S.A. según el poder que se anexa a la presente contestación, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho, dentro del término de traslado conferido para el efecto, con el fin de ***dar contestación a la demanda*** instaurada por conducto de apoderada judicial por ARENERA SAGAMASA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN contra DEVINORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, MINCIVIL S.A., y ACCESOS DEL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), el despacho de conocimiento dispuso la admisión de la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de instaurada por ARENERA SAGAMASA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN contra DEVINORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, MINCIVIL S.A., y ACCESOS DEL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE; dentro del mismo auto dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días según lo dispuesto por el Art. 369 C.G.P. y ordenó notificar en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en

su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020, el cual perdió vigencia el día cuatro de (4) de junio de 2022, sin perjuicio de sus efectos ultractivos, y que fue integrado al ordenamiento jurídico por la ley 2213 de 13 de junio de 2022, la cual estableció su vigencia permanente.

El día seis (6) de julio de 2022, la sociedad MINCIVIL S.A. mediante mensaje de datos con el asunto “NOTIFICACIÓN JUDICIAL_PROCESO 11001310304620210025500”, recibió escrito demanda, anexo de pruebas, aviso y auto admisorio de la demanda, entre otros documentos.

De: OSCAR FERNANDO BETANCOURTH <correoseguro@e-entrega.co>
Enviados: miércoles, 6 de julio de 2022 10:52:34 a. m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Notificaciones Mincivil <notificaciones@mincivil.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN JUDICIAL_PROCESO 11001310304620210025500

Señor(a)
MINCIVIL

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **OSCAR FERNANDO BETANCOURTH**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
NOTIFICACIÓN JUDICIAL_PROCESO
11001310304620210025500

Enviado por
OSCAR FERNANDO BETANCOURTH ///

Fecha de envío
2022-07-06 a las 10:49:42

Fecha de lectura
2022-07-06 a las 11:25:49

Cordial saludo,

Adjunto a este correo encontrarán los documentos de notificación del proceso verbal de mayor cuantía, promovido por Arenera Sagamasa Ltda. - En Liquidación en contra de MinCivil SA, Acceso del Norte SAS y Devimorte SA – En Liquidación, que se tramita en el JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC, con radicado 11001310304620210025500. La presente comunicación se dirige para fines de notificación judicial electrónica de la parte demandada.

Cordialmente,

Documentos Adjuntos

PRUEBA11052021_134836.pdf AVISO_ACCENORTE_DEMANDA_SAG.pdf V3CATOBGSR10MAY2021_Demand.pdf
AVISO_MINCVIL_DEMANDA_SAGA.pdf AVISO_DEVINORTE_DEMANDA_SAG.pdf 28-JUN-2021_AUTO_ADMITE_DEM.pdf

Por su parte, tanto el Decreto 806 de 2020, como la Ley 2213 de 2022, en el artículo octavo (8), disponen que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Igualmente enseñan las normas en comento que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el orden de ideas propuesto al haber recibido MINCIVIL S.A. el mensaje de datos notificando el auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos el día seis (6) de julio de 2022, debe entenderse que los términos de traslado empezaron a contarse transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje de datos, es decir, comenzaron a contarse a partir del día once (11) de julio de 2022, de tal manera que el término de veinte (20) días según lo dispuesto por el Art. 369 C.G.P., se vence el día ocho (8) de agosto de 2022, momento en el que se está radicando la presente contestación de demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al despacho que en nombre de MINCIVIL S.A. me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas en el escrito de demanda toda vez que como quedará demostrado en el proceso no hay lugar a ellas por las razones que se expresaran y explicaran en la presente contestación:

PRIMERA: Me opongo. Me opongo en tanto que la sociedad MINCIVIL S.A. sin bien celebró o suscribió el acto de conciliación que se aporta como prueba, debe aclararse, desde ya, que este acto de Conciliación fue suscrito por MINCIVIL S.A. como parte integrante de la Unión Temporal Devinorte y no actuando de manera autónoma o independiente.

SEGUNDA: Me opongo. Me opongo en tanto que la sociedad MINCIVIL S.A. sin bien celebró o suscribió el acto de conciliación que se aporta como prueba, debe aclararse, que este acto de Conciliación fue suscrito por MINCIVIL S.A. como parte integrante de la Unión Temporal Devinorte y no actuando de manera autónoma o independiente.

MINCIVIL S.A. no resulta ser legitimada en la causa por pasiva en la presente demanda, en tanto que no puede imputársele el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio que se suscribió el día catorce (14) de octubre de 2015, esto en tanto y en cuanto, se insiste, MINCIVIL S.A. participó en la celebración del acto de conciliación como parte de la Unión Temporal Devinorte, sociedad esta en el presente proceso que fue la materialmente encargada de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio.

TERCERA: Me opongo. Me opongo en tanto que la sociedad MINCIVIL S.A. sin bien celebró o suscribió el acto de conciliación que se aporta como prueba, debe aclararse, que este acto de Conciliación fue suscrito como parte integrante de la Unión Temporal Devinorte y no actuando de manera autónoma o independiente.

Como se manifestó, la Unión Temporal Devinorte fue la materialmente encargada de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio. A mi representada no puede imputarle una infracción o incumplimiento culposos, el mismo es

inexistente, en tanto que MINCIVIL S.A. no incumplió el contenido del acuerdo, no lo ejecutó de manera imperfecta, y mucho menos retardo su ejecución. Como se viene manifestando, la Unión Temporal Devinorte fue la materialmente encargada de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio. Si en gracia de discusión pudiera imputársele a uno de los integrantes del extremo pasivo, un incumplimiento al acuerdo de conciliación y que como consecuencia de ese incumplimiento se hubieren causado los perjuicios a título de daño emergente que se demanda en esta pretensión, tendría que hacérsele senda actividad de imputación a la Unión Temporal Devinorte y no a la sociedad MINCIVIL S.A.

CUARTA: Me opongo. Me opongo en tanto que la sociedad MINCIVIL S.A. si bien celebró o suscribió el acto de conciliación que se aporta como prueba, debe aclararse, que este acto de Conciliación fue suscrito como parte integrante de la Unión Temporal Devinorte y no actuando de manera autónoma o independiente.

Como se viene manifestando, la Unión Temporal Devinorte fue la materialmente encargada de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio. Si en gracia de discusión pudiera imputársele a uno de los integrantes del extremo pasivo, un incumplimiento al acuerdo de conciliación y que como consecuencia de ese incumplimiento se han causado los perjuicios a título de lucro cesante que se demandan en esta pretensión, tendría que hacérsele senda actividad de imputación a la Unión Temporal Devinorte y no a la sociedad MINCIVIL S.A.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta y no se prueba. El demandante no acredita con medio de prueba conducente y pertinente, la calidad de propietario sobre la parcela No.18 del Municipio de Sopó, Vereda Hatogrande, en el Departamento de Cundinamarca.
2. No me consta, es un hecho que, de ser relevante para las pretensiones de la demanda, deberá probarse.
3. No me consta, es un hecho que, de ser relevante para las pretensiones de la demanda, deberá probarse.
4. No me consta, es un hecho que, de ser relevante para las pretensiones de la demanda, deberá probarse.
5. Es cierto parcialmente. El demandante en la descripción fáctica del presente hecho presenta diferentes supuestos, de tal manera que para proceder a la contestación se procederá a su en diferentes puntos, así:

- 5.1. El demandante no acredita las constantes reclamaciones de parte de ARENERA SAGAMASA, a MINCIVIL S.A., tampoco las diferentes reuniones que se llevaron a cabo para darle la oportunidad a las demandadas, en especial a MINCIVIL S.A. para cumplir con el “PMRRA”.
- 5.2. Es cierto que la ARENERA SAGAMASA convocó a una audiencia de conciliación extrajudicial a las sociedades MINCIVIL S.A. y la Unión Temporal Devinorte.
6. En relación con el contenido o descripción fáctica de este hecho, debe estarse a la literalidad y contenido del acta de conciliación en el acápite denominado “*ACUERDO DE CONCILIACIÓN*”, esto sin perjuicio de entender que la sociedad MINCIVIL S.A. si bien celebró o suscribió el acto de conciliación que se aporta como prueba, debe aclararse, que este acto de Conciliación fue suscrito por MINCIVIL S.A. como parte integrante de la Unión Temporal Devinorte y no actuando de manera autónoma o independiente.

Debe igualmente considerarse que el acto de conciliación en la cláusula quinta previó que la suma de dinero equivalente a setenta y seis millones de pesos (\$76.000.000), fue reconocido por la Unión Temporal Devinorte y por la sociedad MINCIVIL S.A. como parte de esta estructura plural, a título de indemnización, con los consabidos efectos que conlleva la misma.

7. No me consta, no deja de ser una afirmación que carece de medio de prueba.

Además, no debe perderse de vista que la siguiente afirmación de la accionante, “DEVINORTE **presentó** el 24 de abril de 2016 ante la CAR de CUNDINAMARCA el documento denominado “Plan de restauración Cantera Sagamasa y Santa María del Monte, actualización - abril de 2016”, resulta ser acto de confesión en relación con cumplimiento del contenido obligacional de la cláusula segunda del acuerdo conciliatorio, el cual consistía, según se extrae del acta de conciliación que obra dentro de las pruebas documentales aportadas al proceso, en “**tramitar** ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, el Plan de Manejo y Restauración Ambiental – PMRRA, con base en los términos de referencia que expida la CAR”. (negritas fuera del texto original)

8. No es cierto que la “sociedad ACCENORTE S.A.S. absorbió a DEVINORTE”, lo cierto y probado por el mismo demandante es que son dos vehículos autónomos, independientes, con un objeto social específico y determinado por el contenido de un acto jurídico celebrado con el estado.
9. No me consta, es un hecho que, de ser relevante para las pretensiones de la demanda, deberá probarse.

10. No me consta, es un hecho que, de ser relevante para las pretensiones de la demanda, deberá probarse.
11. No me consta, es un hecho que, de ser relevante para las pretensiones de la demanda, deberá probarse.
12. A la sociedad MINCIVIL S.A. no le consta que el predio de la parcela No. 18 no pueda ser utilizado ni explotado de ninguna forma; tampoco le consta que su etapa de “protección, restauración morfológica y recuperación del suelo” se encuentre impedida por la no aprobación del “PRMMA” de parte de la CAR.

Tampoco le consta que se hayan generado perjuicios patrimoniales para la ARENERA SAGAMASA, en la medida en que no puede aprovechar económicamente el bien, esto en tanto que MINCIVIL S.A. actuó como parte de la Unión Temporal Devinorte, quien fue la encargada del cumplimiento del contenido del acuerdo conciliatorio.

13. No me consta, es un hecho que, de ser relevante para las pretensiones de la demanda, deberá probarse. Además, debe tenerse en cuenta que MINCIVIL S.A. participó en la celebración del acuerdo conciliatorio como parte de la Unión Temporal Devinorte.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

a. Indebida Integración del Contradictorio y Advertencia de Nulidad

MINCIVIL S.A. es parte del esquema plural Unión Temporal Devinorte, acto jurídico que tiene como finalidad la ejecución del contrato de Concesión 0664 de 1994; este contrato tiene por objeto el siguiente:

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. LA UNIÓN TEMPORAL CONCESIONARIA se obliga a ejecutar según lo establecido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, la operación, el mantenimiento y la administración fiduciaria del proyecto vial denominado “Desarrollo Vial del Norte de Bogotá” en el Departamento de Cundinamarca.”

La Unión Temporal Devinorte, corresponde a la asociación privada conformada por documento privado en los términos de la Ley 80 de 1993, con el único objeto de ejecutar en los términos de la Ley 80 de 1993, se insiste, el objeto del Contrato de Concesión No. 664 de 1994.

En esa medida la Unión Temporal Devinorte, como vehículo encargado de la ejecución del contrato de Concesión, fue la que materialmente debió dar cumplimiento al contenido del acuerdo de conciliación que se tiene como prueba dentro del presente proceso; es este vehículo contractual, con autonomía en su administración, dentro del alcance del contenido del contrato de concesión, con todos sus participantes, es el que debe concurrir al proceso a efectos de que

se determine el alcance e injerencia del mismo en la ejecución y cumplimiento del acto de conciliación, y no solo MINCIVIL S.A. que fungió en el acto de conciliación como parte de esa estructura plural con objeto determinado.

Al no estar integrado al presente proceso quien materialmente ejecutó y debió cumplir el contenido de las obligaciones que se incorporan en el acto de conciliación, puede presentarse una posible nulidad, que se expondrá en escrito separado a título de excepción previa.

b. Ausencia de Legitimación en la Causa

Con fundamento en el contenido de la excepción previa contenida en el literal a. anterior, es importante advertir que la sociedad MINCIVIL S.A. no resulta estar legitimada en la causa por pasiva en tanto y en cuanto la relación sustancial existente e incorporada en el acto de conciliación se consolidó en la medida que MINCIVIL S.A. se consideraba parte de la Unión Temporal Devinorte, conformada por documento privado en los términos de la Ley 80 de 1993, con el único objeto de ejecutar en los términos de la Ley 80 de 1993, se insiste, el objeto del Contrato de Concesión No. 664 de 1994.

Así fue concebido este acuerdo de conciliación para MINCIVIL S.A. MINCIVIL S.A. suscribió el acuerdo conciliatorio en la medida que quien asumiría la responsabilidad administrativa, financiera y patrimonial sería la Unión Temporal Devinorte, y en esos términos fue que integró su voluntad a dicho acto jurídico.

La sociedad MINCIVIL S.A. no participó de dicho acto jurídico de conciliación a título personal, lo hizo en el marco del ejercicio y participación en un vehículo patrimonial denominado Unión Temporal Devinorte, el cual, se insiste, era quien debía asumir la responsabilidad administrativa, financiera y patrimonial del acuerdo de conciliación; no otra fue la voluntad manifestada en este acto jurídico.

En ese entendido a MINCIVIL S.A. además de no corresponderle asumir patrimonialmente una eventual indemnización, pues no tuvo injerencia alguna en el proceso de ejecución y cumplimiento del acto de conciliación, y en esa medida no puede probarsele o imputar la culpa necesaria para para obtener una indemnización de perjuicios, tampoco tiene la capacidad de enervar por completo la pretensión de accionante, en tanto que no participo directamente en la ejecución y cumplimiento del contenido del acto de conciliaión.

c. Excepción genérica

Sírvase señor juez declarar cualquier otra excepción que se pruebe o acredite en el presente proceso.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

- Contrato de Unión Temporal Devinorte.
- Actos de Modificación a la unión temporal.

Dictamen Pericial:

- De conformidad con lo previsto en el artículo 227 de CGP, me permito **anunciar** que MINCIVIL S.A. presentará dictamen pericial a efectos de ejercer la contradicción al dictamen presentado por la parte demandante.
- Igualmente se solicita señor juez se sirva convocar a los peritos que elaboraron el dictamen pericial aportado por la demandante a efectos de ejercer contradicción sobre el mismo.

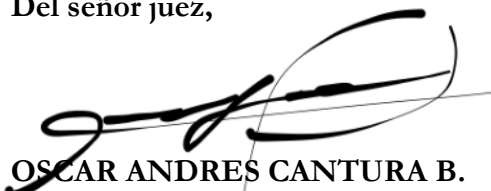
VI. ANEXOS

- Poder
- Lo señalado en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica ocantura@mincivil.com y canturaabogado@mincivil.com

Del señor juez,



OSCAR ANDRES CANTURA B.
T.P. N° 204.322 del C.S de la J.

Radicado: 110013103-046- 2021-00255-00 Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Oscar Andres Cantura Bejarano <ocantura@mincivil.com>

Lun 8/08/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oscar andres cantura bejarano <canturaabogado@gmail.com>

Bogotá D.C., agosto de 2022

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	Tipo de Proceso:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
	Demandante:	ARENERA SAGAMASA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN
	Demandado:	DEVINORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, MINCIVIL S.A., y ACCESOS DEL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE
	Radicado:	110013103-046- 2021-00255-00
	Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA

OSCAR ANDRES CANTURA BEJARANO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.322 del C.S. de la J., identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.019.006.687 de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado de la sociedad MINCIVIL S.A. según el poder que se anexa a la presente contestación, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho, dentro del término de traslado conferido para el efecto, con el fin de *dar contestación a la demanda, presentar excepción previa en atención a la demanda* instaurada por conducto de apoderada judicial por ARENERA SAGAMASA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN contra DEVINORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, MINCIVIL S.A., y ACCESOS DEL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE, en los siguientes términos: